



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 178 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

interventor había cumplido con lo establecido en el contrato, lo que contrasta con las evidencias disponibles.

Dado el impacto directo del proyecto Torres del Parque en la satisfacción de necesidades sociales y el interés general, la ponderación entre los principios en conflicto obliga a priorizar la defensa del patrimonio público. Como Director Técnico y supervisor del contrato, Nelson Fabián Pérez Burgos tenía una responsabilidad ineludible de garantizar la correcta ejecución del proyecto, asegurando el cumplimiento de los estándares técnicos.

En consecuencia, esta Delegada concluye que los argumentos relacionados con la buena fe y la confianza legítima no prosperan, ya que las pruebas evidencian omisiones en el cumplimiento de sus deberes funcionales que resultaron en daño al patrimonio público. La investigación y las decisiones adoptadas son congruentes con la protección del interés general y el Estado Social de Derecho.

3. "Proyectar las adiciones y modificaciones de la Unión Temporal Torres del Parque, pese a los problemas presentados con el consorcio constructor..."

Respecto a lo deprecado, el abogado defensor argumenta que, aunque Nelson Fabián Pérez Burgos elaboró y suscribió las adiciones y modificaciones de la Unión Temporal Torres del Parque, lo hizo por órdenes superiores y sin tener poder de decisión. Este despacho reitera lo ya expuesto en las páginas 817 a 823 del Auto No. 2145 de 29 de noviembre de 2024.

• Etapa de Construcción – Autonomía en la toma de decisiones.

El despacho considera que el daño fiscal objeto de esta investigación tiene su origen en una concurrencia de causas generadas por diversos actores. Por un lado, se analizan las omisiones del inversionista constructor; por otro, se destaca la participación de los Alcaldes del Municipio, los Gerentes de ECOVIVIENDA, la interventoría y los Directores Técnicos. En este último caso, sus obligaciones estaban claramente establecidas en la **Cláusula Vigésima Primera** del contrato, la cual señala:

"CONTROL TÉCNICO. Comprende: a) Velar y verificar que el CONSTRUCTOR cumpla con las especificaciones técnicas y de calidad del objeto de la Unión Temporal. b) Estudiar y conceptuar sobre la viabilidad de aceptar la modificación de las especificaciones técnicas del objeto contractual, siempre y cuando dicha modificación sea conveniente para la Unión Temporal y los beneficiarios del proyecto..." ¹.

De manera similar, las responsabilidades bajo el Contrato de Consultoría No. 30 establecían que el director técnico debía:



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 179 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

"Velar y verificar que la INTERVENTORÍA cumpla con las especificaciones técnicas y de calidad... y conceptuar sobre la viabilidad de aceptar modificaciones técnicas siempre y cuando no alteren el valor del proyecto y sean convenientes para ECOVIVIENDA" ².

- **Daño fiscal y concurrencia de causas.**

El daño fiscal se produjo debido a deficiencias en el proceso constructivo del proyecto Torres del Parque, resultado de malas prácticas constructivas y uso de materiales inadecuados. Estas acciones derivaron en un proyecto fallido que no garantizó condiciones dignas de habitabilidad para la población de bajos recursos de Tunja.

La concurrencia de causas implica que este daño no fue generado por un solo agente, sino por múltiples actores que participaron de manera activa o negligente en su ejecución.

Según el artículo 2344 del Código Civil, en caso de daños causados por dos o más personas, estas responden solidariamente. Asimismo, el artículo 2357 reconoce la posibilidad de que el daño sea producto tanto de la acción del agente como de la negligencia de la víctima, permitiendo la reducción de la indemnización en consecuencia ³⁴.

La doctrina define la concurrencia de causas como:

"La concurrencia de varias causas que dan lugar a un mismo y único hecho dañoso... provocado por la acción independiente entre sí de dos o más personas" ⁵.

En este sentido, se concluye que todos los actores, incluyendo al director técnico, tienen responsabilidad solidaria por las acciones y omisiones que contribuyeron al daño fiscal.

- **Vínculo entre supervisión y gerencia:**

El vínculo entre la supervisión técnica y la gerencia de ECOVIVIENDA era ineludible, tal como lo establecen las disposiciones contractuales. Estas estipulaban que el Director Técnico debía informar cualquier irregularidad al Gerente y al Alcalde de Tunja. Además, los informes de supervisión, sustentados en visitas de campo realizadas por FONADE y otros órganos, revelaron fallas técnicas, financieras y administrativas.

Pese a estas observaciones, el investigado omitió tomar medidas correctivas, contribuyendo al detrimento del patrimonio público. La supervisión ejercida por la Dirección Técnica no estaba desvinculada de la gerencia, y su incumplimiento de las obligaciones contractuales agravó el daño fiscal.



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 180 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

El despacho concluye que el argumento presentado por la defensa, basado en la ausencia de autonomía del Director Técnico, carece de fundamento. Como gestor de recursos públicos, Nelson Fabián Pérez Burgos tenía el deber de evaluar las condiciones del proyecto y tomar medidas adecuadas para salvaguardar el patrimonio público. Por tanto, el argumento que soporta el recurso presentado no está llamado a prosperar.

- **POR OMISIÓN**

5. *“omisión de controlar los pagos al constructor, debido a que no concuerda con lo ejecutado en el proyecto...”*
6. *“omisión de velar por que se mantenga el equilibrio contractual...”*
7. *“omisión de verificar de manera eficiente que el constructor cumpliera con las especificaciones técnicas y de calidad con el objeto de la unión temporal*
8. *“omisión de velar por que se mantenga el equilibrio contractual...”*

Los argumentos presentados por la defensa en torno a los puntos 5, 6, 7 y 8, del escrito del recurrente, relacionados con las supuestas omisiones del investigado en sus funciones dentro del proyecto Torres del Parque. Según lo planteado por el abogado, estas omisiones se refieren al control de pagos al constructor, el equilibrio contractual, y la supervisión técnica del proyecto. Dichos argumentos fueron previamente tratados entre las páginas 829 y 868 del Auto No. 2145 de fecha 29 de noviembre de 2024, donde se ofreció una respuesta integral, no obstante, lo anterior, este despacho procede a decantar lo deprecado en los siguientes términos:

- **Supervisión y funciones asignadas:**

En primer lugar, el despacho recalca que las funciones del investigado, enmarcadas en el Manual de Funciones de la Resolución No. 399 de 2013, comprendían la supervisión técnica, administrativa y financiera de los contratos. Estas obligaciones derivaron de las disposiciones legales aplicables y de los compromisos adquiridos en el Contrato de Interventoría No. 30, así como en la Unión Temporal Torres del Parque. Por tanto, el cumplimiento de dichas responsabilidades no se limitaba a la supervisión del contrato de interventoría, sino que abarcaba también el control integral de la ejecución del proyecto, conforme a lo estipulado en los acuerdos contractuales.

Particularmente, el Director Técnico de Ecovivienda debía informar cualquier incumplimiento en la ejecución contractual por parte del constructor y presentar reportes periódicos a la gerencia, como se evidencia en las cláusulas vigésima primera de la Unión Temporal y décima tercera del contrato de consultoría. La falta de acciones efectivas en este contexto implicó un incumplimiento



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 181 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

en sus deberes, ya que la vigilancia sobre el proyecto debía trascender la mera emisión de requerimientos formales y enfocarse en garantizar la ejecución adecuada del proyecto para prevenir riesgos al patrimonio público.

- **Control administrativo, financiero y técnico:**

Respecto al control administrativo, se evidencia que el investigado elaboró diversos requerimientos al interventor y al constructor. Sin embargo, dichos actos se limitaron a formalidades que no lograron prevenir las falencias detectadas en el proyecto. Los resultados de las inspecciones técnicas y los ensayos de resistencia a la compresión realizados durante la etapa constructiva revelaron que un porcentaje significativo de los materiales no cumplía con los estándares de diseño establecidos, lo que demuestra una deficiente supervisión técnica. En este sentido, el Auto No. 2145 señaló que los ensayos de resistencia de concreto realizados por la UPTC mostraron incumplimientos con los requisitos técnicos de la norma NSR-10, situación que se encontraba bajo la responsabilidad del investigado al momento de supervisar el proyecto.

En cuanto al control financiero, se destaca que las órdenes de pago al constructor, aunque requerían de la aprobación de la gerencia y la interventoría, también debían ser objeto de supervisión por parte del Director Técnico, conforme a las disposiciones del contrato. Esta instancia reprocha que, pese a las irregularidades constructivas y los incumplimientos evidenciados, el investigado permitió el desembolso de recursos sin que estos correspondieran al avance físico real del proyecto. Los extractos bancarios de la fiducia evidenciaron una discrepancia entre el avance financiero y el físico de las obras, confirmando la deficiencia en el control financiero ejercido.

- **Deficiencias en las obras y consecuencias:**

Los informes técnicos de entidades como la UPTC y la SBIA evidenciaron patologías estructurales y deficiencias constructivas en varias torres del proyecto, siendo algunas de ellas declaradas en calamidad pública debido al riesgo de colapso. Estos hallazgos revelan que la gestión del investigado no garantizó la calidad ni la seguridad de las edificaciones entregadas durante su periodo como Director Técnico, incumpliendo con los estándares legales y técnicos establecidos.

Por otro lado, las actas de las Juntas Directivas de Ecovivienda reflejan que el investigado tenía pleno conocimiento de los problemas financieros y técnicos del proyecto, incluyendo déficits en las obras de urbanismo y desequilibrios presupuestarios en el encargo fiduciario. No obstante, las medidas adoptadas fueron insuficientes para mitigar las irregularidades detectadas.

En conclusión, los argumentos presentados por la defensa no logran desvirtuar las imputaciones formuladas en el Auto No. 2145. La supervisión deficiente en los aspectos técnicos, financieros y



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 182 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

administrativos del proyecto Torres del Parque, junto con la omisión de medidas efectivas para garantizar su adecuada ejecución, comprometen la responsabilidad fiscal del investigado. Por lo tanto, esta instancia considera que la decisión contenida en el referido auto debe mantenerse en firme y se concede el recurso de apelación para que la Sala Fiscal y Sancionatoria resuelva de fondo sobre el asunto planteado.

Las referencias citadas en este análisis son fundamentales para sustentar las conclusiones. En particular, se destacan las páginas 829 a 868 del Auto No. 2145 del 29 de noviembre de 2024, donde se aborda de manera detallada la evaluación de los argumentos de la defensa. Asimismo, los informes técnicos de la UPTC y la SBIA, mencionados en el análisis, proporcionan evidencia de las deficiencias constructivas y de supervisión técnica observadas durante el proyecto. Estas fuentes, junto con las actas de las Juntas Directivas de Ecovivienda y los extractos bancarios del encargo fiduciario, constituyen elementos clave para fundamentar las conclusiones aquí expuestas y referencias desde la providencia de imputación sin haber sido refutadas de manera objetiva por tanto se profirió fallo en virtud del análisis probatorio.

➤ **DECISIÓN DEL DESPACHO:**

En virtud de lo anterior, mediante esta providencia **NO** se **REPONDRÁ** el fallo y será confirmado íntegramente el **Auto No. 2145 del 29 de noviembre de 2024**, mediante el cual se profirió **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**, a título de **CULPA GRAVE** en contra del señor **NELSON FABIÁN PÉREZ BURGOS**, en cuantía indexada a octubre de 2024 por valor de **(\$5.014.236.734)**, en forma **SOLIDARIA** con los demás ex Gerentes de Ecovivienda, los ex Directores Técnicos de Ecovivienda, la Interventoría y los Integrantes del Consorcio Constructor Inversionista, como pasará describirse:

ORDENES DE PAGO (Sub. Nacionales / Departamentales / Municipales)		Cuantías del daño fiscal definitivo	
		Mayores Aportes (CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS "SBIA" Y - UPTC)	Inversiones
			En SOLIDARIDAD con:
			WILBERTH AMAURY LOPEZ BLANCO
			FERNANDO FLOREZ ESPINOSA
			GLORIA LUZ MARIETHA AVILA FERNANDEZ
			GERMAN RAFAEL BERMUDEZ ARENAS
			MIGUEL ÁNGEL MOLINA MUÑOZ
			WILLIAM DUVAN AVENDAÑO
			CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA integrado por IADER WILHEM
\$4.721.232.980		\$293.003.754	



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 183 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

		BARRIOS HERNANDEZ y BERNARDO GIL ZAPATA
Total: \$5.014.236.734		

*Cuadro elaborado por el despacho

Por último, tomando en cuenta que mediante el escrito objeto de esta providencia se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, esta instancia concederá el recurso de apelación del mismo, para que la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República resuelva el fondo del mismo, para lo cual se dispondrá el envío de las respectivas diligencias a dicha dependencia.

6) Respecto del señor MIGUEL ÁNGEL MOLINA MUÑOZ identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.049.603.574.

Mediante radicados ER0283730 y ER0283741 del 12 de diciembre de 2024, el señor **MIGUEL ÁNGEL MOLINA MUÑOZ** vinculado como presunto responsable fiscal a esta actuación, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No. 2145 de 29 de noviembre de 2024, mediante el cual se profiere fallo con y sin responsabilidad fiscal dentro del proceso del asunto. Los dos radicados contienen el mismo escrito, pero el primero extiende su número de folios debido a los anexos que contiene, los argumentos ostentados hacen referencia a los siguientes temas y serán resueltos por el despacho así: (Folios No. 15406-15442)¹⁰⁷

1. SOLICITUD DE ACLARACIÓN.

Respecto a la solicitud de aclaración en la que manifiesta no entender la diferencia de la suma por la que se le declaró responsable fiscal al final de su conducta y la suma del detrimento total que aparece en el resuelve del Auto No. 2145 de 29 de noviembre de 2024, el despacho pasa a realizar las siguientes precisiones:

En las páginas 1011 y 1014 del Auto No. 2145 de 29 de noviembre de 2024, se explica paso a paso la cuantificación del daño patrimonial y sus fuentes, el periodo de tiempo en el que el señor MOLINA MUÑOZ ejerció su cargo, de la misma manera se realiza el comparativo con el valor indexado y el cobro indemnizatorio de los seguros disponibles, lo anterior, con el fin de concluir en la página 1015 la cuantía por la que se declara responsable fiscal y deberá responder el señor de acuerdo a el periodo en el que ejerció el cargo de Director Técnico de ECOVIVIENDA y los pagos realizados en ese tiempo, de la siguiente manera:

¹⁰⁷ Ver. Z:\PRF-013-2019 TUNJA -TORRES DEL PARQUE\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 79



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 184 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

Al respecto, resulta importante mencionar que en la numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del **Auto No. 2145 del 29 de noviembre de 2024,** *"POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019"*, se indica el detrimento causado al Estado en la cuantía **GENERAL** del daño indexada a la fecha de la providencia, el cual corresponde a la cifra de (\$10.203.349.126).

Luego, en el numeral **SEGUNDO** y **TERCERO** de la parte resolutive de la providencia en mención, se desarticula la cuantificación general del daño fiscal, de la siguiente manera, por un lado, **i)** los recursos públicos que fueron pagados al consorcio constructor en cuantía de (\$9.649.657.308) y, por otro **ii)** la inversión adicional que la administración tuvo que asumir de manera posterior a la terminación de la Unión Temporal Torres del Parque, en una cuantía de (\$553.691.818).

Adicionalmente, dichos numerales del resuelve, enuncia a las personas naturales y jurídicas responsables fiscalmente del detrimento del Estado, las cuales deberán responder de forma solidaria a título de **CULPA GRAVE**, de conformidad con el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011.

Entiéndase que el régimen de responsabilidad solidaria tiene su desarrollo normativo en el Código Civil y, en tratándose del proceso de responsabilidad fiscal, además de la especialidad del régimen de responsabilidad fiscal por su ámbito constitucional, resulta aplicable lo contenido en el artículo 2344 del Código Civil cuando expresa que *"... si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa..."*

Lo dicho, a voces del artículo 2344 del Código Civil, implica que, si el delito o culpa es cometido por dos o más personas, tal como en este caso, cada una de ellas será solidariamente responsable de **todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa**. Criterio de solidaridad legal que faculta al acreedor -en este caso al acreedor fiscal- en los precisos términos de los artículos 1568 y 1571 de la misma codificación, a exigir a cada uno de los acreedores la deuda.

En ese sentido, el resuelve de la providencia que emite el fallo con responsabilidad, **SOLO** se expone de manera general el valor del daño indexado a la fecha, luego se desagrega dicho valor bajo dos parámetros, (órdenes de pago y mayores erogaciones invertidas en el proyecto) y finalmente, se confirma el criterio de la solidaridad que caracteriza el régimen de responsabilidad fiscal.

Es decir, la solidaridad frente a quienes han sido declarados responsables fiscales, permite la reclamación y exigencia de la totalidad de la suma o monto atribuido como daño patrimonial



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 185 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

debidamente acreditado dentro del proceso de responsabilidad fiscal, independientemente de la cuota o parte que le corresponda a cada uno por su participación en la causación del daño¹⁰⁸, por lo que se enuncia de esa manera como daño fiscal global en el resuelve del **Auto No. 2145 del 29 de noviembre de 2024**.

Ahora bien, en virtud de la sentencia del Consejo de Estado, sección primera del 12 de noviembre de 2020¹⁰⁹, señala que el monto por concepto de daño fiscal no puede ser ilimitado, sino que debe responder al grado de participación que tuvo cada persona en el detrimento, como lo señala esta instancia en providencia recurrida.

De modo que, en el acápite "12.3.3." subtítulo "**CERTEZA DE LAS CUANTÍAS DETERMINADAS DEL DAÑO FISCAL CUESTIONADAS AI INVESTIGADO**" del **Auto No. 2145 del 29 de noviembre de 2024**," **POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019**", de manera cuidadosa motiva y desagrega cada uno de los conceptos de la cuantificación del investigado, partiendo de dos parámetros: i) los recursos públicos que fueron pagados al consorcio constructor durante el periodo de gestión del investigado como Director Técnico de Ecovivienda y, ii) la inversión adicional que la administración tuvo que asumir de manera posterior a la terminación de la Unión Temporal Torres del Parque, los cuales están representados en: a) Convenio de Cooperación Institucional No. 01 de 2016, b) Contrato Interadministrativo No. 002 de 2017 y el c) Contrato Interadministrativo No. 1540 del 26 de junio de 2019, de conformidad con su porcentaje de participación.

El anterior análisis permitió concluir que en contra del señor **MIGUEL ÁNGEL MOLINA MUÑOZ**, **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL** en cuantía indexada a octubre de 2024 de **DOS MIL**

¹⁰⁸ Código Civil Colombiano, ARTICULO 1568. DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

¹⁰⁹ Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01455-01 Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Tesis: Se confirma el fallo apelado, que declaró la nulidad parcial de los actos acusados por cuanto el daño patrimonial endiligado a la demandante como miembro del consejo de administración de Saludcoop, solo debió comprender el período durante el cual fungió como miembro del órgano directivo, razón por la cual se modificó la cuantía del monto a resarcir proporcionalmente a dicho período.

¹⁰⁹ Código Civil Colombiano, ARTICULO 1568. DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

¹⁰⁹ Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01455-01 Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Tesis: Se confirma el fallo apelado, que declaró la nulidad parcial de los actos acusados por cuanto el daño patrimonial endiligado a la demandante como miembro del consejo de administración de Saludcoop, solo debió comprender el período durante el cual fungió como miembro del órgano directivo, razón por la cual se modificó la cuantía del monto a resarcir proporcionalmente a dicho período.



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 186 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.292.735.654), en forma **SOLIDARIA con los demás ex gerentes de Ecovivienda, los ex directores técnicos de Ecovivienda, la interventoría, ex alcalde y los integrantes del consorcio constructor inversionista, como pasará describirse:**

ORDENES DE PAGO (Sub. Nacionales / Departamentales / Municipales)		Mayores Inversiones (CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS "SBIA" Y - UPTC)	En SOLIDARIDAD con:
			FERNANDO FLÓREZ ESPINOSA
			GLORIA LUZ MARIETHA
			GERMAN BERMÚDEZ
			WILLIAM DUVÁN AVENDAÑO
			CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA integrado por IADER WILHEM BARRIOS HERNANDEZ y BERNARDO GIL ZAPATA
\$2.171.423.620		\$121.312.034	
Total: \$2.292.735.654			

*Cuadro elaborado por el despacho.

De allí que, esta instancia presenta en el auto recurrido al detalle cada una de las cifras, los valores, las ordenes de giro y los porcentajes de participación del investigado, valores que fueron indexados a la fecha de la providencia de fallo, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000¹¹⁰.

2. TRATAMIENTO IGUAL Y DESCONOCIMIENTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL SUSCRITO EN DESCARGOS.

Respecto a este numeral, se tiene que el señor MOLINA MUÑOZ, expone que existe un trato desigual frente a otros vinculados en el proceso, teniendo en cuenta que a los mismos se les declaro no responsables fiscales, además de desplegar todas las pruebas aportadas y que refiere no se tuvieron en cuenta.

Frente a este punto, es claro para esta instancia que el daño generado en la presente actuación fiscal tiene origen en el concurso de causas efectuadas por las personas vinculadas a la presente actuación, ya que, en efecto, por un lado, se examina el contenido obligatorio del inversionista constructor a quien se le vincula por sus omisiones en la realización de las conductas que les

¹¹⁰ "(...) Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes."



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 187 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

eran predicables dentro del rol de ejecutor de la obras del proyecto de vivienda Torres del Parque de Tunja; pero de otro lado, el daño cuestionado no hubiera sido posible sin la participación de los Alcaldes que actuaron como los representantes legales del Municipio, los Gerentes de ECOVIVIENDA quienes fueron los que aprobaron recursos en compañía con la interventoría y finalmente, los Directores Técnicos de Ecovivienda, que en virtud de las obligaciones específicas estipuladas en la CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA. - OBLIGACIONES DE LA SUPERVISION-, relacionadas con el control técnico, conciernen en: (Folio No. 8474/ CUT014)

"3). CONTROL TECNICO. Comprende: a) Velar y verificar que el CONSTRUCTOR cumpla con las especificaciones técnicas y de calidad del objeto de la Unión Temporal. b) Estudiar y conceptuar sobre la viabilidad de aceptar la modificación de las especificaciones técnicas del objeto contractual, siempre y cuando dicha modificación sea conveniente para LA UNION TEMPORAL y los beneficiarios del proyecto, así como que no altere el valor del proyecto y exista visto bueno de la interventoría. c) Velar porque se mantenga el equilibrio contractual. d) Dar recibido a satisfacción de la ejecución de la Unión Temporal, de conformidad con el objeto acordado, los estudios previos y la propuesta presentada..." (...)"

Y respecto del Contrato de Consultoría No. 30, se obligó de manera similar a lo siguiente, pero, de cara al interventor:

"(...) 3). CONTROL TECNICO. Comprende: a) Velar y verificar que la INTERVENTORIA cumpla con las especificaciones técnicas y de calidad del objeto contractual tanto general como específico. b) Estudiar y conceptuar sobre la viabilidad de aceptar la modificación de las especificaciones técnicas del objeto contractual, siempre y cuando dicha modificación sea conveniente para ECOVIVIENDA y que no altere el valor del proyecto. c) Velar porque se mantenga el equilibrio contractual. d) Dar recibido a satisfacción del documento elaborado, de conformidad con el objeto acordado, los estudios previos y la propuesta..."

De lo que se expone, el daño fiscal cuestionado en la presente investigación tuvo participación de los Alcaldes, Gerentes de Ecovivienda, consorcio constructor, Interventoría y finalmente Directores Técnicos de Ecovivienda, que desplegaron una serie de actuaciones que desencadena en un mismo resultado dañoso, a saber: la pérdida de **recursos públicos** que fueron pagados al consorcio constructor por la ejecución del proyecto de vivienda de interés prioritario producto del negocio jurídico, esto es, la Unión Temporal Torres del Parque, debido a las deficiencias en el proceso constructivo originadas por las malas prácticas constructivas que conllevaron a la



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 188 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

utilización de materiales inadecuados, generando que el proyecto de urbanización "Torres del Parque" resultara totalmente fallido sin lograr garantizar a la población de escasos recursos del municipio de Tunja, **el acceso a una vivienda digna en condiciones de habitabilidad.**

Ahora bien, teniendo claro el daño y la participación de los investigados, el concepto de causa concurrente o concausa, se tiene que hace alusión a la generación de un daño que tiene origen en varios hechos, de tal forma, que concurren varios agentes generadores del daño o varias fuentes en su generación. En efecto, la legislación colombiana reconoce la existencia de concausas en el artículo 2344 del Código Civil, al disponer la solidaridad en caso de que el daño hubiera sido causado por dos o más personas.

De la misma forma el artículo 2357 del Código Civil, reconoce que el daño sufrido por la víctima pudo tener origen común, tanto en la actividad del agente del daño, como en la negligencia de la víctima, caso en el cual ordena la reducción del monto de la cuantía a indemnizar. De esta forma, se tiene que la causación conjunta del daño puede provenir de la parte activa o generadora de la acción dañosa, o puede incluso, provenir la causa de forma conjunta, por la actividad del causante del daño y de la víctima, que propicia este por su descuido o negligencia¹¹¹.

La doctrina, ha definido a la concurrencia de causas como "*la concurrencia de varias causas que dan lugar a un mismo y único hecho dañoso*"¹¹² como "*cuando el mismo daño es provocado por la acción independiente entre sí de dos o más personas*"¹¹³.

Un problema adicional, al de si es posible el origen múltiple de un mismo daño, relacionado íntimamente con este, es aquel referido a la aplicación de la teoría de la equivalencia de las condiciones, puesto que dicha teoría causal impone como límite en la cadena de la supresión mental del daño que este no pueda ser imputado si se establece que el perjuicio se hubiera causado aunque la acción del presunto responsable no se hubiera realizado, tema que ha sido abordado por la doctrina, al señalar que en caso tal de que se demuestren concausas o concurrencias de causas, deban ser determinados como responsables todos aquellos que

¹¹¹ Concordante con esta tipología de la causa descrita por MOSSET ITURRASPE quien ha señalado, lo siguiente:

"El evento o consecuencia dañosa puede provenir:

a) De una causa adecuada colocad por el agente.
b) De una causa adecuada imputable exclusivamente a la víctima. y
c) De una causalidad bilateral o concurrente. imputable tanto al agente como a la víctima." (MOSSET ITURRASPE, J. La relación de causalidad en la responsabilidad extracontractual, p. 377. Obtenido en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revliad/cont/1/art/art9.pdf>, consultado el 19 de marzo de 2020

¹¹² MORENO FLOREZ, R. "¿Concurrencia de culpas o concurrencia de causas", AC.nº3, 1986, p.295. Citado en

¹¹³ Atilio Aníbal Altneri Roberto M. Lopez Cabana. Cuestiones modernas de responsabilidad civil, Buenos Aires, Ed. La ley, 1988, p. 228. En el mismo sentido: Isidoro H. Goldenberg, ob. cit., p. 150; von Thur, ob. cit., t. I, p. 66. Citado en TAMAYO JARAMILLO, J. Tratado de responsabilidad civil, Tomo I. Bogotá, Ed. Legis, p. 385.



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 189 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

concurran en su producción así la desaparición de una de aquellas acciones suponga que el daño sigue existiendo¹¹⁴.

Sobre este asunto Tamayo, en su tratado de responsabilidad civil, señala lo siguiente:

"Sin embargo, este principio no es absoluto [haciendo alusión a la exclusión de imputación cuando suprimido el hecho del presunto agente el daño sigue manifestándose], y, por tanto, no siempre que ello ocurra el demandado puede ser absuelto. Piense en el caso de una persona que es demandada por contaminar con residuos tóxicos el lecho de un río. El demandado podría alegar que es tal la cantidad de contaminación producida por un número elevado de personas, que, así él cesara de arrojar los residuos, la contaminación continuaría, produciéndose, de todas formas, el daño. Pero este razonamiento, que en el plano teórico es exacto, conllevaría al absurdo de que todos los demandados se podrían exonerar en la medida en que todos ellos podrían alegar que, con o sin excusa, la contaminación permanecería. En consecuencia, pensamos que, en circunstancias semejantes, todos los contaminadores deben considerarse causantes de la contaminación y, por tanto, correr con las consecuencias que ello conlleva.

Este problema es magistralmente explicado por LATERINI quien, al referirse a la opinión de VON THUR, al respecto expresa:

*"La causalidad denominada concurrente se da cuando el mismo daño es provocado por la acción independiente entre sí de dos o más personas, pero de tal suerte que, aun sin mediar el hecho de la otra, el resultado se habría producido igualmente. Aquí también cada interviniente responde por la totalidad del daño, aunque pueda suponerse que este hubiera existido igualmente en ausencia de su hecho individual, pues si no fuera así la mutua alegación de esa circunstancia por parte de cada uno de los autores determinaría la irresponsabilidad de todos"*¹¹⁵ ¹¹⁶.

En efecto dicha solución se impone como la más deseada, tanto desde el análisis económico del derecho que impone como mecanismo de distribución de riesgos y beneficios la atribución de responsabilidad del sujeto contaminante, ya que frente a una exoneración este u otros sujetos, en este mismo escenario, estos no contarían con incentivos para la no realización de dichas externalidades negativas.

¹¹⁴ Sobre este asunto la Corte Suprema Colombiana ha señalado: "Si una culpa que parece relacionada con el perjuicio está plenamente demostrada, pero se establece que el perjuicio se habría causado aunque esa culpa no se hubiera cometido, no habrá relación de causalidad ni consiguientemente derecho por parte del perjudicado a la reparación" C.S.J., cas. Civ., 17 septiembre 1935, "G. J.", t. XLIII, p. 306. Citada por TAMAYO JARAMILLO, J. Tratado de responsabilidad civil, Tomo I, Bogotá, Ed. Legis, p. 384.

¹¹⁵ Atilio Aníbal Alterini, Roberto M. López Cabana. Cuestiones modernas de responsabilidad civil, Buenos Aires, Ed. La ley, 1988, p. 228. En el mismo sentido: Isidoro H. Goldenberg, ob. cit., p. 150; von Thur, ob. cit., t. I, p. 66.

¹¹⁶ TAMAYO JARAMILLO, J. Tratado de responsabilidad civil, Tomo I, Bogotá, Ed. Legis, p. 385.



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 190 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

Así mismo, dicha solución se muestra acorde con el cambio o giro en la responsabilidad donde el centro está puesto en la víctima, y su indemnización, y con los fines del derecho de daños, dentro de los cuales se destaca la prevención de las conductas dañinas.

Por otro lado, el Consejo de Estado, ampliando el nexo causal a la teoría de la imputación objetiva, en la cual es necesaria la existencia de una causa física y una atribución jurídica, ha indicado que las concausas o la concurrencia de estas, no solo aparece por la acción física de los agentes, sino que esta puede provenir de esa acción física o del deber jurídico impuesto sobre el bien jurídico dañado, al señalar que:

"la anotada concurrencia no significa que físicamente participen los dos, sino que desde el punto de vista de la causalidad adecuada y de la imputabilidad jurídica, tanto el tercero como el demandado sean instrumentos activos y/o jurídicamente llamados a responder por la producción del daño"¹¹⁷

De lo anterior se colige que, hay lugar a la existencia de concausas o la concurrencia de causas, cuando existen dos o más de ellas que originan un mismo daño, las cuales pueden ocurrir por la conducta múltiple de varios agentes generadores del daño frente a una víctima, caso en el cual, todos ellos deben responder solidariamente, aun en el caso de que suprimida una de las acciones de alguno de estos el daño se presentara como imposible, o por la existencia de causas comunes adelantadas por las acciones u omisiones conjuntas de la víctima y del agente del dañador, caso en el cual habrá lugar a una reducción de la indemnización para el primero, la cual puede provenir del daño al bien jurídicamente tutelado por acción o por omisión en su garantía.

Tal como se ha referido anteriormente, en la causación del daño de este proceso han existido múltiples fuentes de afectación las cuales se concretan en el daño señalado en el Auto de Imputación No. 2020 del 29 de diciembre de 2024 y esta providencia, las cuales han sido producidas, entre otros por la administración de ECOVIVIENDA al haber omitido sus deberes de control y vigilancia sobre la ejecución del proyecto de vivienda, permitiendo con ello que el mismo tuviera como resultado que el proyecto de urbanización "Torres del Parque" no culminara y fuera una obra totalmente fallida sin lograr garantizar a la población de escasos recursos del municipio de Tunja, **el acceso a una vivienda digna en condiciones de habitabilidad.**

Particularmente, para el despacho es claro que la obligación de **supervisión** del proyecto está anclado a las disposiciones contractuales suscritas, con ocasión al convenio interadministrativo y la unión temporal. Particularmente, las obligaciones en cabeza de la dirección técnica de la

¹¹⁷ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; C. P. Dr.: Mauricio Fajardo Gómez; proferida el 26 de marzo de 2008. Radicación número: 85001-23-31-000-1997-00440-01(16530); Actor: José Abigail Piratoba Barragán y otros; Demandado: Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional.



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 191 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

Empresa Constructora de Vivienda de Tunja- ECOVIVIENDA- estaban ampliamente constituidas por tres controles administrativo, financiero y técnico, y a su vez contaba con el deber de informar a los integrantes de la unión temporal, cualquier incumplimiento que se presente en la ejecución del objeto contractual por parte del Constructor.

También, cabe agregar, la cláusula DECIMA TERCERA del contrato de Consultoría No. 30, el cual indicó la necesidad de informarle a la Gerencia de la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja- ECOVIVIENDA- las inconsistencias presentadas en el ejercicio de la interventoría y en proyectar para la firma del gerente las respectivas actas del contrato.

Lo anterior, busca poner de presente al señor MOLINA MUÑOZ el análisis que se realizó dentro de la investigación que nos ocupa, teniendo en cuenta que se verificaron por parte del despacho una a una las conductas desarrolladas en principio por los presuntos responsables fiscales, para luego poder determinar su responsabilidad e incidencia fiscal conforme a las fuentes de afectación identificadas y cuantificadas en el proceso, por ende, no es viable predicar la igualdad citada teniendo en cuenta que se deben verificar una a una las conductas desplegadas por cada sujeto vinculado y las posibles concurrencias que las mismas puedan tener en él.

Así las cosas, concluye esta instancia que el argumento presentado en tal sentido no este llamado a prosperar y que por tanto será despachado en forma negativa para los intereses del recurrente.

3. REITERACION DE MIS ARGUMENTOS DE DEFENSA EN CALIDD DE IMPUGNACIÓN PARA QUE LA SEGUNDA INSTANCIA LAS EVALUE

Frente a este numeral, en el que el responsable fiscal solicita que segunda instancia evalué los argumentos en recurso de apelación, esta instancia concederá el recurso de apelación de este, para que la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República resuelva el fondo del mismo.

4. POR CARENCIA DE CERTEZA E INCORRECTA CUANTIFICACION DEL DAÑO.

5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL REPROCHE DE RESPONSABILIDAD POR LOS PAGOS EFECTUADOS POR ECONVIVIENDA PARA OBTENER DICTAMEN E INFORMES DE UPTC Y INGENIEROS BOYACÁ

En relación con los numerales 4. y 5. se tiene que los argumentos allí esbozados fueron resueltos entre las páginas 911 a 1002 del Auto No. 2145 de 29 de noviembre de 2024, tal como lo dijo el



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 192 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

recurrente en el anterior aparte, los argumentos se encuentran transcritos del escrito de descargos y por ende el despacho se atiene a lo ya respondido.

Además, en la presente providencia se le indica al investigado que el auto recurrido explica al detalle cada una de las cifras, los valores, las ordenes de giro y los porcentajes de participación del investigado que hacen parte de la cuantificación del daño, valores que fueron indexados a la fecha de la providencia de fallo, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000¹¹⁸.

Respecto del argumento del señor Molina en cuanto a que el despacho no se pronunció respecto de la solicitud de pruebas solicitadas por el así:

Solicito comedidamente oficiar a ECOVIVIENDA Y ALCALDIA DE TUNJA, para que

1. certifiquen número de contratos, recursos destinados, obras actualmente ejecutadas, respecto del proyecto TORRES DEL PARQUE.

III. SE ORDENE LA PRÁCTICA SEGÚN LO DISPONE el artículo 226 y ss. del CGP y ley 1474 de 2011 artículo 117, del dictamen pericial e

informe rendido por UPTC y SOCIEDAD BOYACENSE DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS, en concreto, solicito se ordene atender la práctica de pruebas a los profesionales que firmaron los sendos documentos ya referidos.

Solicitud que, si bien no fue atendida, en el Auto 0743 del 8 de marzo de 2024, como lo señala el recurrente, las pruebas fueron debatidas en la providencia 432 del 8 de marzo de 2024¹¹⁹ mediante el cual que se resolvió una solicitud de nulidad impetrada por el señor MUÑOZ, dejándose claro por qué no puede darse tratamiento de dictamen pericial a los informes de UPTC Y SBIA, como se muestra a continuación:

"(...) Así entonces, se desvirtúa por sí, la indebida practica de la prueba de la que trata el literal d del escrito presentado por el señor MOLINA MUÑOZ, toda vez que, esta delegatura no ordenó en el marco del presente proceso de responsabilidad fiscal la práctica de los dictámenes periciales a la SBIA Y UPTC, sin embargo, dentro de la facultad de dirección del proceso se ordenó incorporar las precitas pruebas como documentales. No obstante, lo anterior, el despacho si ordenó la práctica de un informe técnico, el cual consistió en la resolución de un cuestionario, por parte de los profesionales en ingeniería designados para tal efecto, con base en cada uno las pruebas documentales existentes en el plenario, así como las que se recolectaran en

¹¹⁸ "(...) Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes."

¹¹⁹ "Z:\PRF-013-2019 TUNJA -TORRES DEL PARQUE\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 68\41_20240308_Auto_0432_Por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad y se reconoce personería por sustitución a un apoderado_FI_13279-13301.pdf"



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 193 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

el desarrollo de una visita especial practicada en el lugar de la obra y a las diferentes entidades públicas, en cuyas instalaciones reposará información que resultara pertinente al proceso, las cuales fueron debidamente valorados por esta delegada bajo la sana crítica racional, y en consecuencia el equipo de profesionales presentó informe técnico, el cual una vez revisado el expediente no se observa que el señor MIGUEL ÁNGEL MOLINA MUÑOZ impetrara escrito alguno tendiente a controvertir la prueba.(...) ¹²⁰

Por otra parte, es dable señalar que, dicha providencia fue recurrida y confirmada por la sala fiscal mediante auto ¹²¹ 082 del 24 de abril de 2024. Así las cosas, los argumentos presentados sobre este punto no están llamados a prosperar.

6. INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE/rompimiento de nexo causal

Posteriormente, el recurrente alega la inexistencia de culpa grave ostentando que él no ejerció labores de planeación y que por el contrario en su gestión si se puede verificar su actuar diligente, frente a dicho argumento tal y como se explicó en el acápite de Conducta y Nexo de Causalidad del Auto No. 2145 de fecha 29 de noviembre de 2024, es evidente que contrario a lo expresado por el responsable fiscal, la conducta atribuible al exdirector técnico de la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja -ECOVIVIENDA- MIGUEL ÁNGEL MOLINA MUÑOZ, fue determinante y directa con ocasión de la gestión fiscal para que se concretara el daño al patrimonio del Estado, y las acciones y omisiones por parte del ex funcionario llevaron a establecer que: i) la inversión de recursos públicos no cumplió con el objetivo para el cual estaban propuestos, esto es, la Construcción de torres de apartamentos para las personas vulnerables de la ciudad de Tunja (Boyacá), las cuales no están en las condiciones necesarias para cumplir con los estándares de seguridad habitacional para la familia y mejorar la calidad de vida, como derecho fundamental de la población, así como tampoco la de garantizar los derechos de las comunidades vulnerables o de menores ingresos, brindando la oportunidad de asegurar una estabilidad, y, ii) La inversión de los recursos públicos no cumplió en cuanto a la calidad de las construcciones, toda vez, que el fin de estas, consistía en asegurar la vida e integridad de las personas beneficiadas con la vivienda, situación que no ocurrió.

Para el Despacho, este argumento no está llamado a prosperar, toda vez que la conducta y el nexo causal del señor MOLINA MUÑOZ desarrollada en el Auto No. 2145 de fecha 29 de noviembre de 2024, explicó ampliamente por qué el Despacho concluye que las acciones y omisiones desplegadas por éste fueron determinantes para que se concretara el daño al

¹²⁰ Véase folios 13297 y ss

¹²¹ Véase Auto ORD-801119-082_ Por el cual se desata recurso de apelación contra el Auto No 0432 del 8 de marzo de 2024 que resolvió solicitud de nulidad_FL_13469-13482



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 194 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

patrimonio del Estado. Por lo que, el Despacho se está integralmente a lo dicho en el acápite de la conducta y cuantía a responder por parte del investigado, desarrollada en el Auto No. 2145 de fecha 29 de noviembre de 2024.

Finalmente, frente a la petición del apoderado que consiste en que esta delegada revoque la decisión tomada mediante el Auto No. 2145 de fecha 29 de noviembre de 2024, se concluye que no hay incertidumbre en cuanto a la calificación de la conducta respecto del señor MOLINA MUÑOZ, siendo entonces que el reproche se mantiene en firme y no carece de certeza, como lo pretende hacer ver el recurrente.

De esta forma, considera esta instancia que dichos argumentos no tiene la fuerza de enervar la decisión proferida en el Auto No. 2145 de fecha 29 de noviembre de 2024, respecto a la declaración de responsabilidad fiscal hecha contra el señor MOLINA MUÑOZ, ya que no demuestran la supuesta falta de certeza en los elementos de la responsabilidad fijada.

➤ **DECISIÓN DEL DESPACHO:**

En virtud de lo anterior, mediante esta providencia **NO se REPONDRÁ** el fallo y será confirmado íntegramente el **Auto No. 2145 del 29 de noviembre de 2024**, mediante el cual se profirió **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**, a título de **CULPA GRAVE** en contra del señor **MIGUEL ANGEL MOLINA MUÑOZ** en cuantía indexada a octubre de 2024 de **DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.292.735.654)**, en forma **SOLIDARIA** con los demás ex gerentes de Ecovivienda, los ex directores técnicos de Ecovivienda, la interventoría, ex alcalde y los integrantes del consorcio constructor inversionista, como pasará describirse:

ORDENES DE PAGO (Sub. Nacionales / Departamentales / Municipales)		Aportes (Sub. Aportes)		Cuantías del daño fiscal definitivo	
				Mayores Inversiones (CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS "SBIA" Y - UPTC)	En SOLIDARIDAD con:
					FERNANDO FLÓREZ ESPINOSA
					GLORIA LUZ MARIETHA
					GERMAN BERMUDEZ
					WILLIAM DUVÁN AVENDAÑO
					CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA integrado por IADER WILHEM BARRIOS HERNANDEZ y BERNARDO GIL ZAPATA
				Total: \$2.292.735.654	

*Cuadro elaborado por el despacho.



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 195 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

Por último, tomando en cuenta que mediante el escrito objeto de esta providencia se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, esta instancia concederá el recurso de apelación de este, para que la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República resuelva el fondo del mismo, para lo cual se dispondrá el envío de las respectivas diligencias a dicha dependencia.

- 7) **Respecto del señor IADER WILHEM BARRIOS HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.486.984, como integrante del Consorcio la Mejor Vivienda para Tunja – Ejecutor. Constructor del proyecto de vivienda de Interés prioritario Torres del Parque.**

Al respecto, el investigado **IADER WILHEM BARRIOS HERNÁNDEZ** presenta mediante radicado ER0283625 del 12 de diciembre de 2024, presenta escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación contra el **Auto No. 2145 del 29 de diciembre de 2024,** "POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019". (Folio No. 15335-15343)¹²². En ese sentido el despacho entrará a pronunciarse en el siguiente orden, respecto de los argumentos planteados por el investigado, en el siguiente orden:

- **Respecto de la solicitud de nulidad:**

El investigado señala que fue notificado al abogado **RODRIGO FLECHAS**, como su apoderado de confianza, sin serlo, pues aclara que en la presente investigación el profesional del derecho no lo representa. Además, afirma que él no autorizó la notificación a través de los medios electrónicos, en virtud del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, puso de presente el contenido del artículo 49 de la Ley 610 de 2000, relacionado con la notificación del auto de imputación e indica que él no contaba con defensa técnica para el auto de imputación. Al tenor:

"(...) Teniendo en cuenta que el suscrito no contaba con defensa técnica para el auto de imputación, pues el suscrito no podría ejercer a cabalidad su defensa, máxime cuando no tengo la profesión de abogado.

Para este caso quisiera saber que actuaciones efectuó la defensa de oficio, ya que a juicio del organismo de control esta no puede ser el cumplimiento de una formalidad más por cumplir un requisito, no obra en el plenario la más mínima prueba que se haya tenido

¹²² Ver. Z:\PRF-013-2019 TUNJA -TORRES DEL PARQUE\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 78



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 196 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

defensa técnica alguna, con lo cual la nulidad se debe declarar desde el mismo momento de notificar la imputación. (...)"

De entrada, es importante mencionarle al investigado, que se debe entender como acto administrativo definitivo, el que se profiere cuando se concluye la actuación administrativa, que, para el proceso de responsabilidad fiscal, es la decisión en la que se declara, o no, la responsabilidad fiscal de los investigados.

Por lo tanto, bajo esta misma línea argumentativa, ya no es procedente las solicitudes de nulidades citadas, pues ha **PRECLUIDO LA OPORTUNIDAD PARA HACERLO**, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 284 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, al existir en la Ley unas etapas específicas y concretas para proponer las nulidades, y al no haberlas formulado en su momento y exponerlas de forma **EXTEMPORÁNEA**, el Despacho en la parte resolutive de esta providencia, procederá a rechazar de plano las solicitudes de nulidades presentadas por los investigados a través de sus apoderados de confianza.

Sin embargo, esta instancia considera necesario indicarle que mediante **Auto No. 870 del 31 de agosto de 2020**, se le reconoció personería adjetiva al abogado **RODRIGO FECHAS**, para que actuará como apoderado de confianza del señor **IADER WILHELM BARRIOS HERNÁNDEZ**, atendiendo al poder allegado al expediente mediante radicado **ER0008704** del 29 de enero de 2020, así: (Folio No. 4711 y 4528)



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 197 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

RODRIGO FLECHAS RAMIREZ
Abogado Universidad Nacional

Señores
CONTRALORIA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 4
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
E. S. D.

Referencia: Radicado: UCC-PRF-013-2019

Se dirige a ustedes, **RODRIGO FLECHAS RAMIREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.774.689 de Tunja, abogado en ejercicio con T.P. No. 71.195 del C.S. de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, con el fin de aportar memorial poder del ingeniero **IADER WILHELM BARRIOS HERNANDEZ**, investigado dentro del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, para que sea reconocido para actuar como su apoderado de confianza.

Solicito a la vez sea puesto el expediente a mi disposición para su revisión, sea autorizada la expedición de copias a mi costa y que el despacho programe la diligencia de versión libre y espontánea, para lo cual agradezco que la referida citación sea remitida a mi dirección oficial y al correo electrónico: roflechas@yahoo.com.

Aplazamiento

RODRIGO FLECHAS RAMIREZ
C. C. No. 6.774.689 de Tunja
T.P. No. 71.195 del C.S. de la Judicatura

Comunicación de la República - 300 29 91 28 29 29
La Contraloría General de la República - Calle 11 No. 11-1
DIRECCIÓN: RODRIGO FLECHAS RAMIREZ
CALLE 11 No. 11-1, Bogotá, D.C.
TELÉFONO: 300 29 91 28 29 29
CORREO: roflechas@yahoo.com
ALTA: 2020ER0008704

Asunto: Proceso
UCC-PRF.013-2019

Apoderado:
RODRIGO FLECHAS.
Poderdante: IADER
BARRIOS
HERNANDEZ

Correo electrónico

*Folio No. 4528

De la misma manera, el despacho observa varios requerimientos efectuados por el abogado como apoderado de confianza del investigado **IADER WILHEM BARRIOS HERNANDEZ**, en el siguiente orden:

1. Radicado ER0105131 del 16 de octubre de 2020 por medio del cual solicita ser atendido de manera presencial en la entidad para la tomar las copias de las actuaciones adelantadas, teniendo en cuenta las medidas impartidas en el memorando 82118 del 3 de julio de 2020.
2. Radicado EE0127349 del 20 de octubre de 2020, en donde el despacho accede a la copia del expediente al apoderado.
3. Radicado ER0123000 del 18 de noviembre de 2020_ el señor Rodrigo Flechas solicita copias de las actuaciones adelantadas y las pruebas incorporadas al expediente.
4. Citación versión libre _ IADER WILHELM BARRIOS HERNANDEZ y su apoderado.
5. Radicado ER0046822 del 19 de abril de 2021 solicitud de aplazamiento de diligencia de versión libre.



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 198 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

6. Radicado EE0065038 del 27 de abril de 2021, se accede a la solicitud de aplazamiento de diligencia del apoderado de confianza del investigado BARRIOS HERNANDEZ.
7. Radicado EE0067567 del 30 de abril de 2021, comunicación segunda citación ampliación de exposición libre y espontánea.
8. Radicado ER0057842 Solicitud de información y practica de pruebas que se señalaron en la versión libre de IADER BARRIOS.
9. Radicado ER012698 del 1 de septiembre de 2021_ Solicitud de aclaración, complementación u objeción al informe técnico de la entidad fiscal.

Adicionalmente, frente a la ausencia de autorización de notificación por medios electrónicos, se evidencia en el **minuto 4:45 y siguientes** de la diligencia de versión libre y espontánea practicada el día 14 de octubre de 2020 a las 2:00 p.m.¹²³ por esta delegada, el investigado y su apoderado de confianza ponen de presente las direcciones electrónicas para efectos de todas las actuaciones procesales; y a la fecha no obra en el expediente documento, manifestación, ni memorando alguno donde deje sin efectos dicha modalidad de notificación.

En ese orden de ideas, contrario a lo manifestado por el investigado, se evidencia que a la fecha el profesional de derecho, no ha renunciado al poder otorgado por el investigado **IADER WILHEM BARRIOS HERNÁNDEZ**, como tampoco hay evidencia que se haya solicitado cambio en la modalidad de notificación por medios electrónicos, por tanto, para esta instancia sigue siendo su apoderado de confianza en virtud del contrato bilateral de mandato.

- **Respecto del negocio jurídico Unión Temporal:**

La defensa expone las distintas formas de asociarse para efectos de ejecutar los proyectos de vivienda entre el Estado y los particulares. En suma, explica los fundamentos jurídicos que en su sentir sirven de fundamento al municipio para revocar el acto administrativo por medio del cual se dio por terminado el negocio jurídico denominado Unión Temporal Torres del Parque.

Al respecto, para esta instancia no resulta comprensible el punto de inconformidad del investigado de cara la decisión de fallo con responsabilidad en su contra, pues la figura jurídica de la unión temporal no fue objeto de investigación, de hecho, se le repasa al señor IADER BARRIOS, que el **daño patrimonial** al Estado expuesto en el Auto de imputación No. 2020 del 29 de diciembre de 2023 y la decisión de fallo con responsabilidad – Auto 2145 del 29 de noviembre de 2024, está

¹²³ Ver. Z:\PRF-013-2019 TUNJA -TORRES DEL PARQUE\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 25\33_CD_VERSIONES LIBRES SEMANA 14 OCT-16 OCT_FI_4940



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 199 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

debidamente **acreditado** por la pérdida de **recursos públicos** que fueron pagados al consorcio constructor por la ejecución del proyecto de vivienda Torres del Parque, ocasionado por fallas en la modificación del diseño de proyecto "Torres del Parque", deficiencias en el proceso constructivo originadas por las malas prácticas constructivas que conllevaron a la utilización de materiales inadecuados, generando que el proyecto de urbanización "Torres del Parque" resultara totalmente fallido sin lograr garantizar a la población de escasos recursos del municipio de Tunja, **el acceso a una vivienda digna en condiciones de habitabilidad.**

Adicionalmente, se indica que el daño fiscal está representado en la mayor erogación del recurso público que se requirió para establecer el estado de las obras, dada la problemática presentada en el proyecto de urbanización incorporados en los convenios interadministrativos con la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos "SBIA" y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC-.

En efecto, tal y como se expuso en las decisiones citadas, se encuentra probado que fueron varias las irregularidades que se presentaron en la ejecución del proyecto de vivienda Torres del Parque y que conllevaron a establecer como hechos generadores de daño las irregularidades presentadas en la Fase de **Construcción**, dado que: i) se cambió el diseño del proyecto de Vivienda ii) por las malas prácticas constructivas, y, iii) por la utilización de materiales de mala calidad.

En lo concerniente al diseño del proyecto de Vivienda Torres del Parque, se tiene probado la inobservancia de los parámetros de diseño para una zona de amenaza sísmica INTERMEDIA de la ciudad de Tunja, capital del Departamento de Boyacá, lo que traduce a una edificación insegura al no poder resistir las fuerzas que le pueda imponer la naturaleza o su uso vertical, apartándose del principal propósito u objeto de norma sismorresistente, consistente en: "... A.1.2.2.2 — **Una edificación diseñada siguiendo los requisitos de este Reglamento, *debe ser capaz de resistir, además de las fuerzas que le impone su uso, temblores de poca intensidad sin daño, temblores moderados sin daño estructural, pero posiblemente con algún daño a los elementos no estructurales y un temblor fuerte con daños a elementos estructurales y no estructurales pero sin colapso.***" (negrilla y subrayado fuera del texto)

Así mismo, se encuentran debidamente probadas las deficiencias en el proceso constructivo, en el entendido de la mala calidad de los materiales, los problemas administrativos, técnicos y financieros durante la ejecución, factores que resultaron determinantes en la ejecución del proyecto de urbanización, el cual fue fallido y no logró garantizar a la población de escasos recursos del municipio de Tunja, **el acceso a una vivienda digna en condiciones de**



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 200 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

habitabilidad.

Y finalmente, la inversión adicional que debió sufragar la administración municipal a través de los convenios interadministrativos suscrito con la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos "SBIA" y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC-. para establecer el estado del proyecto de vivienda y poder tomar las medidas correspondientes para aminorar la problemática presentada en el proyecto de vivienda Torres del Parque. Recursos que de haberse cumplido cabalmente con la ejecución del proyecto por parte del consorcio inversionista no se hubiesen dispuestos para el pago de los citados convenios y por tanto no se hubiese causado daño al patrimonio del Estado.

En ese sentido, lo mencionado por el investigado no tiene relación con las causales generadoras del detrimento del Estado, de modo que no tiende a desvirtuar lo señalado por esta instancia en el fallo recurrido.

- **Por no tener la competencia el Municipio de Tunja, ni la empresa ECOVIVIENDA, para proferir un acto administrativo usando una cláusula excepcional al derecho común**

El investigado pone de presente las disposiciones normativas que regulan las cláusulas excepcionales en la Ley 80 de 1993, entre otros pronunciamientos del contencioso administrativo. Lo anterior, para afirmar que las entidades públicas del municipio de Tunja y Ecovivienda a su sentir NO podían hacer uso de las clausulas exorbitantes para declarar terminado el contrato de unión temporal celebrado entre el consorcio y estas entidades., pues existían otros procedimientos para determinar la inejecución de la obra, a su juicio el Tribunal de Arbitramento.

Sobre el tema, y a pesar de que el argumento del recurrente no tiene relación con las causas del daño fiscal que sustentan la decisión de fallo con responsabilidad fiscal en su contra, esta instancia le repasa al investigado que la administración municipal de Tunja y la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja- ECOVIVIENDA- mediante la **Resolución No. 092 del 29 de julio de 2016**, suspendió de manera unilateral del negocio jurídico denominado Unión Temporal TORRES DEL PARQUE, teniendo en cuenta que vencía el 30 de julio de 2016 y se consideró prudente la suspensión al 31 de agosto de 2016 y **no la terminación de la misma**, (como lo indica el investigado) hasta tanto el constructor de la obra, no defina los problemas técnicos, administrativos, financieros y jurídicos que presenta el proyecto de urbanización. (Folio No. 42)¹²⁴

¹²⁴ Ver. Z:\UCC-PRF-013-2019\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 1\Referencia Cruzada_FI_42\FI 17 CD soportes traslado hallazgo\Traslado Torres Parque



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 201 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

Una vez superado el plazo fijado en la mencionada resolución y teniendo en cuenta que el constructor inversionista se negó a prorrogar el negocio jurídico, se expidió la **Resolución No. 108 del 13 de septiembre de 2016** ordenando lo siguiente: (Folio No. 42)¹²⁵

*"...ARTICULO PRIMERO: DECLARAR expresamente que, por vencimiento del plazo, el negocio jurídico que se llamó "UNION TEMPORAL TORRES DEL PARQUE" se encuentra terminado en el estado en que se encuentra, a pensar que el objeto del mismo **no se cumplió** por los graves incumplimientos del Constructor IADER WILHEM BARRIOS HERNANDEZ, quien a la vez actuaba como representante legal del mismo y, en consecuencia, proceder a la liquidación de tal negocio jurídico" (Negrilla fuera del texto)*

En ese orden de ideas, contrario a lo señalado por el investigado, el municipio de Tunja y Ecovivienda mediante las resoluciones citadas, declararon el vencimiento del negocio jurídico de la Unión Temporal Torres del Parque, PARTIENDO DE LA INEJECUCION por parte del consorcio constructor, de hecho, se tiene probado que no fue por capricho de la administración expedir los actos administrativos cuestionados, sino que previamente, Fonvivienda declaró el incumplimiento del proyecto de vivienda, en virtud de los problemas técnicos y financieros de la obra.

A modo recordatorio, esta instancia se remite al capítulo 4.4.) del daño fiscal del Auto de imputación No. 2020 del 29 de diciembre de 2023 y numeral 7) de la decisión de fallo con responsabilidad (Auto No. 2145 del 29 de noviembre de 2024) denominado "**DE LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DEL PROYECTO TORRES DEL PARQUE**", el cual se procede a citar para efectos de repasar el asunto al investigado:

"(...) La Ley 3 de 1191, establece el Sistema Nacional de Vivienda de interés Social integrado por las entidades públicas y privadas, que cumplan funciones conducentes a la financiación, construcción, mejoramiento, reubicación, habilitación y legalización de títulos de viviendas de esta naturaleza. El sistema es un mecanismo permanente de coordinación, planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades realizadas por las entidades que lo integran, con el propósito una mayor racionalidad y eficiencia en la asignación y el uso de los recursos y en el desarrollo de las políticas de vivienda de interés social.

Con la liquidación del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana – INURBE-, se crea el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, como un fondo adscrito al ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que tendrá

¹²⁵ Ver. Z:\UCC-PRF-013-2019\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 1\Referencia Cruzada_FI_42\FI 17 CD soportes traslado hallazgo\Traslado Torres Parque

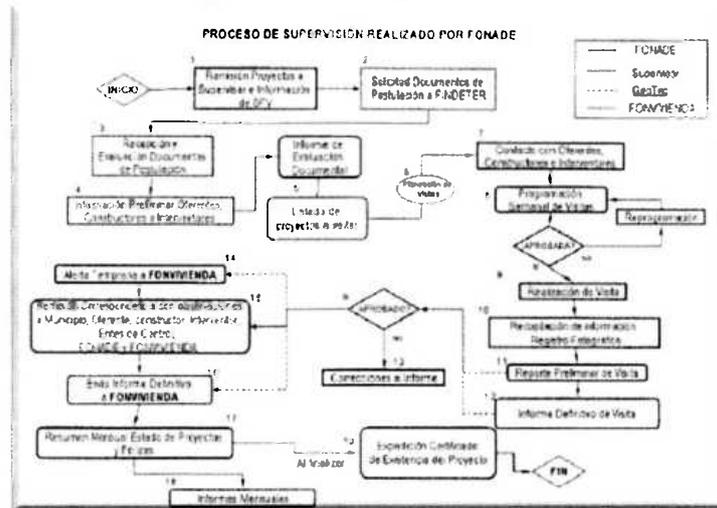
AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

como objetivos consolidar el Sistema Nacional en materia de vivienda de interés social urbana, Dentro de las funciones asignadas a este fondo se encuentran la de coordinar acciones con las entidades del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social para el desarrollo de las políticas de vivienda y la de realizar interventorías, supervisiones y auditorias para verificar la correcta ejecución de los subsidios familiares de vivienda (negrilla y subrayado fuera del texto original)

En consonancia con lo anterior, el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA-, suscribió el convenio interadministrativo No. 193031 con el Fondo Financiero de proyectos de Desarrollo -FONADE-. para la supervisión de los proyectos de vivienda de interés social VIS que hayan solicitado pago anticipado, asignados por FONVIVIENDA, durante 2003, de manera tal que se garantice el adecuado uso de los recursos económicos, logísticos y materiales que permita la construcción y la entrega efectiva de las viviendas a los beneficiarios de los proyectos en los tiempos y con las especificaciones previstas en la elegibilidad de los mismos.

Es así como una vez aprobado el proyecto denominado Torres del Parque, FONADE realizó la supervisión a la ejecución de los subsidios ejecutados en el mencionado proyecto con base en los siguientes lineamientos:



*Tomado de Manual de Supervisión página 5



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 203 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

Ahora bien, teniendo cuenta el caso en concreto resulta de relevancia traer a colación las funciones específicas operativas de la supervisión, las cuales se debían realizarse durante la visita a los proyectos, una vez confirmado el desembolso de recursos, y con base en las cuales se fundamentaban los informes entregados por los supervisores:

Funciones de la Supervisión¹²⁶

(...)

- *Efectuar un recorrido por el proyecto con los asistentes a la visita de supervisión.*
- *Durante la visita se deben constatar aspectos generales del proyecto:*
 - *Ubicación del lote del proyecto dentro del municipio*
 - *Accesibilidad y estado de las vías de acceso del proyecto*
 - *Existencia de medios de transporte para acceder al proyecto desde los sectores de importancia económica del municipio*
- *De igual forma, se debe verificar los siguientes aspectos técnicos de ejecución de las obras de urbanismo del proyecto tales como:*
 - *Aspectos geomorfológicos del lote del proyecto. Correspondencia del lote visitado con la descripción y tipo de suelo descrito en el estudio de suelos.*
 - *Existencia de servicios públicos en el lote (acueducto, alcantarillado, energía eléctrica. Posibilidades de conexión a servicios de teléfono y gas natural.*
 - *Tipo de solución para la disposición de aguas negras domiciliarias (alcantarillado convencional/pozo séptico)*
 - *Existencia y calidad de ejecución de vías vehiculares y/o peatonales.*
 - *Disposición y conformación arquitectónica del proyecto. Amoblamiento urbano y arborización.*
 - *Materiales utilizados para la conformación de rellenos y vías internas.*
 - *Existencia de registros de ensayos (Calidad de materiales de relleno, ensayos de compactación, registros de calidad de materiales para instalaciones hidrosanitarias y registros de ensayos en las mismas)*

De igual forma se debía verificar en la vivienda los aspectos técnicos de construcción, (obra negra y acabados) tales como:

¹²⁶ Óp. Cit, pág. 7-8



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 204 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

- Aspectos *arquitectónicos* (*Área de los lotes, área construida de las viviendas, distribución y área de espacios posibilidades de ampliación, aspectos de iluminación y ventilación de las viviendas*)
- *Tipo de cimentación de las viviendas y correspondencia de la misma con las recomendaciones emitidas por los ingenieros diseñadores del proyecto en suelos en el estudio de suelos y los planos estructurales aprobados por la oficina de planeación.*
- *Tipc de estructura y calidad de ejecución. Existencia de elementos de confinamiento de muros (vigas y columnas) y/o dovelas en el caso de mampostería estructural, vigas de culatas, dinteles y zócalos, juntas de dilatación. Refuerzo y formaletería para muros en concreto.*
- *Cantidad y forma de disposición de refuerzos (flexión y cortante) en elementos estructurales. Acero de refuerzo y/o mallas para placas de contrapiso y entrepiso.*
- *Mezclas de concreto y mortero en obra.*
 - *Elementos de mampostería: calidad y tipo de elementos, calidad de la ejecución, morteros pega, alineación de muros, uso de grafiles y conectores de muros.*
- *Elementos de cubierta, elementos de sujeción de tejas a las correas: flanches y encoroces.*
- *Instalaciones hidrosanitarias. Ejecución de regatas, registros de pruebas de presión y estanqueidad en tuberías*
- *Instalaciones eléctricas tipo y calidad de tuberías eléctricas. Alambrado, instalación de cajas octagonales, rosetas y tomacorrientes, instalación de tableros y medidores.*
- *Acabados: ejecución y calidad de pañetes, enchapes y pintura. Instalación y especificación de aparatos sanitarios, mesones de cocina y lavaderos.*

Partiendo de las obligaciones mencionadas, se presentó el informe de supervisión No. 11 de fecha 14 de enero de 2013, en el cual se pone de conocimiento que los reiterados retrasos de la obra, los cuales obedecen a:

“Al respecto el oferente reconoce que la parálisis en el desarrollo de las obras de vivienda, se origina principalmente a partir de las dificultades en el flujo de recursos por parte del constructor, en tal sentido, atendiendo las recomendaciones de la supervisión, respecto a accionar los mecanismos necesarios financieros, técnicos y contractuales, tendientes a normalizar el desarrollo del proyecto requiriendo al constructor, quien gestiona el apalancamiento financiero necesario para terminar la



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 205 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

construcción de todas las viviendas antes del 30 de octubre de 2013 fecha para la cual vence la Unión Temporal¹²⁷".

Por lo expuesto, el señor **CARLOS ACOSTA NARVAEZ** en su condición de subgerente Técnico del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo "FONADE", mediante radicado No. 20132310035731 del **15 de febrero de 2013**, remitió varios documentos al Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, tales como: **i) copia de pólizas de amparo de subsidios (CONDOR S.A.) ii) Informe de supervisión- visita de campo, iii) Comunicaciones enviadas al Consorcio la Mejor Vivienda para Tunja, para efectos de evaluar una posible declaratoria de incumplimiento del proyecto "TORRES DEL PARQUE" en el municipio de Tunja – Boyacá, al tenor del oficio se tiene: (Folio No.4982/ Referencia cruzada- Carpeta 25).**

"(...) los subsidios asignados por el Gobierno Nacional a través de FONVIVIENDA al proyecto TORRES DEL PARQUE, los cuales fueron movilizados al encargo fiduciario No. 3117613, que se aplicaron en el proyecto se encuentran paralizado desde el mes de agosto de 2012, con un avance general del 20% y con un atraso reportado por el interventor del proyecto de 240 días con respecto a la programación de obra vigente como se indica en el informe de supervisión No. 11 de fecha 14 de enero de 2013(...)" (negrilla y subrayado fuera del texto)

Por otro lado, el Fondo Financiero del Proyecto de Desarrollo – **FONADE**, en ejercicio de efectuar la supervisión de los Subsidios de los subsidios familiares de vivienda, realizó algunas observaciones en sus informes de visita, relacionado con las deficiencias técnicas en el proyecto, en lo concerniente al alcantarillado, acueducto, energía eléctrica, vías, andenes y sardineles incumplimiento al proyecto "Torres del Parque", en el municipio de Tunja- Boyacá, teniendo en cuenta lo siguiente: (Folio No.4982/ Referencia cruzada- Carpeta 25)

"(...) lo subsidios familiares de vivienda a la fecha se encuentran vigentes, la ejecución físico financiera del proyecto no corresponde al porcentaje de los recursos girados al oferente desde el encargo fiduciario, previa autorización del interventor, de conformidad con el artículo 58 del Decreto 2190 de 2009. Vigentes para esa época, y en consecuencia se evidencia incumplimiento por parte del oferente en las condiciones técnicas, jurídicas y financieras del proyecto en los términos del artículo 24 del Decreto 2190 del 2009(...)"

¹²⁷ "Z:\UCC-PRF-013-2019\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 25\40_CD_Rta_2020EE0111166_Soportes Torres del Parque_FI_4982\6. RECOMENDACION INCUMPLIMIENTO\1.2 ANEXO 20132310035731_00002..pdf" página 17



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 206 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

En virtud de lo anterior el 15 de febrero de 2013 la subgerencia técnica de FONADE presenta la primera recomendación para la declaración de incumplimiento del contrato interadministrativo No. 212010, en la cual se manifiesta que, a la fecha de la comunicación, no han sido ejecutados la totalidad de los recursos correspondiente a los subsidios asignados a través de FONVIVIENDA al proyecto Torres del Parque, mediante las siguientes resoluciones:

ASIGNACION DE SUBSIDIOS TORRES DEL PARQUE ¹²⁸		
No. Resolución	Contidad de Subsidios	Valor Subsidios por Resolución
1438 de 24-12-2010	208	\$ 2.246.857.500
635 de 07-05-2010	12	\$ 130.735.750
590 de 28-08-2009	2	\$ 20.075.250
901 de 17-12-2009	1	\$ 14.907.000
935 de 30-12-2009	3	\$ 28.382.250
912 de 07-12-2012	3	\$ 33.990.000
	229	\$2.474.947.750

Debido a ello, el señor **JORGE ALEXANDER VARGAS MESA**, en su condición de Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda- **FONVIVIENDA** el 29 de Noviembre de 2013 mediante resolución 1074 el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA resolvió declarar el incumplimiento de las obligaciones en el artículo 58 del Decreto 2190 de 2009, Respecto del manejo de los recursos correspondientes a subsidios de vivienda asignados al proyecto "Torres del Parque" cuyo oferente era EMPRESA CONSTRUCTORA DE TUNJA- ECOVIVIENDA en la cual se menciona que:

(...) "La interventoría continúa registrando un atraso de 320 días aproximadamente, con respecto a la programación de obra vigente¹²⁹"

De lo anterior se colige que desde el año 2013 eran evidentes las falencias presentadas en el proyecto "Torres del Parque" pues como se puede observar para FONADE los comportamientos constructivos que presentaba el proyecto representaban un riesgo, teniendo en cuenta los atrasos en los cronogramas de obra, mismos que de acuerdo con la supervisión se generaban a causa de la falta de flujo de recursos por parte del constructor.

No obstante, en virtud de la Acción de tutela interpuesta por la señora **BLANCA NUBIA GUTIERREZ CARRILLO** en contra del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el

¹²⁸ "Z:\UCC-PRF-013-2019\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 25\40_CD_Rta_2020EE0111166_Soportes Torres del Parque_FI_4982\6. RECOMENDACION INCUMPLIMIENTO\2.1. ANEXOS 20162200201201_00002..pdf" Pagina 94

¹²⁹ Resolución 1074 del 29 de noviembre de 2013 folio 4982



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 207 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

*Municipio de Tunja, el Tribunal Administrativo de Boyacá a través del Auto del 27 de marzo de 2015, ordenó al Fondo Nacional de Vivienda- **FONVIVIENDA a levantar el incumplimiento** sobre el proyecto “Torres del Parque”, impuesta por Resolución No. 1074 de 29 de noviembre de 2013 en contra de Ecovivienda y la entrega de las pólizas vigentes que amparan los recursos concernientes a los subsidios familiares de vivienda nacionales. (Folio No. 4982)¹³⁰*

Luego, debido a la permanencia de las inconsistencias acaecidas dentro del proyecto de vivienda FONADE mediante Resolución No. 3283 del 8 de octubre de 2016, declaró nuevamente el incumplimiento a la Empresa Constructora De Vivienda De Tunja – ECOVIVIENDA, con base en los siguientes argumentos:¹³¹

“1) Que el oferente no ha cumplido con la obligación legal de mantener las garantías vigentes por cuanto la póliza que ampara los recursos esta vencida desde el 30 de junio de 2016.

2) Que el proyecto se encuentra paralizado desde el 22 de agosto de 206 según informe 31.

3) Que según informe de FONADE No.32 del 30 de septiembre de 2016 ha sido una recomendación reiterada de la supervisión de FONADE, que la calidad de los muros y estructura ejecutada en algunos apartamentos ha desmejorado, presentando algunas deficientes evidencias en vigas y placas de piso desniveladas lo hace inviable la emisión del certificado de habitabilidad. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

4) Que el oferente no ha realizado las actuaciones a las cuales se comprometió, en el trámite del incidente de desacato de la Tutela interpuesta por la señora BLANCA NUBIA GUTIERREZ CARRILLO, que curso ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el sentido de no ha cumplido con el cronograma de ejecución de las viviendas, ni ha mantenido vigentes las garantías lo que posibilitó el levantamiento de la medida de incumplimiento a través de la Resolución No.0863 del 31 de marzo de 2016.”

En este punto para el despacho resulta importante mencionar que, entre la recomendación de incumplimiento y la primera declaratoria del mismo, los días de mora reportados

¹³⁰ Ver. Z:\UCC-PRF-013-2019\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 25\40_CD_Rta 2020EE0111166_Soportes Torres del Parque_FI_4982\7. RES. INCUMPLIMIENTO FONVIVIENDA.

¹³¹ Ver. Z:\UCC-PRF-013-2019\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 43\DVD_Anexos radicado ER0049082_FI_8141\SOPORTES TUNJA - BOYACÁ.zip



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 208 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

presentaban un incremento de 240 a 320 días esto es, 80 días más de retraso, lo cual valida la decisión adoptada por FONVIVIENDA quien en aras de salvaguardar los recursos públicos adelantó el proceso de incumplimiento y se ordenó hacer efectivas las garantías constituidas a su favor póliza No. 300039232.

*Consecuencia de lo anterior FONVIVIENDA inicio proceso de reclamación con el fin de hacer efectiva la póliza de cumplimiento razón por la cual el 14 de diciembre de 2018 la Aseguradora Confianza S.A. realizó el pago solicitado, con base en el estado financiero del proyecto, y el cual determinó que del total de los subsidios familiares de vivienda desembolsados (229), se legalizaron hasta la fecha un total de (63) subsidios, quedando pendientes para ser indemnizados (156) subsidios calculándose ésta en la suma de **Un mil doscientos sesenta y seis millones trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos cuarenta y seis pesos moneda corriente (\$ 1.266.344.746)**¹³², con la cual se cubre el 110% del amparo de la póliza para (156) subsidios familiares de vivienda cobrados y no legalizados.*

Cifra que ha sido sustraída en la cuantificación del daño fiscal en el Auto No. 2020 del 29 de diciembre de 2023. "Auto No. 2020 del 29 de diciembre de 2023 "POR EL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL" (Folio No. 12428-13030)¹³³

De lo expuesto por esta delegada, se entiende que la declaratoria de incumplimiento del proyecto y la terminación de la unión temporal de Torres del Parque está fundada en los incumplimientos continuos y sistemáticos en la ejecución de la obra, reflejados en los reportes dados por la supervisión de FONADE, interventoría y las actas de visita de campo que demuestran de manera clara e inequívoca las inobservancias y las irregularidades del proyecto durante el periodo del 2011 al 2016, situación que se aparta por completo de lo mencionado por el investigado IADER BARRIOS HERNANDEZ.

Por otro lado, se tiene probado que en el presente asunto tuvo un proceso de arbitramento, el cual se inició el 20 de noviembre de 2017 mediante una demanda arbitral presentada por el "Consortio La Mejor Vivienda para Tunja" representado legalmente por el señor **IADER WILHEM BARRIOS HERNANDEZ**, quien actuó a través de su apoderado el abogado CIRO NORBERTO GUECHA MEDINA en contra del municipio de Tunja y la Empresa Constructora de vivienda ECOVIVIENDA, en razón de las controversias derivadas del contrato de Unión Temporal "Torres del Parque"

¹³² Z:\UCC-PRF-013-2019\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 43\DVD_Anexos radicado ER0049082_Fl_8141\SOPORTES TUNJA - BOYACA zip

¹³³ Ver. Z:\PRF-013-2019 TUNJA- TORRES DEL PARQUE\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 67



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 209 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

En efecto, el 31 de enero de 2018 mediante auto No.01 el tribunal de arbitramento inadmite la demanda, la cual es reformada el día 8 de febrero de 2018 y en virtud del escrito de reforma el tribunal admite la demanda mediante auto No.02¹³⁴ No obstante, lo anterior el día 14 de noviembre de 2018 el apoderado judicial del convocante radica desistimiento de la demanda arbitral.

En consecuencia, se instaló audiencia de conciliación el día 23 de noviembre de 2018, en la cual de común las partes solicitan dejar sin efectos al tribunal de arbitramento, y en este sentido, se firma acta de conciliación¹³⁵ y se da por terminado el proceso en mención mediante auto No. 10 el cual en su numeral quinto declara la cesión de funciones del tribunal arbitral, por voluntad de las partes.

Así las cosas, esta instancia resulta inadmisibles que el investigado presente como argumento en el escrito de recurso, el de convocar un Tribunal de Arbitramento y no actuar de manera unilateral desconociendo los derechos del constructor y de los beneficiarios, cuando efectivamente se inicia el proceso arbitral pero que, por voluntad de las partes, no se continuó el trámite especial.

Continuando con lo expuesto por el investigado en el presente punto, en relación con el actuar del señor ex Alcalde **PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA**, se tiene que, el despacho en el auto recurrido (**Auto 2145 del 29 de noviembre de 2024**) expone de manera detallada las acciones desplegadas por el mandatario en la vigencia 2016-2019, por lo que esta instancia se atiene a lo resuelto en el acápite: **"12.1.4. Respecto del señor PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.331.049 de Garagoa."** del auto recurrido, en donde se concluye que la presencia de irregularidades en el proceso constructivo del proyecto Torres del Parque era indiscutible y que tal situación, no fue ajeno al investigado como Alcalde de Tunja para la época de los hechos, pues de su gestión demuestra el diligente actuar ante la problemática presentada en el proyecto de vivienda de interés social en las áreas urbanas y rurales del municipio de Tunja que recibió fracturado una vez se posesionó como alcalde municipal 2016-2019.

Y, frente a la afirmación del investigado de: **"No continuar con el proyecto, así hubiese sido con otro constructor, valga recordar que los dineros del proyecto se administraban desde fiducias mercantiles"**, tal situación es cierta, pues de conformidad con el encargo fiduciario irrevocable de administración y pagos celebrado entre la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja - ECOVIVIENDA- y Servitrus GNB Sudameris S.A., se estableció (como bien lo señala el

¹³⁴ "Z:\UCC-PRF-013-2019\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 1\8_20180309_ActaVisitaFiscal_IP2018-00088 y DocumentosAportadosenDiligencia_48-200_1.PDF" página 152

¹³⁵ "Z:\UCC-PRF-013-2019\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 1\8_20180309_ActaVisitaFiscal_IP2018-00088 y DocumentosAportadosenDiligencia_48-200_1.PDF" página 150



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 210 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

investigado) que era la encargada de recibir y administrar los SUBSIDIOS NACIONALES y los SUBSIDIOS COMPLEMENTARIOS otorgados a los cuatrocientos (460) beneficiarios que hacen parte del proyecto de vivienda, pero, dicho valor iba a ser girado al CONSTRUCTOR en la cuantía y oportunidad indicada por EL CONSTITUYENTE (Ecovivienda) previo visto bueno de cada uno de los interventores asignados para cada uno de los subsidios referidos anteriormente, mediante ordenes de giro. Y es por tal razón, que en el auto de imputación y el fallo recurrido se estableció que el daño patrimonial al Estado en la presente investigación, radica en la pérdida de recursos públicos que fueron pagados al consorcio constructor por la ejecución de la Unión Temporal Torres del Parque, con ocasión a las deficiencias en el proceso constructivo originadas por las malas prácticas constructivas que conllevaron a la utilización de materiales inadecuados, generando que el proyecto de urbanización "Torres del Parque" resultara totalmente fallido sin lograr garantizar a la población de escasos recursos del municipio de Tunja, el acceso a una vivienda digna en condiciones de habitabilidad. " (Folio No. 8141)

En ese orden de ideas, el planteamiento del presente punto, por un lado, no tiene relación con las causales generadoras del detrimento del Estado expuestas en el fallo recurrido, y por otro, la valoración por parte de esta instancia respecto de cada investigado vinculado al proceso fiscal, es de manera individual, debiéndose hacerse el análisis de modo, tiempo y lugar por cada periodo de gestión y no pueden excusarse en el actuar de los demás, de modo que, dichos argumentos no tienden a desvirtuar lo señalado por esta instancia en el Auto No. 2145 del 29 de noviembre de 2024.

- **En relación con las pruebas, en especial o un estudio que no tiene la rigurosidad exigida por la norma de sismo resistencia vigente.**

El investigado expone los antecedentes del contrato interadministrativo No. 002 del 17 de junio de 2017 suscrito entre ECOVIVIENDA y la UPTC y pone de presente las siguientes situaciones las cuales son calificadas por él como irregularidades:

La celebración del contrato de la UPTC de manera directa eludiendo los procesos señalados en la contratación estatal, omisión de efectuar un análisis de mercado y el estudio de precios que señala la Ley 80 de 1993, la UPTC no cuenta con la experiencia e idoneidad para celebrar contrato de ese tipo, y finalmente, destaca que la metodología utilizada para obtener los resultados no es la correcta y puso de presente el estudio allegado al plenario por el investigado, elaborado por INGESTRUCTURAS LTDA.



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 211 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

En primera medida, es pertinente mencionar que no resulta válido el argumento presentado por el investigado relacionado con la inconformidad sobre el manejo dado al contrato suscrito con universidad pública, que, a su sentir, la toma de núcleos fueron realizados por estudiantes de la UPTC, pues, no corresponde a las causas directas del daño fiscal, sino a las medidas tomadas por la administración para mitigar los efectos producidos por el incumplimiento del proyecto de urbanización, el cual estaba paralizado.

Por ende, resultaría inadecuado llevar a cabo una valoración sobre el acuerdo de voluntades entre **ECOVIVIENDA** y la **UPTC**, el cual ya fue terminado y liquidado, además, el objeto para el cual fue suscrito el convenio, se cumplió. Por tanto, téngase en cuenta que las razones por las cuales el investigado fue vinculado a la presente actuación, imputado, y declarado responsable fiscal, fue debido al incumplimiento del objeto contractual previsto en la Unión Temporal Torres del Parque, aunado al hecho, que los recursos financieros que recibió en calidad de socio constructor para la ejecución del proyecto, no corresponden al porcentaje de ejecución o avance de obra, más no por la suscripción del Convenio interadministrativo No. 2 del 5 de junio de 2017.

Finalmente, en cuanto a la afirmación del investigado respecto de la falta de experiencia e idoneidad, esta delegada no encuentra razón alguna, toda vez que las hojas de vida de las personas que intervinieron en la toma de las muestras como en la práctica de los ensayos en el laboratorio, deja ver, que corresponde a profesionales en ingeniería civil especialistas en infraestructuras, arquitectura, diseñadores estructurales, quienes han sido egresados de instituciones educativas legalmente reconocidas por el Ministerio de Educación.

Al respecto, esta instancia hará mención del tratamiento dado a los ensayos de laboratorio que sustentaron los resultados por la UPTC del proyecto Torres del Parque, y a la acreditación otorgada por el Organismo Nacional de Acreditación -ONAC-, señalado en el auto de imputación y la decisión de fallo con responsabilidad, en los siguientes términos:

De entrada, la información de los laboratorios externos que practicaron los ensayos sobre el proyecto objeto de investigación fiscal, es decir, "**TORRES DEL PARQUE**", se encuentran en los anexos del informe presentado por la UPTC y recaudado por esta instancia, a folio 3990 de la carpeta 20¹³⁶, el cual siempre ha estado a disposición de todos los sujetos procesales vinculados

¹³⁶ Ver. Z:\PRF-013-2019 TUNJA -TORRES DEL PARQUE\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 2016_20191025_CD_Oficio2018ER0063122_RespuestaAlcaldia_Fol 3990\7 DOCUMENTO GENERAL TP\ANEXOS DOCUMENTO GENERAL\ANEXOS CAPITULO C4



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 212 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

en la investigación. Brevemente, se evidencia en el capítulo de caracterización de materiales que los laboratorios que practicaron los estudios corresponden a:

- iii) **Laboratorio:** Control de calidad de materiales **SGS Colombia S.A.S.** y **CONTECON URBAN** ingenieros consultores – **Ensayo:** DETERMINACION DE LA RESISTENCIA A LA TRACCION – el cual se encuentra debidamente acreditado por el ONAC de manera voluntaria.

Es importante señalar que el titular de la acreditación 09-lab-010 otorgada por el ONAC bajo la NTC ISO/IEC17025:2005 es la empresa denominada Laboratorios **CONTECON URBAR S.A.S.** que menciona la defensa en su escrito de defensa, pero hace parte integral de la empresa **SGS Colombia S.A.S.:**

El titular de la acreditación 09-LAB-010 otorgada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC - bajo la NTC ISO/IEC 17025:2005, es la empresa Laboratorios Contecon Urban S.A.S que ahora forma parte de SGS Colombia S.A.S			
LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD DE MATERIALES			
Dirección: Diagonal 74C No 96 - 83			
PBX: 754 2654 Bogotá C.C.			
INFORME DE ENSAYO 3-16			
DETERMINACION DE LA RESISTENCIA A LA TRACCION DE GRAFIL			
NTC 3355 - 1997 NUMERALES 5 AL 13			
NTC 2289 - 2007 NUMERALES 9.1.1.1 - 9.1.1.2 - 9.3.1 / NTC 2289 - 2015 NUMERALES 9.2.2 - 9.3			
Orden de Trabajo No:	11	Nombre del Cliente:	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA
Procedencia:	NO SUMINISTRADA	Código de Orden:	Y-1032
Otros:	REF. E21025	Nombre de la Orden:	ECOVIVIENDA - UPTC
Fecha de Pedido:	2016-01-16	Fecha de Ensayo:	2016-01-19
DESCRIPCION DE LA PROBETA			



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 213 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

El titular de la acreditación 09-LAB-010 otorgada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC - bajo la NTC ISO/IEC 17025:2005, es la empresa Laboratorios Contecon Urbar S.A.S que ahora forma parte de SGS Colombia S.A.S			
LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD DE MATERIALES			
Dirección: Diagonal 24C No 96 - 55		PBX: 756 2654	
Bogotá D.C.			
INFORME DE ENSAYO 2-16			
DETERMINACION DE LA RESISTENCIA A LA TRACCIÓN DE GRAFIL			
NTC 3353 - 1997 NUMERALES 5 AL 13			
NTC 2289 - 2007 NUMERALES 9.1.1.1 - 9.1.1.2 - 9.3.1 / NTC 2289 - 2015 NUMERALES 9.2.2 - 9.3			
Orden de Trabajo No:	11	Nombre del Cliente:	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA
Procedencia:	NO SUMINISTRADA	Código de Obra:	Y-1032
Otros:	REF. E31045	Nombre de la Obra:	ECCOMMENDA - UPTC
Fecha de Recibo:	2018-01-16	Fecha de Ensayo:	2018-01-19
DESCRIPCION DE LA PROBETA			

Así mismo, se observa el reporte de los análisis efectuados a las muestras de **CEMENTO** recibidas por el Laboratorio **CONTECON URBAR S.A.S.** y trasladadas a los laboratorios de **SGS Colombia S.A.S.** en Barranquilla, según la norma aplicable NTC 3726 (Pág. 1427 / Anexo capítulo 4.pdf Informe técnico de la UPTC)

- iv) **Laboratorio:** Materiales y estructuras de la UPTC **Ensayo:** RESISTENCIA A LA COMPRESION DEL CONCRETO, el cual no cuenta con la acreditación por el ONAC, **pero**, la misma no se torna obligatoria en el marco normativo sobre la materia, como bien lo expone el Organismo Nacional de Acreditación- **ONAC**- a través del oficio **ER0086439** del 7 de julio de 2021. (Folio No. 3990/ Referencia cruzada)¹³⁷

De lo expuesto, los laboratorios que practicaron los ensayos con las muestras extraídas del proyecto Torres del Parque, eran externos y también de la UPTC, pero, tal situación, no implica una irregularidad en el procedimiento como lo quiere hacer ver la defensa, de lo contrario, lo que demuestra es la seriedad de un organismo competente en la materia en la generación de resultados válidos de ensayo/calibración, al contar con la acreditación por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia.- ONAC-¹³⁸.

¹³⁷ Ver. Z:\PRF-013-2019 MUNICIPIO DE TUNJA\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 2016_20191025_CD_Oficio2018ER0063122_RespuestaAlcaldia_Fol 3990\7 DOCUMENTO GENERAL TP\ANEXOS DOCUMENTO GENERAL\ANEXOS CAPITULO C4

¹³⁸ El Organismo Nacional de Acreditación es una corporación que pertenece al Subsistema Nacional de la Calidad – SICAL-, de carácter privado, naturaleza mixta y sin ánimo de lucro, que se constituye y organiza bajo las leyes colombianas, dentro del marco del Código Civil Colombiano, las normas sobre ciencia y tecnología del Decreto Ley 393 de 1991 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y las normas técnicas internacionales aplicables.



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 214 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

Sobre el tema, es procedente realizar una serie aclaraciones para efectos de entender que, a la luz del Subsistema Nacional de la Calidad -SICAL- los laboratorios destinados a la toma de ensayos y/o calibración, no se certifican sino se **acreditan**, ya sea porque la norma técnica lo exige o por que las empresas de manera voluntaria desean contar con dicha acreditación.

En primera medida, es dable mencionar que el Decreto No. 1595 de 2015¹³⁹ estableció en su artículo 2.2.1.7.2.1. las siguientes definiciones:

"2. Acreditación. Atestación de tercera parte relativa a un organismo de evaluación de la conformidad que manifiesta la demostración formal de su competencia para llevar a cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad.

(...)

15. Certificación. Atestación de tercera parte relativa a productos, procesos, sistemas o personas."

Así las cosas, la acreditación se atesta con que un organismo de evaluación de la conformidad manifiesta la demostración formal de su competencia para llevar a cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad (**ensayos**, calibraciones, o certificaciones, inspección, entre otras).

En este sentido, existen varios tipos de acreditación aplicables a diferentes "tipos de organismos" de evaluación de la conformidad, debido a que un proceso, bien o servicio puede requerir de competencias y actividades de evaluación disimiles que deben estar encaminadas a asegurar el cumplimiento de los requisitos exigidos por una entidad de regulación o una norma técnica voluntaria, como por ejemplo, actividades de **ensayo**/calibración, bajo los requisitos de la norma ISO 17025, que constituye un documento normativo voluntario con una serie de recomendaciones, para que el organismo evaluador de la conformidad opere de manera competente, generando resultados válidos de ensayo/calibración.

Para una mayor comprensión, en la respuesta allegada al expediente por el ONAC, expone que la obligatoriedad de los laboratorios de ensayos solo procede siempre y cuando los reglamentos técnicos existentes sobre la materia, así lo exijan. Al tenor de la respuesta, se tiene: (Folio No. 8737-8739)¹⁴⁰

*"... 1. **Obligatoriedad de la acreditación de Laboratorios de Ensayos:** Frente a esta consulta, el Decreto 1595 de 2015 establece que:*

¹³⁹ Ver. por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Capítulo VIII del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015. y se dictan otras disposiciones.

¹⁴⁰ Ver. Z:\PRF-013-2019 MUNICIPIO DE TUNJA\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 46



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 215 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

*j. **Artículo 2.2.1.7.7.2. Organismo nacional de acreditación.** "La actividad de acreditación será ejercida de manera exclusiva por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC)".*

*k. **Artículo 2.2.1.7.8.1. Actuación de los organismos de evaluación de la conformidad.***

*"Los organismos evaluadores de la conformidad radicados en el país deberán ser acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación respecto a un documento normativo para realizar actividades de evaluación de la conformidad frente a un reglamento técnico, tales como certificación, inspección, realización de ensayo/prueba y calibración, o la provisión de ensayos de aptitud y otras actividades acreditables".
(Subrayado no hace parte del texto original).*

*l. **Artículo 2.2.1.7.16.1. Evaluación de la conformidad voluntaria.** "Respecto de los bienes y servicios no sujetos a reglamentos técnicos se podrán obtener certificaciones de conformidad dentro del Subsistema Nacional de la Calidad".*

Por tanto, al revisar los citados artículos del Decreto 1595 de 2015, podemos ver que, en el mismo, se establece una distinción para la obligatoriedad, relacionada con las actividades de evaluación de la conformidad sujetas a un reglamento técnico, permitiendo que los laboratorios que realicen actividades de evaluación de la conformidad y que no estén relacionadas con reglamentos técnicos opten de forma voluntaria por la acreditación. En conclusión, dependerá de la actividad del laboratorio la obligatoriedad o no de la acreditación. "(Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto)."

En ese orden de ideas, la obligatoriedad de la acreditación de un laboratorio de ensayos, es vinculante siempre y cuando esté sujeta a los reglamentos técnicos¹⁴¹ expedidos por los Ministerios y otras entidades gubernamentales, que tienen dentro de sus funciones regular ciertos sectores, de la económica y del mercado. Situación que no es aplicable para el caso concreto, toda vez que, el laboratorio de **MATERIALES Y ESTRUCTURAS** de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- **UPTC**-, empleó las disposiciones de la Norma Técnica Colombiana No. 3658 y 673, para el ensayo de "**RESISTENCIA A LA COMPRESION DEL CONCRETO**", las cuales son de carácter **voluntario**, pues su contenido fue elaborado por particulares en el marco de la competitividad y los estándares de calidad y eficiencia y, no por un ente regular del Estado.(Reglamentos técnicos)

En ese sentido, los laboratorios de ensayos y/o calibración en el marco del subsistema Nacional de la Calidad, pueden contar con la ACREDITACION dada por el -ONAC- **para demostrar**

¹⁴¹ Ver. "2.2.1.7.2.1. (...) No. 85 *Reglamento técnico*. Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir disposiciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción o tratar exclusivamente de ellas"



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 216 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

formalmente su competencia en las tareas específicas de tipo técnico y no con una “certificación”, pues, esta figura constituye un proceso de evaluación de la conformidad por una entidad privada que emite “certificados de conformidad” que hace presumir la confianza en el cumplimiento de los requisitos de una norma particular, sobre un producto o servicio determinado, circunstancias que no son aplicables al caso en particular.

Descendiendo al caso concreto, y contrario a lo manifestado por la defensa, el laboratorio de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC – **SI** llevó a cabo los siguientes ensayos, que, sin duda, el componente estructural fue el eje central, veamos:

Ensayos de laboratorio - UPTC		
Ensayo	Descripción	TIPO
NIVELACIÓN DE PLACAS:	Para la ejecución del ensayo se emplearon los siguientes equipos: - Nivel Laser de planos con precisión de ± 0.2 mm/m - Nivel Laser autonivelante de cruz con precisión de ± 0.3 mm/m - Flexómetro	NO DESTRUCTIVO
MEDICIÓN DE LONGITUD MUROS:	Utilizando de un medidor laser de distancia GLM 80 de precisión de ± 1.5 mm.	NO DESTRUCTIVO
DETECCIÓN DEL ACERO DE REFUERZO	Se realiza con el equipo Profoscope + de la casa Proceq.	NO DESTRUCTIVO
DETERMINACIÓN DE LA VELOCIDAD DEL PULSO ULTRASÓNICO (NTC 4325):	El ensayo de determinación de la velocidad del pulso ultrasónico se hace de forma directa (transductores enfrentados) y se utiliza el equipo Pundit PL de Proceq.	NO DESTRUCTIVO
NÚMERO DE REBOTE DEL CONCRETO (NTC 3692):	Este ensayo se realiza con un martillo de acero impulsado por resorte conocido como Martillo de Schmidt, que golpea con una determinada cantidad de energía un émbolo en contacto con la superficie de concreto, y mide la distancia que el martillo rebote, la dureza (INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS Y CERTIFICACIÓN, 1995)	NO DESTRUCTIVO
DETERMINACIÓN DE LA PROFUNDIDAD DEL FRENTE DE CARBONATACIÓN:	Se realiza una perforación con broca de $\frac{1}{2}$ " en el elemento estudiado, en la cual se procede a determinar la profundidad de penetración del frente de carbonatación en el concreto, la cual da una idea de la durabilidad del concreto reforzado o su vida útil. Se rocía el concreto del muro recién perforado, para tener plena seguridad que este no estuviera expuesto con anterioridad al aire, con una solución al 1% de fenolftaleína en hidro-alcohol (70% de alcohol y 30% de agua). Si el color del hormigón impregnado toma un tono púrpura intenso se interpreta como "no carbonatado" y si no cambia de color se supone "carbonatado", esto da una idea de la reserva alcalina del concreto. Un	MUESTRA DESTRUCTIVA SE LLEVA A LABORATORIO



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 217 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

	concreto común presenta un pH superior a doce; con valores menores a nueve, el acero se encuentra desprotegido.	
EXTRACCIÓN DE NÚCLEOS (NTC 3658):	El núcleo de concreto debe ser extraído, en lo posible, sin acero de refuerzo, y para esto el taladro se dispone dentro de uno de los cuadrados de ciento cincuenta milímetros de lado donde anteriormente se detectó el acero de refuerzo con el fin de evitarlo. Los núcleos extraídos de muros y losas de entrepiso tienen un diámetro de 2", los de muros de contención 3" y en las losas de cimentación se extrajeron núcleos de ambos diámetros, las diferencias en los diámetros de los núcleos extraídos obedecen al espesor de los elementos, ya que se desea que los núcleos al momento de ser fallados tengan una relación de aspecto (altura-diámetro) de dos; el espesor de los muros de carga (ocho centímetros) limita por tanto el diámetro.	MUESTRA DESTRUCTIVA PARA REALIZAR EL ENSAYO DE COMPRESIÓN.
EXTRACCIÓN DE BARRAS DE REFUERZO	Comprobar la resistencia a la tracción de las barras y grafiles que funcionan como acero de refuerzo en los diferentes elementos es importante. Para esto, se realiza una cala en un punto en el que se haya detectado la presencia de acero de refuerzo, dejando expuesta una longitud de mínimo cuatrocientos milímetros de la barra o grafiles. Esta cala se realiza con pulidora con la que también se corta cuidadosamente el refuerzo que se desea recuperar. Posteriormente, el elemento de acero extraído es llevado a laboratorio para realizar ensayo a tracción.	MUESTRA DESTRUCTIVA Y PERTENECE AL PROCEDIMIENTO 1, PARA LLEVAR A CABO EL ENSAYO DE TRACCIÓN
ENSAYO A TRACCIÓN DE ACERO (NTC 2): Maquina Universal de Ensayos, Marca: SHIMADZU.	Cada barra es montada en la máquina universal para aplicarle carga axial de tracción hasta llevarla a la rotura. Posterior a la falla de cada barra se juntan los extremos de la probeta fracturada y se mide la elongación producida entre las marcas. Usando el calibrador digital se obtiene el diámetro promedio de la sección transversal más pequeña, para estimar la reducción del área por efecto de la deformación. Los resultados de los ensayos a tracción realizados pueden ser consultados en el anexo A.4.5.	PROVIENE DE UNA MUESTRA DESTRUCTIVA
ENSAYO DE COMPRESIÓN DE NÚCLEOS (NTC 3658): Maquina Universal de Ensayos, Marca: SHIMADZU	<p>De acuerdo con la normatividad vigente, referente a la extracción y ensayo de núcleos, luego de extraídos los núcleos, se refrentan las dos caras expuestas directamente a la aplicación de la carga, con una profundidad máxima de tres milímetros en cada cara (INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS Y CERTIFICACIÓN, 1995). El refrentado se hace con yeso tipo III, las proporciones de mezcla (agua-yeso) deben ser determinadas con ensayos de compresión simple, buscando una resistencia de 35 MPa, mínimo. Se encuentra que con una relación agua-yeso de 0.22 se obtiene una resistencia a la compresión de 38 MPa, lo necesario para asegurar que durante el ensayo de compresión no falle el material de refrentado.</p> <p>Para la medición de los núcleos se toman medidas de altura, diámetro y masa antes y después del refrentado con el propósito de usar sus dimensiones nominales junto a la carga máxima soportada y estimar la densidad del concreto, tal como lo indica la normatividad vigente (INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS Y CERTIFICACIÓN, 1994). El ensayo de compresión de los especímenes se realizó de acuerdo con la norma vigente (INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS Y CERTIFICACIÓN,</p>	PROVIENE DE UNA MUESTRA DESTRUCTIVA



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 218 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

1994) (INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS Y CERTIFICACIÓN, 2010). Los resultados de los ensayos de compresión realizados pueden ser consultados en el anexo C.4.4.

* Compilación extraída del informe técnico de la entidad fiscal /pagina 65-67 / Folio No. 9110

Sobre este punto, resulta importante recordar que el daño fiscal señalado en el Auto de Imputación No. 2020 del 29 de diciembre de 2023 y confirmado en el auto recurrido (Auto No. 2145 del 29 de noviembre de 2024), concluye que las irregularidades presentadas en la Fase de Construcción, se encuentran representadas en: i) el cambio del diseño del proyecto de Vivienda ii) las malas prácticas constructivas y finalmente, iii) la utilización de materiales de mala calidad.

En lo concerniente al diseño del proyecto de Vivienda Torres del Parque, se tiene probado la inobservancia de los parámetros de diseño para una zona de amenaza sísmica INTERMEDIA de la ciudad de Tunja, capital del Departamento de Boyacá, lo que traduce a una edificación insegura al no poder resistir las fuerzas que le pueda imponer la naturaleza o su uso vertical, apartándose del principal propósito u objeto de norma sismo resistente, consistente en: "... A.1.2.2.2 — Una edificación diseñada siguiendo los requisitos de este Reglamento, debe ser capaz de resistir, además de las fuerzas que le impone su uso, temblores de poca intensidad sin daño, temblores moderados sin daño estructural, pero posiblemente con algún daño a los elementos no estructurales y un temblor fuerte con daños a elementos estructurales y no estructurales pero sin colapso." (negrilla y subrayado fuera del texto)

De las pruebas practicadas a las edificaciones del proyecto Torres del Parque, no todas constituyen ensayos DESTRUCTIVOS, sino también, se llevó a cabo la toma de medidas obtenidas en campo, que no requería de un profundo estudio en un laboratorio para su evaluación, a saber: i) NIVELACIÓN DE PLACAS, ii) MEDICIÓN DE LONGITUD MUROS, iii) DETECCIÓN DEL ACERO DE REFUERZO, y iv) DETERMINACIÓN DE LA VELOCIDAD DEL PULSO ULTRASÓNICO (NTC 4325), NÚMERO DE REBOTE DEL CONCRETO (NTC 3692), los cuales corresponden a **ENSAYOS NO DESTRUCTIVOS**, es decir que no se ocasionó un daño en la estructura a evaluar, sino de toma de muestras.

De manera que, las personas que intervinieron en la toma de las muestras como en la práctica de los ensayos en el laboratorio, deja ver, que corresponde a profesionales en ingeniería civil especialistas en infraestructuras, arquitectura, diseñadores estructurales, quienes han sido egresados de instituciones educativas legalmente reconocidas por el Ministerio de Educación.

En efecto, en el informe se encuentran los nombres de los profesionales que suscriben los estudios entregados con ocasión del convenio interadministrativo No. 002 del 17 de junio de 2017, así mismo, se evidencia en el Anexo No. 2 de la respuesta allegada por la Universidad



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 219 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

Pedagógica y Tecnológica de Colombia mediante radicado SIGEDOC ER0027608 del 8 de marzo de 2021, relacionado con las hojas de vida de los especialistas vinculados en dicho informe.

Por otro lado, se tienen los **ENSAYOS DESTRUCTIVOS**, tales como: i) DETERMINACIÓN DE LA PROFUNDIDAD DEL FRENTE DE CARBONATACIÓN, ii) EXTRACCIÓN DE NÚCLEOS y iii) EXTRACCIÓN DE BARRAS DE REFUERZO, que implicó la intervención directa a la estructura para obtener la muestra sobre la cual se realizó el ensayo en el respectivo laboratorio.

Ahora bien, se insiste que los laboratorios que practicaron los ensayos sobre el proyecto objeto de investigación fiscal, corresponde a: i) **Laboratorio:** Control de calidad de materiales **SGS Colombia S.A.S. – Ensayo:** DETERMINACION DE LA RESISTENCIA A LA TRACCION y ii) **Laboratorio:** Materiales y estructuras de la UPTC **Ensayo:** RESISTENCIA A LA COMPRESION DEL CONCRETO. (Folio No. 3990/ Referencia cruzada)¹⁴²

Por otro lado, es pertinente señalar que aquellos ensayos practicados por los laboratorios previamente mencionados, se requirió de la utilización de equipos y/o instrumentos idóneos que se encuentren debidamente calibrados, para efectos de garantizar certeza y confianza en el resultado de la medida. Es por ello, que, contrario a lo manifestado por la defensa, en los anexos del informe técnico presentado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- **UPTC**, se encuentran los siguientes certificados de calibración de dichos equipos emitidos por laboratorios externos acreditados por el ONAC:¹⁴³

Para el capítulo de geometría estructural, se contó con la certificación de calibración del equipo utilizado en los ensayos:

¹⁴² Ver. Z:\PRF-013-2019 MUNICIPIO DE TUNJA\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 2016_20191025_CD_Oficio2018ER0063122_RespuestaAlcaldia_Fol 3990\7 DOCUMENTO GENERAL TP\ANEXOS DOCUMENTO GENERAL\ANEXOS CAPITULO C4

¹⁴³ Z:\PRF-013-2019 TUNJA- TORRES DEL PARQUE\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 2016_20191025_CD_Oficio2018ER0063122_RespuestaAlcaldia_Fol 3990\7 DOCUMENTO GENERAL TP\ANEXOS DOCUMENTO GENERAL\ANEXOS CAPITULO C4



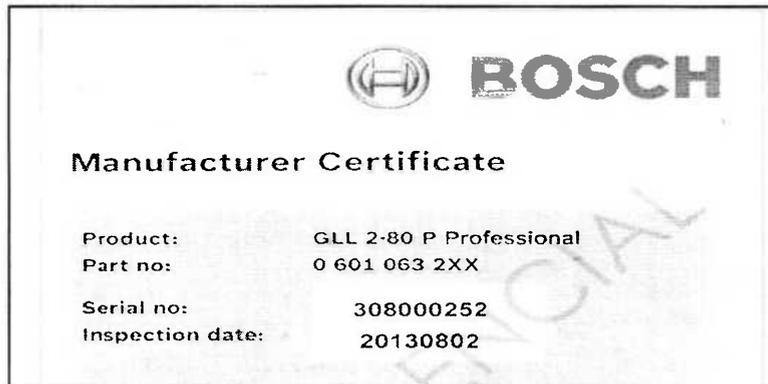
CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 220 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.



*Pág. 252 del documento: Anexos Capitulo C3

En lo concerniente, al capítulo evaluación geotécnica, también, se contó con la certificación de calibración del equipo utilizado en los ensayos, así:

- Certificado de calibración – laboratorio de fuerza No. F-2298 del producto: **“MAQUINA DE ENSAYOS A COMPRESION, Rangos: 5000 kgf, Fabricante: TAMIEQUIPOS, Modelo: TM-11, Serie; 097”**, expedido por el organismo PINZUAR LTDA, el cual cuenta con la acreditación del ONAC, así:



Sello del ONAC – Acreditado ISO/IEC 17025:2005 (Laboratorio de calibración)

- Certificado de calibración –No. 6511 del producto: **“MAQUINA DE ENSAYOS A COMPRESION, Rangos: 2.500 N, Fabricante: PINZUAR LTDA, Modelo: PS-107 D, Serie; 237”**, expedido por el organismo PINZUAR LTDA.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 221 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.



- Certificado de calibración – laboratorio de fuerza No. CFA-18-6372 del producto: **“MAQUINA UNIVERSAL DE ENSAYOS. Fabricante: SHIMADZU, Modelo: UH-500Kni, Serial: I21054100108”** expedido por INGENIERIA DE CONTROL DE CALIDAD DIVISION LABORATORIO- UCCLAB- del 29 de enero de 2018.



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 222 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

			
Ingeniería de Control de Calidad División Laboratorio		ISO/IEC 17025:2005 DPLAC-017	
INICIO CERTIFICADO F-LAF-03-21	CFA-18-6372	PAG: 1 DE 1	
CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN CALIBRATION REPORT			
Certificado No. CERTIFICATED N°:	CFA-18-6372	Laboratorio de LABORATORY	FUERZA
FABRICANTE MANUFACTURER SERIAL SERIAL NUMBER	SHIMADZU I21054100108	Máquina Universal de Ensayos MODELO MODEL CODIGO INTERNO A54888	UH-500kN
SOLO PARA EQUIPOS DE ENSAYO CON INDICADOR DIGITAL AUXILIAR Software de Indicación			
FABRICANTE MANUFACTURER SERIAL SERIAL NUMBER	SHIMADZU X	MODELO MODEL CODIGO INTERNO	Trapezium -
CAPACIDAD MAXIMA MAXIMUM CAPACITY	500,0 kN		
CLIENTE CUSTOMER	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA		
DIRECCIÓN ADDRESS	Avenida Central Norte Km 1 Vía Paipa Tunja - Boyacá		
LUGAR DE CALIBRACIÓN CALIBRATION ADDRESS	Avenida Central Norte Km 1 Vía Paipa Tunja - Boyacá		
FECHA DE CALIBRACION CALIBRATION DATE	2018/01/29 aaaa-mm-dd	FECHA DE EMISION ISSUE DATE	2018/02/02 aaaa-mm-dd
NÚMERO DE PÁGINAS NUMBER OF PAGE	CATORCE (14)	Orden de Servicio	OSI-2266
Firmas Autorizadas			

Sello del ONAC
– Acreditado
ISO/IEC
17025:2005
(Laboratorio de
calibración)

Fecha de
calibración: 29 de
enero de 2018.

Fecha de emisión: 2
de febrero de 2018

FUENTE: ANEXOS DOCUMENTO GENERAL/ANEXOS CAPITULO C4 Folio 1460

Así mismo, se observa que la sociedad de **INGENIERIA DE CONTROL DE CALIDAD DIVISION LABORATORIO- UCCLAB-** identificado con NIT. 830.139.036-4 se encuentra acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC - como laboratorio bajo la norma ISO/IEC 17025:2005, INGENIERIA DE CONTROL DE CALIDAD DIVISION LABORATORIO LTDA. "ICCLAB LTDA.", quien asegura el mantenimiento de la trazabilidad de los patrones de trabajo utilizado en las mediciones, los cuales han sido certificados por el Laboratorio de fuerza del instituto nacional de metrología INM y laboratorios acreditados, para prestación de servicios de calibración según la Norma ISO-IEC 17025, así:



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 223 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

No. L1246



EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA
acredita a:

**INGENIERIA DE CONTROL DE CALIDAD
DIVISION LABORATORIO LTDA – ICCLAB LTDA**

NIT: 830.139.036-4
Carrera 52 # 64 A – 62, Bogotá D.C., Colombia.

*La evaluación y acreditación de este organismo de evaluación de la conformidad,
se han realizado con respecto a los requisitos especificados en la norma internacional:*

ISO/IEC 17025:2005

Esta Acreditación es aplicable al alcance establecido en el anexo

09-LAC-027

*Esta Acreditación está sujeta a que el organismo de evaluación de la conformidad se mantenga
conforme con los requisitos especificados, lo cual será evaluado por ONAC.
La vigencia de este certificado se puede verificar en www.onac.org.co*

Certificado de Acreditación

09-LAC-027

Sello del
ONAC –
Acreditado
ISO/IEC
17025:2005
(Laboratorio
de
calibración)

FUENTE: ANEXOS DOCUMENTO GENERAL\ANEXOS CAPITULO C4 Folio 1461

- Certificado de calibración No. MET-LT -CC 13679 del 31 de mayo de 2016 del equipo: TERMOHIGROMETRO DATALOGER DIGITAL. Fabricante: **FOURIER**, Modelo: **EC850**, Serial: **7008684**.

Carrera 69 No. 44-35 Piso 1 Edificio Paralelo 26. Código postal 111071 . PBX: 6477000.
responsabilidadfiscalgr@contraloria.gov.co .
Bogotá, D. C. • Colombia

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

 METROLABOR LTDA. CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN CALIBRATION CERTIFICATE		 ACREDITADO ONAC INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA 2016C 13677-2016 09 LAC 010
LABORATORIO: Laboratory	TERMOMETRÍA	NUMERO: MET-LI-CC 13677 Number: Este certificado expresa fielmente el resultado de las mediciones realizadas. No podrá ser reproducido total o parcialmente, excepto cuando haya obtenido permiso por escrito del laboratorio que lo emite. Los resultados contenidos en el presente certificado se refieren a momento y condiciones en que se realizaron las mediciones. El laboratorio que lo emite no se responsabiliza de los perjuicios que puedan derivarse del uso inadecuado de los instrumentos calibrados. El usuario es responsable de la calibración de sus instrumentos o intervalos apropiados. This certificate faithfully expresses the result of the measurements that were made. It may not be copied or partly reproduced, except when you have obtained written permission from the issuing laboratory. The results contained in this certificate refer to the moment and conditions under which measurements were made. The issuing laboratory is not responsible for the damage that may arise from the use of calibrated instruments. The user is responsible for the calibration of their instruments or appropriate intervals.
INSTRUMENTO: Instrument	TERMÓHIGRÓMETRO DATALOGGER DIGITAL	
FABRICANTE: Manufacturer	FOURIER	
MODELO: Model	EC850	
NÚMERO DE SERIE: Serial number	7008684	
CÓDIGO INTERNO: Internal code	A-003	
RANGO DE MEDICIÓN: Measurement range	-40 °C ... 80 °C	
RANGO DE CALIBRACIÓN: Calibration range	15 °C ... 30 °C	
RESOLUCIÓN DEL INSTRUMENTO: Resolution	0,01 °C	
SOLICITANTE: Customer	ICCLAS LTDA.	
DIRECCIÓN: Address	CARRERA 52 No 64 A - 62 - BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA	
LUGAR DE CALIBRACIÓN DEL INSTRUMENTO: Calibration location	LABORATORIO DE HUMEDAD RELATIVA	
FECHA DE RECEPCIÓN DEL INSTRUMENTO: Date of receipt	2016-05-25	
FECHA DE CALIBRACIÓN: Date of Calibration	2016-05-31	

Sello del ONAC – Acreditado

Fecha de calibración: 31 de mayo de 2016.

FUENTE: ANEXOS DOCUMENTO GENERAL/ANEXOS CAPITULO C4 Folio 1463

- Certificado de calibración No. 1677 del 17 de marzo de 2016 del Instituto Nacional de Metrología de Colombia – INM – del instrumento identificado como: TRANSDUCTOR DE FUERZA 20KN. Fabricante: HBM, Modelo: Z4A, Serial: 123630251.



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 225 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

		Instituto Nacional de Metrología de Colombia	
		Laboratorio de FUERZA I'ONOC Laboratory	
Certificado de calibración Calibration certificate		Etiqueta de calibración Calibration label	
		Página 1 de 13 Page 1 of 13	
			
Objeto Object	TRANSDUCTOR DE FUERZA 20 kN	Este certificado de calibración documenta la trazabilidad a los estándares internacionales, que requieren las unidades de medida de acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades (SI).	
Fabricante Manufacturer	HBM	El usuario está obligado a calibrar el instrumento a intervalos apropiados.	
Tipo Type	Z4A	This calibration certificate documents the traceability to national standards, which require the units of measurement according to the International System of Units (SI).	
Número de Serie Serial Number	123630251	The user is obliged to have the object calibrated at appropriate intervals.	
Solicitante Customer	INGENIERIA DE CONTROL DE CALIDAD DIVISION LABORATORIO CRA 52 N 54A-62		
Ciudad City	BOGOTÁ D.C. COLOMBIA		
Radicación Order No.	16 004832		
Número de páginas del certificado Number of pages of the certificate	13		
Fecha de calibración Date of calibration	2016-03-17		

FUENTE: ANEXOS DOCUMENTO GENERAL\ANEXOS CAPITULO C4 Folio 1464

- Certificado de calibración No. 1742 del 27 de abril de 2016 del Instituto Nacional de Metrología de Colombia – INM – frente al instrumento identificado como: TRANSDUCTOR DE FUERZA 200KN Tensión. **Fabricante: HBM, Modelo: Z4A, Serial: 071030096.**



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 226 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

		Instituto Nacional de Metrología de Colombia	
Laboratorio de FUERZA FORCE Laboratory			
Certificado de calibración Calibration certificate		Etiqueta de calibración Calibration label	
		1742 	
Página 1 de 8 Page 1 of 8			
Objeto Object	TRANSDUCTOR DE FUERZA 200 kN Tension	Este certificado de calibración documenta la trazabilidad a los patrones nacionales que realizan las unidades de medida de acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades (SI).	
Fabricante Manufacturer	HEM	El usuario está obligado a realizar el mantenimiento a intervalos apropiados.	
Tipo Type	Z4A	This calibration certificate documents the traceability to national standards which realize the units of measurement according to the International System of Units (SI).	
Número de Serie Serial Number	071030096	The user is obliged to have the object calibrated at appropriate intervals.	
Solicitante Customer	INGENIERIA DE CONTROL DE CALIDAD DIVISION LABORATORIO CRA 52 N 84A-62		
Lugar City	BOGOTÁ D.C. COLOMBIA		
Radicación Order No.	15 00-1832		
Número de páginas del certificado Number of pages of the certificate	08		
Fecha de calibración Date of calibration	2016-04-27		

FUENTE: ANEXOS DOCUMENTO GENERAL/ANEXOS CAPITULO C4 Folio 1465

- Certificado de calibración No. TE-0266-16 del 27 de febrero de 2016 expedido por METROCAL Metrología & Calibración frente al instrumento identificado como: Termohigrómetro digital. **Fabricante: Extrech Instruments, Modelo: 445715, Serial: 0913.**



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 227 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

	
<p>Número: TE-0266-16</p>	
<p>EMITIDO BAJO NORMA <i>For issue issued in accordance with the standard</i> ISO/IEC 17025:2005</p>	
<p>LABORATORIO DE TEMPERATURA <i>Temperature Laboratory</i></p>	
<p>INSTRUMENTO: <i>Instrument</i></p>	<p>Termohigrómetro Digital</p>
<p>FABRICANTE: <i>Manufacturer</i></p>	<p>Extrech Instruments</p>
<p>MODELO: <i>Type</i></p>	<p>445715</p>
<p>NÚMERO DE SERIE: <i>Serial Number</i></p>	<p>0913</p>
<p>IDENTIFICACIÓN: <i>Identification</i></p>	<p>CT-01</p>
<p>SOLICITANTE: <i>Customer</i></p>	<p>ADVANCED INSTRUMENTS S.A.S.</p>
<p>DIRECCIÓN / CIUDAD: <i>Address City</i></p>	<p>Carrera 32 No. 24 - 06 Bogotá D.C.</p>
<p>FECHA DE RECEPCIÓN: <i>Reception Date</i></p>	<p>2016-02-09</p>
<p>FECHA DE CALIBRACIÓN:</p>	<p>2016-02-17</p>

FUENTE: ANEXOS DOCUMENTO GENERAL/ANEXOS CAPITULO C4 Folio 1467

- Certificado de calibración No. HR-0094-16 del 27 de febrero de 2016 expedido por METROCAL Metrología & Calibración frente al instrumento identificado como: Termohigrómetro digital. **Fabricante: Extrech Instruments, Modelo: 445715, Serial: 0913.**



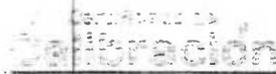
CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 228 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

			
Calibration Certificate Número: HR-0094-16 Number		EMITIDO BAJO NORMA <i>Has been issued in accordance with the standard</i> ISO/IEC 17025:2005 LABORATORIO DE HUMEDAD RELATIVA <i>Relative Humidity Laboratory</i>	
INSTRUMENTO: <i>Instrument</i>	Termohigrómetro Digital		
FABRICANTE: <i>Manufacturer</i>	Extech Instruments		
MODELO: <i>Type</i>	445715		
NÚMERO DE SERIE: <i>Serial Number</i>	0913		
IDENTIFICACIÓN: <i>Identification</i>	CT-01		
SOLICITANTE: <i>Client</i>	ADVANCED INSTRUMENTS S.A.S.		
DIRECCIÓN / CIUDAD: <i>Address/City</i>	Carrera 32 No. 24 - 06 Bogotá D.C.		
FECHA DE RECEPCIÓN: <i>Reception Date</i>	2016-02-09		
FECHA DE CALIBRACIÓN: <i>Calibration Date</i>	2016-02-17		
NÚMERO DE PÁGINAS DE ESTE REPORTE INCLUYENDO ANEXOS: <i>Number of pages of the report and documents attached</i>	3		
PPEC 11114-10M01 Los resultados del presente reporte se refieren al dispositivo relacionado y al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones. Metrocal Ltda. no se responsabiliza de los perjuicios que pueda ocasionar el uso inadecuado de este instrumento. <i>The results of this report refer to the related device, the moment and the conditions in which the measurements were made. Metrocal Ltda. assumes no responsibility for damage arising of an inadequate manipulation of this instrument.</i> Este reporte solo puede ser reproducido en forma total con la debida autorización por escrito de Metrocal Ltda. <i>This report may only be reproduced as a whole with the written approval of Metrocal Ltda.</i>			
Fecha de emisión <i>Issue Date</i>	Sello <i>Label</i>	Firma Autorizada <i>Approved Signatory</i>	
2016-02-18		 Ing. Yuleit Emma Pinilla Director Técnico <i>Laboratory Director</i>	
N° 4511		Página 1 de 3	
Carrera 29 No. 31 - 43 Tels. (571) 259 50 99 - 259 8640 fax. (571) 244 37 32 Bogotá D.C., Colombia Móvil: (57) 276 135 / 310 82 5447 www.metrocaltda.com			

FUENTE: ANEXOS DOCUMENTO GENERAL/ANEXOS CAPITULO C4 Folio 1467



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 229 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

- Certificado de calibración No. CMK-ELEC-15122 del 5 de marzo de 2015 de COLMETRIK del instrumento identificado como: MULTIMETRO. **Fabricante: EXTECH, Modelo: EXA30, Serial: 110503374**

EPT2402 Edición de 2013/2006




LABORATORIO DE CALIBRACIÓN COLMETRIK LTDA ©

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

CALIBRATION CERTIFICATE
NÚMERO: CMK-ELEC-15122

Proveedor: **ADVANCED INSTRUMENTS LTDA.**

Dirección: **Carrera 32 No. 24 - 06 Bogotá D.C.**

Instrumento Calibrado:	Multímetro		
	Fabricante:	EXTECH	
	Modelo:	EXA30	
	Serie:	110503374	
	Dispositivo Indicador:	Pantalla LCD	
	Especificaciones:	Ver manual de especificaciones	
Método de Calibración:	EUKAMET 20-15 Guía sobre la calibración de multímetros digitales (Guías de las Calibración de Digital Multimeters), versión 2 (03/2011); CEM Procedimiento 11-002 Para la Calibración de Frecuencímetros Exición 2		
Trazabilidad:	Las mediciones realizadas son trazables al sistema internacional de unidades según se evidencia en los certificados referidos a continuación: - NÚM. Calibración: 500A-10-CMR-050107 - Certificado de Calibración CMK-ELEC-14097 del 2014/07/17 emitido por el Laboratorio de Calibración Cámara Libre Agencado CAAC		
Condiciones ambientales:	Temperatura Máxima:	20 ± 0.5 °C	Temperatura Mínima: 19.5 ± 0.5 °C
	Humedad Máxima:	65 %	Humedad Mínima: 45 %
Fecha de recepción:	2015/02/19	Fecha de calibración:	2015/03/05
Fecha de emisión:	2015/03/05	Fecha de calibración:	2015/03/05

FUENTE: ANEXOS DOCUMENTO GENERAL/ANEXOS CAPITULO C4 Folio 1473



CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 230 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

- Certificado de calibración No. CFA-15-4616 del 2 de diciembre de 2015 expedido por la ingeniería de Control de Calidad División Laboratorio del instrumento identificado como: MAQUINA UNIVERSAL DE ENSAYO Fabricante: SHIMADZU, Modelo: UH-500KNI, Serial: 21054100108.

Ingeniería de Control de Calidad División Laboratorio		Sello del ONAC – Acreditado-	
INICIO CERTIFICADO FALF-09-15	ISO/IEC 17025:2005 CFA-15-4616	PAG 1	
CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN CALIBRATION REPORT			
Certificado No. CERTIFICATED No.	CFA-15-4616	Laboratorio de LABORATORY	FUERZA
Máquina Universal de Ensayos			
FABRICANTE MANUFACTURER	SHIMADZU	MODELO MODEL	UH-500KNI
SERIAL SERIAL NUMBER	21054100108	CODIGO INTERNO INTERNAL CODE	A54333
SOLO PARA EQUIPOS DE ENSAYO CON INDICADOR DIGITAL AUXILIAR NO APLICA PARA ESTE TIPO DE EQUIPO			
FABRICANTE MANUFACTURER	---	MODELO MODEL	---
SERIAL SERIAL NUMBER	---	CODIGO INTERNO INTERNAL CODE	---
ESCALA CALIBRADA SCALE CALIBRATED	450,0 kN / 50,0 kN		
CLIENTE CUSTOMER	0204 UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA		
DIRECCIÓN ADDRESS	Avenida Central Norte Km 1 Via Paipa Tunja - Boyacá		
LUGAR DE CALIBRACIÓN CALIBRATION ADDRESS	Avenida Central Norte Km 1 Via Paipa Tunja - Boyacá		
FECHA DE CALIBRACIÓN CALIBRATION DATE	2015-12-02 aaaa-mm-dd	FECHA DE EMISIÓN ISSUE DATE	2015-12-09 aaaa-mm-dd
NUMERO DE PAGINAS NUMBER OF PAGES	CATORCE (14)	Orden de Servicio	OSI-0739

FUENTE: ANEXOS DOCUMENTO GENERAL ANEXOS CAPITULO C4 Folio 1484

De lo expuesto, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- anexa las fichas de la toma de muestra, mencionada en el equipo utilizado para ello, señala el laboratorio donde se remitió la muestra para su valoración y estudio, presenta los certificados de calibración y adjunta los certificados de acreditación otorgados por el ONAC. (ver. contenido del informe técnico de la UPTC) por tanto, el argumento presentado por la defensa del investigado no logró desvirtuar lo señalado en la providencia recurrida. (Auto No. 2145 del 29 de noviembre de 2024)



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 231 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

Finalmente, dando alcance a la precisión del investigado en relación con el informe INGESTRUCTURAS LDRA, es pertinente mencionar que el despacho conoció dicho informe técnico presentado por el ingeniero constructor **IADER WILHEM BARRIOS HERNANDEZ**, mediante radicado IE0023653 del 10 de marzo de 2020, con ocasión a la remisión de documentos desglosados del proceso de responsabilidad fiscal No. 2018-00870, es decir, de manera posterior a la apertura del presente asunto, pues la misma tuvo lugar a través del **Auto No. 0922 de 25 de octubre de 2019.** (Folio No.4992-5049)¹⁴⁴

En efecto, la Evaluación Estructural y Revisión de Patología Estructural del informe técnico presentado por **INGESTRUCTURAS LDTA**, fue exclusivamente para las Torres o Edificios E2, F4, F8, J1 y J2 y enfoca principalmente en los comentarios de los diseños generales de las torres en el proyecto denominado "Torres del Parque." En síntesis, el informe aportado por el constructor inversionista confirma al igual que los otros informes ya mencionados, que la obra física requiere de mejoría y coincide en la necesidad de intervenir de acuerdo con los resultados de evaluación analítica, a partir de una aplicación de las cargas tanto verticales como sísmicas.

Para profundizar más sobre el alcance de los informes técnicos INGESTRUCTURAS LDTA y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC-, y atender el argumento presentado por el investigado resulta oportuno mencionar las conclusiones dadas en el informe técnico decretado mediante Auto No. 1078 de 6 de julio de 2021, el cual fue rendido bajo el radicado **IE0070147** del 27 de agosto de 2021 por los funcionarios de la entidad fiscal, el señor **HERNANDO CESAR MOLINA MAESTRE**, profesión ingeniero civil; **BERNARD CRIST PARRA MERCADO** de profesión ingeniería civil, y **DIOGENES HERNEY HORMIGA RENGIFO** de profesión ingeniero civil y especialista en estructuras. (Folio No. 8746 y 9110)¹⁴⁵

Así las cosas, uno de los interrogantes estuvo enfocada en determinar las diferencias y similitudes entre los dos informes (UPTC - INGESTRUCTURAS), a partir de un ejercicio comparativo respecto de **las metodologías** y resultados arrojados, así:

"... 8. De acuerdo con los informes elaborados y suscritos por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC y la empresa INGESTRUCTURAS Y PATOLOGÍAS S.A.S, este último allegado por el presunto responsable fiscal IADER WILHEM BARRIOS HERNÁNDEZ, obrantes en el expediente, establecer las diferencias

¹⁴⁴ Ver. Z:\UCC-PRF-013-2019\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 26.

¹⁴⁵ Ver. Z:\UCC-PRF-013-2019\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 46 y CUADERNO 48



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 232 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

y similitudes entre los dos informes, y desde su experticia conceptuar sobre cada uno de ellos.”

Como respuesta de lo anterior, los funcionarios adscritos a la Contraloría General de la República, hicieron mención al alcance de cada uno, en los siguientes términos:

“(…) Alcance

Los estudios realizados tratan diferentes alcances iniciando por el de la UPTC el cual tiene como objetivo “REALIZAR EL ESTUDIO DE EVALUACION GEOTÉCNICA, ESTRUCTURAL E HIDRÁULICA Y DISEÑAR LAS INTERVENCIONES REQUERIDAS PARA CORREGIR LAS DEFICIENCIAS EN LOS PROYECTOS DE VIVIENDA EN EJECUCIÓN: TORRES DEL PARQUE Y LA ESTANCIA DEL ROBLE DE LA CIUDAD DE TUNJA”. De manera similar el estudio suscrito por el constructor desarrolla una “Evaluación Estructural de las 5 unidades o edificios E2, F4, F8, J1 y J2, que forman parte del proyecto Torres del Parque en la ciudad de Tunja”. De esta manera se inicia estableciendo que el alcance del estudio de la UPTC abarca la totalidad de las estructuras del proyecto Torres del Parque mientras que la firma INGESTRUCTURAS LTDA. analiza únicamente las 5 torres enunciadas previamente.

La UPTC desarrolla tres tipos de evaluaciones por separado EVALUACIÓN GEOTÉCNICA, EVALUACIÓN HIDRÁULICA y EVALUACIÓN ESTRUCTURAL, mientras que en el informe de INGESTRUCTURAS LTDA. únicamente se presenta un ESTUDIO ESTRUCTURAL. Por este motivo solo pueden establecerse diferencias a nivel de estudios estructurales entre ambos informes. A continuación, se presentarán los ensayos indicados en cada informe a nivel de estudios estructurales y se menciona la normativa implementada en cada ensayo en los casos que los informes los enuncien.”

Así mismo, se refirió sobre los ensayos de laboratorio practicados por parte de la UPTC y de INGESTRUCTURAS LTDA, así:

Ensayos de laboratorio - UPTC		Ensayos de laboratorio INGESTRUCTURAS LTDA	
Ensayo	Descripción	Ensayo	Descripción
NIVELACIÓN DE PLACAS:	Para la ejecución del ensayo se emplearon los siguientes equipos: - Nivel Laser de planos con precisión de ± 0.2 mm/m - Nivel Laser autonivelante de cruz con precisión de ± 0.3 mm/m - Flexómetro	ENSAYO DE EXTRACCIÓN DE NÚCLEOS (NTC-3658). APOYADA EN NTC 454, NTC 550 y NTC 673	
MEDICIÓN DE LONGITUD MUROS:	Utilizando de un medidor laser de distancia GLM 80 de precisión de $\pm 1,5$ mm.	VERIFICACIÓN DE VERTICALIDAD Y PLOMO DE LOS MUROS.	Equipo de emisión de rayo láser. En los muros evaluados, inicialmente se posicionó el



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 233 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

			equipo y se proyectó el rayo láser de forma vertical. Posteriormente, se realizan las lecturas como distancias al muro en consideración. La diferencia entre las dos lecturas establece la verticalidad del muro
DETECCIÓN DEL ACERO DE REFUERZO	Se realiza con el equipo Profoscope + de la casa Proceq.	VERIFICACIÓN DE LA LONGITUD DE MUROS	Equipo de distanciómetro laser
DETERMINACIÓN DE LA VELOCIDAD DEL PULSO ULTRASÓNICO (NTC 4325):	El ensayo de determinación de la velocidad del pulso ultrasónico se hace de forma directa (transductores enfrentados) y se utiliza el equipo Pundit PL de Proceq.	VERIFICACIÓN DE ESPESORES DE MUROS.	Para tal efecto, se utilizó un equipo de última tecnología, el cual emite una señal ultrasónica que recoge un transductor para establecer la distancia entre ellos, o sea, espesor del muro. Esta operación se realiza si los dos transductores se encuentran alineados, lo cual es verificado durante la prueba por medio de un sensor de localización.
NÚMERO DE REBOTE DEL CONCRETO (NTC 3692):	Este ensayo se realiza con un martillo de acero impulsado por resorte conocido como Martillo de Schmidt, que golpea con una determinada cantidad de energía un émbolo en contacto con la superficie de concreto, y mide la distancia que el martillo rebote, la dureza (INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS Y CERTIFICACIÓN, 1995)	VERIFICACIÓN DE LA HORIZONTALIDAD DE LAS PLACAS	Se efectuó una nivelación mediante lecturas de los valores de los niveles en distintos lugares bajo las placas de los diferentes pisos, puesto que se considera que el estado de originalidad por debajo de la placa es confiable para determinar el estado de horizontalidad de ella
DETERMINACIÓN DE LA PROFUNDIDAD DEL FRENTE DE CARBONATACIÓN:	Se realiza una perforación con broca de % ^m en el elemento estudiado, en la cual se procede a determinar la profundidad de penetración del frente de carbonatación en el concreto, la cual da una idea de la durabilidad del concreto reforzado o su vida útil. Se rocía el concreto del muro recién	VERIFICACIÓN DEL REFORZAMIENTO DE MUROS Y PLACA	La verificación de la localización del acero de refuerzo, se realizó mediante el uso del scanner de refuerzo FILTI PS-200. Lo anterior fue necesario no sólo para la verificación del recubrimiento y del acero de refuerzo, sino también para los procesos de evaluación de la calidad de la construcción.



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 234 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

	<p>perforado, para tener plena seguridad que este no estuviera expuesto con anterioridad al aire, con una solución al 1% de fenoltaleína en hidroalcohol (70% de alcohol y 30% de agua). Si el color del hormigón impregnado toma un tono púrpura intenso se interpreta como "no carbonatado" y si no cambia de color se supone "carbonatado", esto da una idea de la reserva alcalina del concreto. Un concreto común presenta un pH superior a doce; con valores menores a nueve, el acero se encuentra desprotegido.</p>		
<p>EXTRACCIÓN DE NÚCLEOS (NTC 3658):</p>	<p>El núcleo de concreto debe ser extraído, en lo posible, sin acero de refuerzo, y para esto el taladro se dispone dentro de uno de los cuadrados de ciento cincuenta milímetros de lado donde anteriormente se detectó el acero de refuerzo con el fin de evitarlo. Los núcleos extraídos de muros y losas de entrepiso tienen un diámetro de 2", los de muros de contención 3" y en las losas de cimentación se extrajeron núcleos de ambos diámetros, las diferencias en los diámetros de los núcleos extraídos obedecen al espesor de los elementos, ya que se desea que los núcleos</p>		



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15**

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 235 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

	al momento de ser fallados tengan una relación de aspecto (altura-diámetro) de dos; el espesor de los muros de carga (ocho centímetros) limita por tanto el diámetro.		
EXTRACCIÓN DE BARRAS DE REFUERZO	Comprobar la resistencia a la tracción de las barras y grafiles que funcionan como acero de refuerzo en los diferentes elementos es importante. Para esto, se realiza una cala en un punto en el que se haya detectado la presencia de acero de refuerzo, dejando expuesta una longitud de mínimo cuatrocientos milímetros de la barra o grafil. Esta cala se realiza con pulidora con la que también se corta cuidadosamente el refuerzo que se desea recuperar. Posteriormente, el elemento de acero extraído es llevado a laboratorio para realizar ensayo a tracción		
ENSAYO A TRACCION DE ACERO (NTC 2): Maquina Universal de Ensayos, Marca: SHIMADZU.	Cada barra es montada en la máquina universal para aplicarle carga axial de tracción hasta llevarla a la rotura. Posterior a la falla de cada barra se juntan los extremos de la probeta fracturada y se mide la elongación producida entre las marcas. Usando el calibrador digital se obtiene el diámetro promedio de la sección transversal más pequeña, para estimar la reducción del área por efecto de la		



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 236 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

	deformación. Los resultados de los ensayos a tracción realizados pueden ser consultados en el anexo A.4.5.		
ENSAYO DE COMPRESIÓN DE NÚCLEOS (NTC 3658): Maquina Universal de Ensayos, Marca: SHIMADZU	<p>De acuerdo con la normatividad vigente, referente a la extracción y ensayo de núcleos, luego de extraídos los núcleos, se refrentan las dos caras expuestas directamente a la aplicación de la carga, con una profundidad máxima de tres milímetros en cada cara (INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS Y CERTIFICACIÓN, 1995). El refrentado se hace con yeso tipo III, las proporciones de mezcla (agua-yeso) deben ser determinadas con ensayos de compresión simple, buscando una resistencia de 35 MPa, mínimo. Se encuentra que con una relación agua-yeso de 0.22 se obtiene una resistencia a la compresión de 38 MPa, lo necesario para asegurar que durante el ensayo de compresión no falle el material de refrentado.</p> <p>Para la medición de los núcleos se toman medidas de altura, diámetro y masa antes y después del refrentado con el propósito de usar sus dimensiones nominales junto a la carga máxima soportada y estimar la densidad del concreto, tal como lo indica</p>		



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 237 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

	la normatividad vigente (INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS Y CERTIFICACIÓN, 1994). El ensayo de compresión de los especímenes se realizó de acuerdo con la norma vigente (INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS Y CERTIFICACIÓN, 1994) (INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS Y CERTIFICACIÓN, 2010). Los resultados de los ensayos de compresión realizados pueden ser consultados en el anexo C.4.4.		
--	--	--	--

*Compilación extraída del informe técnico /pagina 65-67 / Folio No. 9110

Finalmente, luego de evaluar los puntos en los cuales ambos informes tratan ensayos en común, el despacho resalta las conclusiones respecto del **componente estructural**, que a juicio del investigado la UPTC no realizó:

"(...) 6. Evaluación estructural.

La evaluación estructural consiste en realizar un análisis matemático de la estructura existente ante cargas gravitacionales y cargas sísmicas para determinar el estado actual de estructura¹⁴⁶. Entre los aspectos que deben recoger estas evaluaciones se pueden mencionar los siguientes¹⁴⁷:

- *Objetivos de la evaluación;*
- *Descripción del edificio y de sus elementos estructurales; síntomas y lesiones;*
- *Recopilación de información y adquisición de datos;*
- *Documentación recopilada y analizada;*
- *Objetivos y planificación;*
- *Realización de inspecciones, catas y ensayos;*
- *Resultados;*
- *Análisis;*
- *Verificación;*
- *Diagnóstico;*

¹⁴⁶ <https://www.ccmser.com/evaluaciones-estructurales>

¹⁴⁷ https://www.arquitectes.cat/ca/system/files/testos-legals/DBSE_AnnexD.pdf



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 238 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

- *Opciones de intervención.*
- *Recomendaciones.*

Del trabajo de la UPTC se ve que cuenta con procedimientos para la evaluación estructural de edificios como son la NSR10 que a su vez se sustenta en las normas técnicas del Instituto de Normas Técnicas y Certificación (ICONTEC), que describen los materiales rigurosamente y que prescriben la manera como se fabrican y ensayan en el país, también se adopta normas americanas como la ASTM, adicionalmente, hace una caracterización del proceso constructivo. Esto se puede ver en los resultados de la evaluación realizada y que se documentó en el informe del contrato interadministrativo No. 002 de 5 de junio de 2017 en los que se evidencian los siguientes aspectos:

- *Generalidades del proyecto*
- *Características de la construcción*
- *Geometría estructural*
- *Caracterización de los materiales*
- *Localización de los ensayos*
- *Informe de patología estructural*
- *Evaluación de vulnerabilidad*
- *Revisión del diseño estructural de 2011*

Del trabajo de la fue realizado por Ingeniería y Patología de Estructuras LTDA - INGESTRUCTURAS LTDA en marzo de 2019, la evaluación estructural se refiere a 9 etapas, que en general también recopila los aspectos descritos para la UPTC, con alcance a las torres E2, F4, F8, J1 y J2.

- *Etapa 1: Verificación del alcance.*
- *Etapa 2: Exploración de la estructura*
- *Etapa 3: Calificación del estado del sistema estructural.*
- *Etapa 4: Determinación de las solicitaciones (cargas).*
- *Etapa 5: Análisis dinámico de la estructura.*
- *Etapa 6: Resistencia existente de los elementos estructurales.*
- *Etapa 7: Resistencia efectiva de la estructura.*
- *Etapa 9: Determinación de las derivas.*
- *Etapa 11: Alternativas de reforzamiento.*



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 239 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

Se concluye que es más riguroso y completo en cuanto a los aspectos que debe cobijar la evaluación estructural el informe hecho en el contrato interadministrativo No. 002 de 5 de junio de 2017 suscrito entre ECOVIVIENDA y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, que el realizado por Ingeniería y Patología de Estructuras LTDA - INGESTRUCTURAS LTDA en marzo de 2019, porque además de su alcance, en el informe de la UPTC adicional a la evaluación estructural se incluye la evaluación geotécnica y la evaluación hidráulica, aspectos que también influyen en el comportamiento de las estructuras.(...)"

Como se puede apreciar, se tiene que el informe elaborado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- cuenta con la evolución del componente estructural pertinente, que en efecto arrojó varias patologías especiales, las cuales deben ser atendidas mediante un plan de reforzamiento, para ello, es acertado mencionar el diagnóstico del estudio de los informes que difieren totalmente en sus conclusiones y las posibles soluciones que ambos documentos presentan:

"(...) 7. Diagnóstico del estudio.

Como puede extraerse de los estudios, los enfoques en los diagnósticos son diferentes.

Del contrato interadministrativo No. 002 de 5 de junio de 2017 suscrito entre ECOVIVIENDA y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, se extrae que el diagnóstico se realiza sobre las patologías encontradas y que hay estructuras cuyo reforzamiento es inviable, los boques E2, E3, F4, F7, I2 y J2.

6.7 DIAGNÓSTICO

A partir de la historia clínica realizada y especificada anteriormente se diagnóstica que las estructuras de Torres del Parque presentan las siguientes patologías o enfermedades:

- Afectación de las condiciones de confort, servicio, durabilidad y resistencia de **elementos estructurales debido a defectos intrínsecos de la estructura** u originados durante la construcción.
- **Carbonatación o pérdida de PH en el concreto reforzado que afecta la vida útil de la estructura.**
- Afectación de las condiciones de servicio y confort de la edificación debido a humedades y organismos y afectación de acabados como pisos, guardauscobas y pinturas.

A continuación, se describe en detalle las patologías a modo general (pero explicativo) las patologías de índole estructural, es decir las dos primeras citadas. Se entiende que sus características, Magnitudes exactas y otras características están descritos con detalle en el capítulo de historia clínica y aún más específico en el informe ejecutivo de cada bloque.

El diagnóstico de Ingeniería y Patología de Estructuras LTDA - INGESTRUCTURAS LTDA se resume en que no se presentan desplazamientos horizontales (derivadas) excesivas y una buena flexibilidad de la estructura, sin hacer una evaluación de la necesidad o no de elementos de borde.



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 240 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

“Tras realizar un reconocimiento de la edificación, dimensionar los elementos estructurales, evaluar cargas, determinar coeficientes sísmicos, determinar el sistema estructural, y haciendo uso del programa EngSolutions RCB v.8.8.4, se analizó la estructura mediante el método de análisis dinámico elástico.

En primera estancia, se analizó la flexibilidad de la estructura en su condición actual a partir de los resultados de desplazamiento horizontales, obteniendo como resultado derivas entre 0.27% - 0.33% en X y 0.04% - 0.06% en Y, cumpliendo con el límite máximo establecido para estructuras de concreto que es de 1.0%

Durante la evaluación de la flexibilidad de la edificación no se encontró ningún comportamiento indeseable en las deformaciones horizontales de los pisos, lo que constituye en ningún fenómeno que en la técnica estructural se denomina irregularidad en planta.

En la imagen anterior se puede observar los desplazamientos que presenta la estructura frente a una fuerza sísmica. No se evidencia ningún comportamiento estructural inadecuado”

*Se concluye que los dos diagnósticos no concuerdan específicamente en cuanto a la resistencia del concreto utilizado en la construcción de los bloques E2, E3, F4, F7, I2 y J2; mientras que para la UPTC la resistencia es muy baja y se presentan deficiencias constructivas que hacen inviable el reforzamiento, para el contratista hay varias posibilidades de reforzamiento. **A criterio de este equipo están mejor correlacionados los ensayos de resistencia del concreto realizados por la UPTC que los realizados por INGESTRUCTURAS Ltda, porque la UPTC además de la extracción de núcleos, realiza ensayos de esclerometría y ultrasonido para corroborar los resultados, por lo tanto, son de mayor credibilidad.***

8. Alternativas de reforzamiento.

Del contrato interadministrativo No. 002 de 5 de junio de 2017 suscrito entre ECOVIVIENDA y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, se extrae que se hace una definición de los tratamientos requeridos con base en el diagnóstico de las patologías encontradas y se presenta también la susceptibilidad del reforzamiento con base en los resultados de los ensayos de la estructura, evaluación patológica y análisis de vulnerabilidad sísmica. Se plantea evitar la corrosión del acero con concreto de recubrimiento o de nuevas y diferentes protecciones y es claro en indicar que los muros con resistencias de concreto menores que 7.5Mpa requerirán elementos de borde y por lo tanto su reforzamiento es inviable como es el caso de los boques E2, E3, F4, F7, I2 y J2. Igualmente, que existe una alta probabilidad de colapso en los mismos.



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 241 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

Por su parte, la susceptibilidad de reforzamiento presentada en el informe de Ingeniería y Patología de Estructuras LTDA - INGESTRUCTURAS LTDA se debe a que algunos elementos presentan índices de sobreesfuerzos superiores a la unidad por lo cual para la estructura en estudio se debe mejorar la resistencia de algunos elementos que hacen parte del sistema principal de resistencia sísmica y plantean la ampliación de muros y la intervención de la cimentación.

Sin embargo, en las conclusiones se destaca la propuesta de intervención en seis (6) muros en los primeros tres (3) pisos (tres en cada apartamento), engrosar los muros junto con la colocación del respectivo refuerzo en los tres primeros pisos de cada edificio, para un espesor total de 18 cm; lo cual se pudo evitar previendo espesores mayores a los del diseño y construcción y la colocación de elementos de borde¹⁴⁸.

Teniendo en cuenta que son de mayor credibilidad los ensayos de resistencia del concreto elaborados por la UPTC, no tiene sentido reforzar unos elementos estructurales y dejar los otros elementos y pisos sin reforzar, así que la propuesta hecha por el informe de Ingeniería y Patología de Estructuras LTDA - INGESTRUCTURAS Ltda., no es apropiada. (...) (Negrilla, subrayado y cursiva fuera del texto)

De todo lo expuesto, si bien los informes técnicos en mención delimitan un estudio técnico, como lo menciona el investigado, lo cierto es que su práctica responde a una problemática social debido a la cadena de errores desde la modificación del diseño y las malas prácticas constructivas en la ejecución del proyecto Torres del Parque.

Se advierte, que la necesidad de suscribir un convenio con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC-, surgió por los resultados obtenidos en el peritazgo técnico y las recomendaciones dadas por la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos – **SBIA** – al determinar las deficiencias constructivas y los problemas estructurales de mayor grado de vulnerabilidad, como se indicó en el auto recurrido. (Folio No. 9079)¹⁴⁹

En ese sentido, la información técnica que reposa en el expediente constituye una óptica de los profesionales en ingeniería civil y especialistas en infraestructuras, con el propósito de transmitir y/o información técnica o de ilustrar los hechos que son objeto de investigación fiscal. Si bien, los informes técnicos de: i) SBIA, ii) los dos de la UPTC, iii) INGEESTRUCTURAS LTDA iv) y el practicado por el apoyo técnico adscrito al despacho han servido de fundamento en la presente

¹⁴⁸ Ver. Bonett, R. (2018a). Parámetros que controlan la respuesta sísmica de edificios con muros industrializados. Medellín, Colombia: Asociación de ingenieros estructurales de Antioquia, conferencia.

¹⁴⁹ Ver. Z:\UCC-PRF-013-2019\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 47\DVD_Anejos radi ER0107195_FI_9079\RESPUESTA PRF-013-2019 2021EE0023882.rar\RESPUESTA PRF-013-2019 2021EE0023882\1. 2021EE0023882 RESPUESTA CONTRALORIA parte1.rar\1. 2021EE0023882 RESPUESTA CONTRALORIA parte1\18 EXPEDIENTE CONTRATO UT TORRES DEL PARQUE\CONTRATO UNION TEMPORAL\PERITAZGO SBIA TORRES\TORRES DEL PARQUE\00_ENTREGA\07_VULNERABILIDAD\



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 242 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

investigación debido a los conocimientos especializados, lo cierto es que, no constituye el único medio para determinar el daño fiscal, pues del copioso material probatorio practicado, la lesión al patrimonio se encuentra debidamente acreditado.

- **La metodología utilizada para obtener los resultados no es la correcta.**

El equipo técnico adscrito a la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción y el funcionario de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca designado, para efectos de responder un interrogante del cuestionario decretado por despacho, llevó a cabo un proceso de comparativo entre los dos informes técnicos obrantes en el expediente, (**UPTC-INGESTRUCTURAS**) para efectos de determinar las similitudes y diferencias a partir de los siguientes componentes: i) la calidad del concreto, ii) las metodologías para la extracción de núcleos de concreto y resultados de ensayos de resistencia iii) verificación de la verticalidad y plomo de muros, iv) verificación de la horizontalidad de las placas, v) detección de refuerzo en muros y placa vi) evaluación estructural vii) diagnósticos del estudio viii) y las alternativas de reforzamiento.

En definitiva, se concluyó lo siguiente: (Folio No. 9110-9159)¹⁵⁰

*"(...) **Calidad del concreto.***

*Ambos estudios fueron **posteriores a la ejecución del proyecto** y la información que poseen sobre la calidad de este material corresponde a la reportada en los informes de interventoría.*

INGESTRUCTURAS LTDA a partir de la revisión de los informes de interventoría en su documento expresa lo siguiente con respecto al control de calidad del concreto mediante cilindros de prueba "se considera que los resultados obtenidos según la práctica convencional de la metodología de la toma de cilindros, su manejo transporte y proceso de ruptura, se llevó a cabo de forma que se garantizara su calidad". Sin embargo, la firma determina la necesidad de realizar un conjunto de pruebas para evaluar sus propios resultados.

La UPTC a partir de los informes de interventoría determina que el proyecto "en su proceso de construcción presentó variabilidad en las etapas constructivas y en los procedimientos empleados en el mezclado de concreto, transporte y colocación, por lo que no es posible generalizar un procedimiento de construcción;". También establece a partir de los informes de interventoría que existieron 2 tipos de concreto en el proyecto uno fue concreto de planta

¹⁵⁰ Ver. Z:\UCC-PRF-013-2019\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 48.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

**CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15**

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 243 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

dosificadora mezclado en camión mezclador y otro concreto mezclado en obra mediante el uso de mezcladora.

Con respecto al control de calidad del concreto reportado en informes de interventoría se evidencia que la firma INGESTRUCTURAS LTDA. da un enfoque normativo enfatizando en el cumplimiento de las normas de regulan la toma de muestras de cilindros y el control mediante ruptura de estos. Por su parte, la UPTC ejecuta un estudio del historial de los procedimientos registrados por interventoría concernientes a determinar inconsistencias en la adecuada administración del material durante el proceso constructivo del proyecto. El sistema constructivo CONTECH requiere de un manejo adecuado durante la colocación del concreto y el armado de las formaletas para tener una alineación correcta de los elementos estructurales. Además, se debe realizar el vibrado adecuado al verter este material para tener homogeneidad en la distribución de los elementos estructurales. Si no se realiza un armado apropiado y el vibrado adecuado es probable que se presente irregularidades en la geometría de los elementos estructurales y mala distribución de la mezcla de concreto, haciendo variar su resistencia caso que se desea evitar en toda obra de infraestructura.

METODOLOGÍA PARA LA EXTRACCIÓN DE MUROS EN CONCRETO Y RESULTADOS DE ENSAYOS DE RESISTENCIA

(...)

Los dos informes realizaron los ensayos con diferentes metodologías y la conclusión a la que INGESTRUCTURA LTDA llegó fue: "Se realizó la verificación del espesor de la paica en los términos establecidos en la norma de acuerdo con la longitud entre apoyos. Para una luz continua de 3.00 m, el espesor que se especifica es de 10.7 cm y el valor utilizado en el diseño y la construcción fue de 10 cm. El valor de la deformación de las placas se atribuye a la deformación causada al retirar la formaleta mas no por efectos de la sobrecarga", por otro lado, la UPTC explica el tratamiento de la información, pero no llega a una conclusión general del ensayo realizado.

Detección de refuerzo en muros y placa

(...)

De los estudios presentados se evidencia que las especificaciones en diámetro del acero implementado en obra cumplen con el diseño contratado, pero, se evidencia en vista especial la exposición de las mallas de refuerzo en las torres que no se culminó su ejecución a nivel de acabados. Esto indica que las mallas de refuerzo no cumplen con el recubrimiento mínimo exigido por norma, dejándolas expuestas a los agentes climáticos, lo cual dependiendo del grado de carbonatación reducen la resistencia del material y comprometen la vida útil del elemento estructural

Evaluación estructural.

(...)



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 244 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

Se concluye que es más riguroso y completo en cuanto a los aspectos que debe cobijar la evaluación estructural el informe hecho en el contrato interadministrativo No. 002 de 5 de junio de 2017 suscrito entre ECOVIVIENDA y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia — UPTC, que el realizado por Ingeniería y Patología de Estructuras LTDA - INGESTRUCTURAS LTDA en marzo de 2019, porque además de su alcance, en el informe de la UPTC adicional a la evaluación estructural se incluye la evaluación geotécnica y la evaluación hidráulica, aspectos que también influyen en el comportamiento de las estructuras

Diagnóstico del estudio.

(...)

Se concluye que los dos diagnósticos no concuerdan específicamente en cuanto a la resistencia del concreto utilizado en la construcción de los bloques E2, E3, F4, F7, 12 y J2; mientras que para la UPTC la resistencia es muy baja y se presentan deficiencias constructivas que hacen inviable el reforzamiento, para el contratista hay varias posibilidades de reforzamiento. A criterio de este equipo están mejor correlacionados los ensayos de resistencia del concreto realizados por la UPTC que

los realizados por INGESTRUCTURAS Ltda, porque la UPTC además de la extracción de núcleos, realiza ensayos de esclerometría y ultrasonido para corroborar los resultados, por lo tanto, son de mayor credibilidad. (...)

Alternativas de reforzamiento.

(...)

Del contrato interadministrativo No. 002 de 5 de junio de 2017 suscrito entre ECOVIVIENDA y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia — UPTC, se extrae que se hace una definición de los tratamientos requeridos con base en el diagnóstico de las patologías encontradas y se presenta también la susceptibilidad del reforzamiento con base en los resultados de los ensayos de la estructura, evaluación patológica y análisis de vulnerabilidad sísmica. Se plantea evitar la corrosión del acero con concreto de recubrimiento o de nuevas y diferentes protecciones y es claro en indicar que los muros con resistencias de concreto menores que 7.5Mpa requerirán elementos de borde y por lo tanto su reforzamiento es inviable como es el caso de los baques E2, E3, F4, F7, 12 y J2. Igualmente, que existe una alta probabilidad de colapso en los mismos.

Por su parte, la susceptibilidad de reforzamiento presentada en el informe de Ingeniería y Patología de Estructuras LTDA - INGESTRUCTURAS LTDA se debe a que algunos elementos presentan índices de sobreesfuerzos superiores a la unidad por lo cual para la estructura en estudio se debe mejorar la resistencia de algunos elementos que hacen parte del sistema principal de resistencia sísmica y plantean la ampliación de muros y la intervención de la cimentación



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 245 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

Sin embargo, en las conclusiones se destaca la propuesta de intervención en seis (6) muros en los primeros tres (3) pisos (tres en cada apartamento), engrosar los muros junto con la colocación del respectivo refuerzo en los tres primeros pisos de cada edificio, para un espesor total de 18 cm; lo cual se pudo evitar previendo espesores mayores a los del diseño y construcción y la colocación de elementos de borde¹⁵¹

Teniendo en cuenta que son de mayor credibilidad los ensayos de resistencia del concreto elaborados por la UPTC, no tiene sentido reforzar unos elementos estructurales y dejar los otros elementos y pisos sin reforzar, así que la propuesta hecha por el informe de Ingeniería y Patología de Estructuras LTDA - INGESTRUCTURAS Ltda., no es apropiada. (...)

Lo concluido por el despacho, coincide y concuerda con las deficiencias del proyecto, al no obedecer a la realidad del sitio a intervenir incumpliendo los requisitos de orden técnico del **Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente -NSR-10-** .

En ese sentido, los materiales para formar el concreto no cumplían con las especificaciones dadas por el diseñador en los planos estructurales, eso quiere decir que la composición para el concreto no era la adecuada y, aun así, se continuó con la ejecución de las torres como se evidencia en los informes de interventoría citados en el auto recurrido. No hubo material, ni herramienta que garantizara la calidad en toda la construcción.

En ese orden de ideas, los argumentos presentados por el investigado no lograron desvirtuar lo señalado en la providencia recurrida. (Auto No. 2145 del 29 de noviembre de 2024

- **Frente a la afirmación: "Nunca manejé o dispuse de dineros públicos":**

El despacho observa en los argumentos del investigado, el desconocimiento o falta de información respecto de la dinámica del sistema de financiación del proyecto, de su papel a través del consorcio como INVERSIONISTA y en general cómo funcionaba la política pública de vivienda familiar.

Para desatar la falta de claridad del señor BARRIOS HERNANDEZ, resulta importante recordar desde un punto de vista explicativo, el alcance del certificado de elegibilidad emitido por Financiera de Desarrollo Territorial S.A – **FINDETER-**, avalando el proyecto y de cómo se establecieron las bases de financiamiento para la ejecución de la obra.

¹⁵¹ Ver. Bonett, R. (2018a). Parámetros que controlan la respuesta sísmica de edificios con muros industrializados. Medellín, Colombia: Asociación de ingenieros estructurales de Antioquia, conferencia.



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 246 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que el Plan de Vivienda para posibilitar la aplicación del Subsidio Familiar de Vivienda fue financiado con recursos del esfuerzo territorial nacional, que en virtud del Decreto 2190 de 2009 y demás disposiciones sobre la materia para la época de los hechos, consistía en:

***"2.10. Concurso de Esfuerzo Territorial Nacional.** Es el proceso en virtud del cual los hogares vinculados al Sisbén se postulan para la asignación de recursos del Subsidio Familiar, destinados a una solución de vivienda ubicada en planes de vivienda de interés social de los municipios del país calificados en categorías Especial, 1 y 2, en macroyectos ubicados en cualquier municipio del país independientemente de su categoría, y en planes presentados para construcción, mejoramiento o reparación de viviendas afectadas por desastres naturales o calamidades públicas debidamente declaradas para municipios de cualquier categoría. Dichos planes competirán nacionalmente por los recursos destinados a este concurso.*

Acorde con el certificado de elegibilidad emitido por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A – **FINDETER**-, el proyecto de vivienda contaba con una inversión total de **\$16.583.000.000** y una demanda de subsidios por un valor de **\$5.211.800.000**.

El proyecto consta de 460 soluciones de Vivienda, e implica una inversión total de \$16.583.000.000 y una demanda de Subsidios por valor de \$5.211.800.000, requerida para la ejecución de las obras del proyecto, distribuidas así:

Municipio	Tipo	Modelo	Núm. Soluciones	Área construida por modelo (m2)	Val. Soluciones	Valor Por Solución
Tunja	VIP	A	460	63,5	16.583.000.000	36 050.000

*Folio No. 7479 / Referencia cruzada

Es decir, la financiación total del proyecto no se garantizaba solo con los subsidios de vivienda, los cuales era otorgados por el Ministerio de Vivienda a través del Fonvivienda, sino que, requería de una inversión de un tercero para ejecutar el proyecto de urbanismo, por tal razón, se ordenó la apertura de la invitación pública No. 12 de 2010 para seleccionar a un inversionista - constructor asociado que integre una unión temporal para la ejecución de un proyecto de vivienda de interés prioritario (VIP).

De hecho, la política pública es clara al determinar que el proyecto de urbanización contaba por un lado con un subsidio de interés social prioritario (VIP), otorgado por el Estado y el esfuerzo complementario correspondía a los ahorros programados y/o créditos por parte de los usuarios, así.



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 247 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

"(...)2.3. Subsidio Familiar de Vivienda. El Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este Decreto es un aporte estatal en dinero, que se otorga por una sola vez al beneficiario, sin cargo de restitución, que constituye un complemento del ahorro y/o los recursos que le permitan adquirir, construir en sitio propio, o mejorar una vivienda de interés social. (...)"

Cabe agregar el siguiente concepto:

"(...) 2.2. Vivienda de Interés Social Prioritaria (VIP). Es aquella vivienda de interés social cuyo valor máximo es de setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (70 smlm). (...)"

En suma, los recursos por parte del departamento de Boyacá, municipio de Tunja y Ecovivienda se constituyen **APORTES COMPLEMENTARIOS** al subsidio de vivienda otorgado por FONVIVIENDA destinado al proyecto, de conformidad con el numeral 2.16. del Decreto 2190 de 2009:

"2.16. Recursos complementarios al subsidio para la adquisición de vivienda. Son los recursos con que cuenta el hogar postulante, que sumados al subsidio permiten al hogar el cierre financiero para acceder a una solución de vivienda en cualquiera de sus modalidades. Estos recursos pueden estar representados en ahorro de los postulantes en cualquiera de las modalidades establecidas en el presente decreto, en crédito aprobado por los otorgantes de crédito o por los aportes económicos solidarios de los hogares representados en dinero y/o en trabajo comunitario, cuando a ello hubiere lugar; también podrán estar representados en aportes efectuados por entidades del orden departamental o municipal, o en donaciones efectuadas por Organizaciones No Gubernamentales y por entidades nacionales o internacionales y cualquier otro mecanismo que le permita complementar los recursos necesarios para acceder a la vivienda." (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas, resulta pertinente señalarle al investigado que el proyecto de urbanismo denominado Torres del Parque, tuvo tres fuentes de financiación, a saber: **1)** un subsidio nacional como aporte estatal en dinero, **2)** unos aportes complementarios por parte del departamento de Boyacá, municipio de Tunja y Ecovivienda ya sea en especie o dinero y **3)** el ahorro programado de los usuarios o crédito.

Por otro lado, es importante señalar que las Cajas de Compensación, le correspondía la tarea de apoyar las actividades de divulgación, comunicación, recepción de solicitudes, verificación y asignación de los subsidios a cargo del fondo mencionado, en virtud del contrato de encargo de



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 248 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

gestión No. 241/03/2012 y 042 /01/2014 suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda - FOVIVIENDA- adscrito al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Unión Temporal de Cajas de Compensar.

En efecto, el proceso de asignación de los subsidios nacionales otorgados al proyecto de urbanización "Torres del Parque", fueron canalizados a través de la Caja de Compensación Familiar de Boyacá – en adelante **Comfaboy**-. (Folio No.8771)¹⁵²

Lo anterior, también tiene sustento en el encargo fiduciario de administración y pagos suscrito entre ECOVIVIENDA y GNB Sudameris, el cual señala el papel de las Cajas de compensación de cara a los subsidios nacionales, el cual consistía en: (Folio No.8141)¹⁵³

"... 1.4. SUBSIDIOS NACIONALES.-Corresponde a los subsidios familiares de vivienda de carácter inembargable, otorgados por FONVIVIENDA (previa postulación que dichos beneficiarios efectúan ante ECOVIVIENDA) mediante el convenio suscrito con las CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR, cuyas designaciones constan en las resoluciones de asignación que para el efecto se expidan, para la adquisición, por parte de los beneficiarios, de las unidades del proyecto de Vivienda de Interés Social Prioritario VIP " TORRES DEL PARQUE" del Municipio de Tunja..." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Cabe agregar que en el encargo fiduciario exigía la autorización por parte del beneficiario a través de Comfaboy del desembolso del 100% del subsidio a la fiducia y luego la fiduciaria giraba, (previa instrucción de orden de giro) el 80% del valor del subsidio, dejando un 20% inmovilizado para ser entregados con autorización de FONVIVIENDA o su operador. Finalmente, Comfaboy recaudada los documentos para el trámite respectivo ante FOVIVIENDA para el posterior desembolso del 20% del subsidio al constructor:

- a) Certificado de auditoría y anexo 17b expedido por Comfaboy.
- b) Prueba de vigencia de la póliza conforme al numeral 3 del anexo 12.N/A
- c) Carta del beneficiario
- d) Certificado de cumplimiento de las normas técnicas expedido por el interventor.

De acuerdo con la información reportada por la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar – en adelante CAVIS -UT- al expediente mediante radicado ER0086963 del 8 de julio de 2021, se conoció que **COMFABOY** recibía la documentación por parte del oferente del cobro y legalización de los subsidios asignados al proyecto de urbanización. Particularmente,

¹⁵² Ver. Z:\UCC-PRF-013-2019\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 46\CD_Anexos radi ER0086963_FI_8771.zip
¹⁵³ Ver. Z:\UCC-PRF-013-2019\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 43\DVD_Anexos radicado ER0049082_FI_8141\SOPORTES TUNJA - BOYACÁ.zip



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 249 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

Fonvivienda remitía periódicamente a la oficina central de CAVIS-UT y este a Comfaboy, la asignación de los subsidios familiares de vivienda que ascendieron a 211, los cuales cuentan con el siguiente estado del arte: (Folio No. 8933-8937)

Estado del Arte	
Estado	Hogares
Cobro Anticipado sin Legalizar	3
Legalizado	59
Perdida de Vigencia	3
Renuncia	1
Restituido	145
Total general	211

En ese orden de ideas, contrario a lo manifestado por el investigado, las cajas de compensación efectuaban labores operativas para el proceso de legalización de los subsidios de orden **NACIONAL** otorgados por Fonvivienda a los hogares beneficiarios del proyecto Torres del Parque.

Lo anterior tiene fundamento en la respuesta allegada por Fonvivienda mediante radicado ER0190832 del 11 de noviembre de 2022, en la cual indica que: "... con el propósito de que todos los procesos administrativos relacionados con subsidios familiares de vivienda se lleven a cabo con eficacia y eficiencia, tercerizo el proceso de asignación de subsidios familiares de vivienda, esta operación cuenta con una Entidad Operadora (Cajas de Compensación Familiar, una Entidad Evaluadora de Proyectos (que para el caso de los proyectos en mención fue FINDETER) y una Entidad Supervisora de Proyectos (la cual es FONADE, ahora ENTerritorio)" (Carpeta 52)

En ese sentido, para llevar a cabo la mencionada labor operativa con los subsidios de vivienda destinados al proyecto Torres del Parque, se suscribieron los siguientes contratos¹⁵⁴:

- a) Contrato de encargo de gestión No. 4 del 27 de abril de 2011 suscrito entre el FONVIVIENDA y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar – CAVIS UT.
- b) Contrato de encargo de gestión No. 241 del 20 de marzo de 2012 suscrito entre el FONVIVIENDA y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar – CAVIS UT.
- c) Contrato de encargo de gestión No. 042 del 24 de enero de 2014 suscrito entre el FONVIVIENDA y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar – CAVIS UT.

¹⁵⁴ Ver. Z:\UCC-PRF-013-2019\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 52\DVD_Anexos radi ER0190832\RV_SolicitudCopiaContratosCAVIS_UT\AdjuntoCincoCopiasdeContratosdeencargodegestiónVigencias2011a2016.zip



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 250 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

- d) Contrato de encargo de gestión No. 534 del 24 de julio de 2015 suscrito entre el FONVIVIENDA y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar – CAVIS UT.
- e) Contrato de encargo de gestión No. 514 del 1 de agosto de 2016 suscrito entre el FONVIVIENDA y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar – CAVIS UT.

En ese orden de ideas, las disposiciones citadas del Decreto 2190 de 2009 junto con sus modificaciones, las cajas de compensación familiar y en particular **COMFABOY**, no designaban recursos adicionales al proyecto de urbanismo, sino, cumplía con un papel operativo o canal de cooperación con el subsidio NACIONAL otorgado por -FONVIVIENDA-

Entonces, una vez el apartamento era terminado, Comfaboy tan solo recaudada los documentos para el trámite respectivo ante FONVIVIENDA y su posterior desembolso del 20% del subsidio nacional restante al consorcio constructor.

Además, entiéndase que la totalidad del proyecto no solo se financiaba con el subsidio de vivienda familiar otorgado por FONVIVIENDA, sino que fue necesario los aportes complementarios del departamento de Boyacá, el municipio de Tunja y Ecovivienda, los cuales fueron girados al consorcio constructor y estaban destinados a las obras de urbanismo, pero, que acorde con lo probado en el expediente, nunca fueron terminadas.

De lo expuesto, se puede concluir que el investigado, omitía las condiciones en el encargo fiduciario para el desembolso de los dineros públicos. por tanto, los argumentos presentados no lograron desvirtuar su responsabilidad en la materialización del daño al patrimonial ocasionado a los intereses del municipio de la Tunja- Boyacá, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. **013-2019**, por la pérdida de **recursos públicos** que fueron pagados al consorcio constructor por la ejecución de la Unión Temporal Torres del Parque, con ocasión a las deficiencias en el proceso constructivo originadas por las malas prácticas constructivas que conllevaron a la utilización de materiales inadecuados, generando que el proyecto de urbanización "Torres del Parque" resultara totalmente fallido sin lograr garantizar a la población de escasos recursos del municipio de Tunja, **el acceso a una vivienda digna en condiciones de habitabilidad.**

- **Respecto de la afirmación: "La obra al momento de su suspensión y posterior terminación cumplía con los estándares de la época para esta clase de edificaciones".**



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 251 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

La defensa en este punto, destaca que han pasado diez años y en el proyecto de vivienda habitan doscientas familias y a la fecha la edificación no ha tenido ninguna caída.

En lineamiento con lo anterior, el despacho difiere de lo expuesto por el señor **BARRIOS HERNÁNDEZ**, teniendo en cuenta que en el transcurso de la investigación fiscal se logró demostrar que las soluciones de vivienda entregadas por el consorcio constructor, ciertamente, no cumplen con los parámetros señalados por la corte constitucional para considerarlas viviendas dignas y habitables.

En efecto, tal apreciación escapa del objetivo de bienestar colectivo que era lo que pretendía conseguir con la intervención y/o acción del Estado, pues, se encuentra debidamente probado, que el proyecto de urbanismo denominado Torres del Parque no cuenta con las especificaciones técnicas mínimas para asegurar la integridad de las personas que lo habitan.

Para mayor comprensión, es dable mencionar las conclusiones dadas en el informe técnico elaborado por los profesionales en ingeniería civil adscritos a la unidad de investigaciones especiales contra la corrupción: (Folio No. 9119)

"(...) Durante la visita especial realizada entre el 31 de mayo de 2021 al 4 de junio de 2021 al proyecto Torres del Parque se llevó a cabo una inspección ocular a las soluciones habitacionales construidas. Dentro de la inspección se recopilan los siguientes datos con respecto al estado de cada uno de los apartamentos en los que se logró ingresar. Los puntos por constatar fueron los siguientes:

- **Estado de la unidad habitacional:** Habitada, no habitada, desocupada, obra gris, incompleto.
- **Acabados:** Como se encuentra la unidad habitacional si cuenta con los ítems contratados, por ejemplo: puerta principal, puerta en cuartos y baños, 3 habitaciones, 2 baños, piso laminado, cocina. También si el propietario realizo remodelaciones.
- **Patologías estructurales:** Son todas las anomalías encontradas en la unidad habitacional, es decir, humedad, fisuras, grietas e irregularidades en la geometría de muros y placas.
- **Observaciones:** Otros aspectos encontrados en la unidad habitacional o en la torre, es decir, filtraciones, vegetación, pañete desprendido, acero expuesto.

(...)

Se precisa que de las 460 unidades habitacionales que estaban contratadas, a día en que la visita especial se efectuó, las unidades habitacionales a las cuales fue posible acceder son las que corresponden a: Habitado (76), OBRA NEGRA (34),



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 252 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

OBRA GRIS (20) y DESOCUPADOS (14) que suman un total de 144 unidades habitacionales y corresponden al 68,24% de las construidas a la fecha de la visita. Las 67 unidades habitacionales que no fue posible inspeccionar representan el 31,75% de los apartamentos construidos a la fecha de la visita especial. Ahora bien, los principales hallazgos encontrados en las unidades habitacionales son los siguientes:

OBSERVACIONES	N.º DE UNIDADES HABITACIONALES
Humedad en muros y placa	70
Fisuras. Grietas en muros y placa	63
Acero expuesto	11
Vegetación	8
Filtraciones de agua	11
Geometría irregular en muros y placa	34

Como resultado de la inspección se puede concluir que en el 49.6% de las unidades habitacionales inspeccionadas hay presencia de humedad en muros y placas, es decir, sala- comedor, cocina, habitaciones y baños. En los apartamentos que están en el primer nivel se evidenció mayor afectación en cuanto a la humedad debido a que no hay canaletas para que fluyan las aguas lluvias y se generan acumulación de aguas. En los pisos superiores 2º, 3º, 4º, se encontraron problemas de humedad, fisuras y algunas grietas en muros, filtraciones de agua en los baños y geometrías irregulares en muros y placas de entre piso. Por último, en los apartamentos inspeccionados que se encontraban en el 5º piso se evidencia el hallazgo de filtraciones de agua desde la cubierta, indicando que la impermeabilización de las placas cubiertas no cumple su función de proteger las viviendas ante la presencia de lluvia. En el desarrollo del presente informe técnico en la pregunta 7 se presenta información suministrada por ECOVIVIENDA concerniente a contratos ejecutados durante los años 2019 y 2020 con el objetivo de impermeabilizar con manto asfáltico a las edificaciones F-2, F-6, 1-1, G-5 F-5.

Partiendo del concepto de habitabilidad establecido en el Plan de Desarrollo 2006-2010 (Ley 1151 de 2007) y los postulados de vivienda digna de la corte constitucional. "(...)Habitabilidad, es decir, que la vivienda cumpla con los requisitos mínimos de higiene, calidad y espacio necesarios para que una persona y su familia puedan ocuparla sin servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición de sus ocupantes. (...)". Desde el punto de vista técnico, las unidades habitacionales son funcionales porque arquitectónicamente cuenta con



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 253 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

zonas como: 3 habitaciones, 2 balos, sala comedor y cocina y con un espacio de 63.50 m2 para que una familia pueda habitar.

(...)

Los residentes de la urbanización "Torres del Parque" se encuentran afectados en su integridad física y de salud, ya que las estructuras presentan varias patologías entre ellas las fisuras o grietas, irregularidades en placas, desprendimiento de enchapes de piso debido a desniveles en placas de entrepiso. Seguido de esto los problemas que surgen al vivir constantemente en un espacio lleno de humedad hacen que la unidad habitacional no sea óptima para estar habitada. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De lo anterior, se tiene que, de las ciento sesenta (160) viviendas entregadas, sesenta (60) de ellas cuentan con un supuesto certificado a satisfacción, suscritos por la interventoría, Ecovivienda y el beneficiario, quienes describieron en las actas- inventario el tipo de vivienda multifamiliar, la terminación de la infraestructura, los espacios mínimos para vivir, los aparatos y acabados. En efecto, de manera errada dejó constancia que el proceso constructivo se realizó bajo los criterios establecidos en las normas técnicas vigentes para la construcción de vivienda Ley 400 de 1997, la NSR-98, Norma RAS 200 y el Reglamento Técnico para instalaciones Eléctricas – RETIE-, cuando la realidad debió responder a los lineamientos de la NSR-10, los cuales tampoco se cumplieron. (ver. Contenido de los inventarios)

Ahora bien, se tiene que trecientas (300) unidades de vivienda quedaron en proceso de construcción, las cuales cuentan con diferentes patologías en parte interna de la vivienda, como la humedad, los acabados, tuberías, baños, y cocinas, como pasara a verse: (Folio No. 9645)¹⁵⁵

TERRAZA		ESTADO	% AVANCE
A	BLOQUE 1	Terrazas conformadas, localización y replanteo únicamente	9,00%
B	BLOQUES 1,2,3,4 Y 5	Terrazas conformadas, localización y replanteo únicamente	9,50%
C	BLOQUES 1,2,3,4,5,6, Y 8	Terrazas conformadas, localización y replanteo únicamente	9,50%

¹⁵⁵ Ver. Z:\UCC-PRF-013-2019\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 50.

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

ECOVIVIENDA	BLOQUES	Descripción de actividades	Porcentaje
	1,2,3,4,5 Y 6	Terrazas conformadas, localización y replanteo únicamente	9,50%
E	BLOQUE 1	Localización y replanteo, taraceo, excavación bases, armado y fundida de bases	22,40%
	BLOQUE 2	Fundida la totalidad de la estructura y escaleras	52,30%
	BLOQUE 3	Fundida la totalidad de la estructura y escaleras	52,10%
	BLOQUE 4,5 y 6	Terrazas conformadas, localización y replanteo únicamente	10,00%
F	BLOQUE 1	Torre completamente terminada, con problemas de humedad, levantamiento de laminado y pintura, taponamiento en los conductos de tubería del gas, y red de internet, daño en manto de cubierta	99,97%
	BLOQUE 2	Torre completamente terminada, con problemas de humedad, levantamiento de laminado y pintura, taponamiento en los conductos de tubería del gas, y red de internet, daño en manto de cubierta	100%
	BLOQUE 3	Construida en totalidad, con actividades de acabados, resanes internos, pintura primera mano e instalación de enchape en baños y cocinas	73,50%
	BLOQUE 4	Construida en totalidad, instalación del manto asfáltico, faltan acabados	68,00%
	BLOQUE 5	Torre completamente terminada, con problemas de humedad, levantamiento de laminado y pintura, taponamiento en los conductos de tubería del gas, y red de internet.	99,70%

*Folio No. 9675

La anterior situación, fue corroborada con los resultados del peritazgo presentado el **día 29 de diciembre de 2016**, por la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos – SBIA-, con ocasión al Convenio Interinstitucional del **1 de octubre de 2016**, suscrito con ECOVIVIENDA, el cual tuvo fundamento en las múltiples quejas presentadas por los beneficiarios de los proyectos de interés social, y los cuales dejaron ver la necesidad de realizar estudios especializados en la **totalidad** de las torres que conforman el proyecto “Torres del Parque”.

De manera puntual, durante las vigencias 2019, 2020 y 2021 se radicaron ciento sesenta y un (161) peticiones por parte de los beneficiarios, en donde manifestaron que sus apartamentos se



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 255 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

encuentran deteriorados o que en su defecto nunca se les había entregado, contrario a lo afirmado por el investigado respecto de la ausencia de grietas en las estructuras.

En síntesis, la comunidad afectada solicitaba la intervención a sus soluciones de vivienda debido al riesgo que estaban expuestos, advirtiendo que los canales de recolección de aguas lluvias se encontraban averiadas, lo que ocasiona la filtración de agua a la placa flotante. (Folio No. 8644)¹⁵⁶

En suma, se dieron a conocer patologías del manto asfáltico: *"... La cinta asfáltica se despegó y nosotros somos los directamente afectados ya que nos está filtrando el agua por ese motivo se dañaron los techos de las habitaciones, hay humedad y mucho moho, en la torre hay diez familias y 48 residentes los cuales nos veremos afectados ya que estamos en invierno y como se puede ver todas a las familias estamos en riesgo..."*

Se insistió en los daños en la cubierta del techo y desestabilización en el terreno debido a la comunidad y algunos propietarios manifestaron que convivían con familiares con discapacidad, los cuales se vieron afectados en su salud al no poder vivir en un apartamento dignamente. También, requerían información sobre aquellos apartamentos que ya habían sido escriturados, pero no entregados, varios peticionarios solicitaron la devolución de los ahorros, el estado del proyecto Torres del Parque, la indemnización por los perjuicios ocasionados por las obras.

En ese orden de ideas, el despacho no encuentra fundamentos probatorios que demuestren el buen estado de las soluciones de vivienda como lo indicó de manera desacertada el investigado, pues, no solo en los informes técnicos, los reportes de Ecovivienda y las quejas de los beneficiarios mencionados dejan ver las inconsistencias en la obra física, sino cobra relevancia la declaratoria de incumplimiento del contrato de interventoría mediante la Resolución No. 84 de 17 de noviembre de 2018, que responde a las fallas en el control de calidad y supervisión técnica, pues conforme al diagnóstico de cada uno de los bloques, los estudios técnicos recomendaron a las dependencias administrativas encargadas, evacuar seis (06) de las edificaciones, (E2,F4,F7 I2 Y J2) en el sentido, que ante un eventual sismo existe una alta probabilidad de colapso, y las demás serían susceptibles de reforzamiento, como se indicó en el acápite del daño. Es decir, con las pruebas mencionadas confirma aún más la inobservancia de cumplir con las especificaciones técnicas de la urbanización y las recomendaciones de la NSR-10.

¹⁵⁶ Ver. \\Z:\UCC-PRF-013-2019\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 45\6 CD_Anexos generales acta de visita Tunja - Boyaca_FI_8644-8649\CD_Anexos acta visita especial_Peticiones_FI_8644\Gestiones a las peticiones de los beneficiarios\peticiones beneficiarios de torres quejas 2019



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 256 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

En consecuencia, el argumento presentado por el investigado no logra desvirtuar su responsabilidad en la materialización del daño al patrimonio ocasionado a los intereses del municipio de la Tunja- Boyacá, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. **013-2019**.

- **Respecto de la afirmación: “Nunca fue mi intención dejar la construcción”**

Finalmente, el investigado insiste en este punto que el único responsable de la inejecución de la obra, es el ex Alcalde de la época PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA.

Al respecto, se insiste que en el auto recurrido (**Auto 2145 del 29 de noviembre de 2024**) se expone de manera detallada las acciones desplegadas por el mandatario en la vigencia 2016-2019, por lo que esta instancia se atiene a lo resuelto en el acápite: **“12.1.4. Respecto del señor PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.331.049 de Garagoa.”** del auto recurrido, en donde se concluye que la presencia de irregularidades en el proceso constructivo del proyecto Torres del Parque era indiscutible y que tal situación. no fue ajeno al investigado como Alcalde de Tunja para la época de los hechos, pues de su gestión demuestra el diligente actuar ante la problemática presentada en el proyecto de vivienda de interés social en las áreas urbanas y rurales del municipio de Tunja que recibió fracturado una vez se posesionó como alcalde municipal 2016-2019.

➤ **DECISIÓN DEL DESPACHO:**

En virtud de lo anterior, mediante esta providencia **NO se REPONDRÁ** la decisión y será confirmado íntegramente el **Auto No. 2145 del 29 de noviembre de 2024**, mediante el cual se profirió **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**, a título de **CULPA GRAVE** en contra del señor **IADER WILHEM BARRIOS HERNÁNDEZ** en cuantía indexada a octubre de 2024 de **DIEZ MIL DOSCIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$10.203.349.126)**, en forma **SOLIDARIA** con los demás ex Gerentes de Ecovivienda, los ex Directores Técnicos de Ecovivienda, la Interventoría, ex Alcalde y los integrantes del Consorcio Constructor Inversionista, como pasará describirse:

Cuantías del daño fiscal definitivo			
ORDENES DE PAGO (Sub. Nacionales / Departamentales Municipales)	Aportes	Mayores Inversiones (CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS “SBIA” Y – UPTC)	En SOLIDARIDAD con:
\$9.649.657.308		\$553.691.818	FERNANDO FLÓREZ ESPINOSA
			WILBERTH AMAURY LOPEZ BLANCO



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 257 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

		GLORIA LUZ MARIETHA
		GERMAN BERMÚDEZ
		NELSON BERMÚDEZ
		MIGUEL ÁNGEL MOLINA MUÑOZ
		CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA integrado por BERNARDO GIL ZAPATA
Total: \$10.203.349.126		

*Cuadro elaborado por el despacho.

Por último, tomando en cuenta que mediante el escrito objeto de esta providencia se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, esta instancia concederá el recurso de apelación del mismo, para que la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República resuelva el fondo del mismo, para lo cual se dispondrá el envío de las respectivas diligencias a dicha dependencia.

- 8) Respecto del señor **BERNANDO GIL ZAPATA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.302.369 como integrante del Consorcio la Mejor Vivienda para Tunja Ejecutor. Constructor del proyecto de vivienda de interés prioritario Torres del Parque.

Se observa que el estudiante activo **AMAURY JAVIER MESA TEHERAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.489.586, miembro del consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas y en calidad de defensor de oficio del señor **BERNARDO GIL**, presenta mediante radicado ER0282365 del 11 de diciembre de 2024, recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del **Auto No. 2145 del 29 de diciembre de 2024,** "POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019" en donde solicita que se exonere a su defendido de responsabilidad, al considerar que la presente causa fiscal esta caducada. (Folio No.15323-15327)¹⁵⁷

➤ **Argumentos del Apoderado y Respuesta del Fallo:**

El defensor de oficio inicia su argumentación refiriéndose a la participación del señor Gil Zapata, mencionando que el actuar de su representado se encuentra direccionado por principios éticos y

¹⁵⁷ Ver. Z:\PRF-013-2019 TUNJA -TORRES DEL PARQUE\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 78



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 258 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

legales, especialmente los contenidos en la ley 80 de 1993 y reiterando lo presentado como argumentos de defensa frente al auto de imputación 2020 del 29 de diciembre de 2023¹⁵⁸.

Mismos que fueron desatados en el auto de fallo 2145 del 29 de noviembre de 2024¹⁵⁹

➤ Prescripción de la Acción Fiscal

El apoderado sostiene que la acción fiscal ha prescrito, conforme al artículo 9 de la Ley 610 de 2000, que establece un plazo de cinco años para iniciar y concluir el proceso de responsabilidad fiscal. Alega que este plazo comenzó a contarse desde el auto de apertura del 25 de octubre de 2019 y ya ha transcurrido el tiempo establecido.

Sin embargo, el fallo desvirtúa este argumento al señalar que el plazo de cinco años previsto en la Ley 610 de 2000 incluye interrupciones justificadas por actuaciones procesales. En este caso, el proceso fue interrumpido y reanudado en varias oportunidades, conforme a los autos expedidos por la Contraloría General. Además, el control fiscal se ejerció bajo las normas vigentes y dentro de los límites temporales permitidos tal y como se observa a continuación:

En este caso, la apertura del proceso se realizó el 25 de octubre de 2019 mediante el Auto No. 0922. Sin embargo, esta fecha de apertura no representa necesariamente el único momento a partir del cual se deben contabilizar los términos de prescripción, ya que durante el proceso pueden existir actos que interrumpan o suspendan el término de prescripción como sucedió en el caso concreto. La Ley 610 de 2000, en su artículo 9, establece que la responsabilidad fiscal prescribirá cinco años después de la apertura del proceso si no se ha dictado una providencia en firme que la declare. En este caso, el proceso se abrió mediante el Auto No. 0922 el 25 de octubre de 2019, lo que, en principio, fijaría el término de prescripción para el 25 de octubre de 2024. Sin embargo, el artículo 13 de la Ley 610 de 2000 también establece que este término puede suspenderse mediante actos procesales específicos que afectan el cálculo final de prescripción. En el presente proceso de responsabilidad fiscal, se han emitido autos específicos que suspenden los términos de prescripción, lo que extiende el plazo más allá de la fecha de prescripción inicial señalada por la defensa."

En efecto, mediante Resolución Reglamentaria Ejecutiva No REG-EJE-00-2019 0063 del 16 de marzo de 2020, el Contralor General de la República, atendiendo la emergencia sanitaria por el Covid-19, decretada por el Gobierno Nacional, y suspendió los términos de los procesos de responsabilidad fiscal, a partir del 16 de marzo de

¹⁵⁸ "Z:\PRF-013-2019 TUNJA -TORRES DEL PARQUE\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 64\10_20231229_Auto 2020_Por el cual se imputa responsabilidad fiscal_FI_12428-12540.PDF"

¹⁵⁹ Ver paginas (paginas 1275-1303)



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 259 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

2020 y hasta el 31 de marzo de 2020. En consecuencia, la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción – UIECC- emitió el Auto No. 177 del 16 de marzo de 2020, atendiendo lo ordenado por el Contralor General de la República. (Folio No. 4664-4669)

Luego, mediante Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. REG-EJE-00-2019 0064 del 30 de marzo de 2020, el Contralor General de la República, continuó atendiendo la emergencia sanitaria por el COVID -19, decretada por el Gobierno Nacional, suspendió los términos de los procesos de responsabilidad fiscal, a partir del 1° de abril de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional Finalmente y, atendiendo la orden impartida, la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción – UIECC- emitió el Auto No. 190 del 1 de abril de 2020. (Folio No.4670-4677)

Acto seguido, a través de la Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. REG-EJE- 0070-2020, del 1° de julio de 2020, el Contralor General de la República, reanudó los términos en los procesos de responsabilidad, a partir del 15 de julio de 2020.

Por lo anterior, se debe contemplar dichas suspensiones y la reanudación del proceso, **para el cómputo de términos en la presente actuación fiscal, respecto a lo estipulado en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, adicionando cuatro (4) meses más, al término inicial de prescripción**, que para el caso presente, debía ser el 24 de octubre de 2024, como lo alega la defensa, pero contabilizando los cinco (5) años a partir de la fecha del auto de apertura del 25 de octubre de 2019, y aplicando las suspensiones antes mencionadas, es evidente que se extendió este término de prescripción, hasta el 25 de febrero de 2025, por la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional.

En ese sentido, el argumento presentado por la defensa no tiende a prosperar. (pág. 1371-1372).

➤ Principio de Buena Fe y Ausencia de Dolo o Culpa Grave

El apoderado afirma que Bernardo Gil Zapata actuó bajo el principio de buena fe, cumpliendo las instrucciones de sus superiores y conforme a las normativas aplicables. Además, alega que no se ha probado la negligencia o dolo en su acción y que las deficiencias en el proyecto fueron atendidas con medidas correctivas.

El fallo refuta este argumento al destacar que la responsabilidad fiscal no se basa en la intención dolosa, sino también en la omisión o negligencia que resulte en pérdidas para el patrimonio público. Señala que Bernardo Gil Zapata, como integrante del consorcio ejecutor, incumplió las



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 260 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

obligaciones contractuales al no garantizar la correcta utilización de los recursos y el cumplimiento de las especificaciones del proyecto.

*"(...) la buena fe objetiva es la que rige el proceder de quienes actúan en la contratación estatal y se manifiesta como un **deber de comportamiento** que exige que el agente adecue de manera efectiva su conducta a las reglas que emanan del principio¹⁶⁰, del ordenamiento jurídico y a los postulados de la lealtad y la corrección.*

*Para una mayor comprensión, se procede a mencionar las acciones desplegadas por el señor **GIL ZAPATA**, como integrante del Consorcio la mejor vivienda para Tunja y participe de la Unión Temporal Torres del Parque, para poder concluir la existencia, o no, de dicha buena fe".*

"(...) La responsabilidad fiscal está asociada al incumplimiento de obligaciones contractuales que generan un menoscabo en los bienes públicos. Se evidenció que el manejo de recursos asignados para el proyecto Torres del Parque no fue diligente, generando un impacto negativo en el patrimonio estatal

La gestión desplegada por el consorcio constructor integrado por el investigado BERNANDO GIL ZAPATA, constituye una mala práctica en la contratación, al no tener en consideración la propuesta presentada ante la administración para conformar la Unión Temporal con el Consorcio La mejor vivienda para Tunja y el Municipio de Tunja, y cumplir con la construcción de 460 apartamentos de interés prioritario en la ciudad de Tunja. (Folio No. 7479 referencia cruzada) Si bien el consorcio constructor a través de su representante legal, se comprometió a aportar la modificación de los diseños para la construcción de las torres de apartamentos, objeto del acuerdo jurídico Unión Temporal Torres del Parque, se determinó en el informe técnico decretado dentro del trámite del proceso fiscal, que los mismos no cumplen con la norma sismo resistente, tal como se expuso en el acápite del daño." (págs.12781-1288).

➤ **Deficiencias en las Pruebas Presentadas:**

El apoderado sostiene que las pruebas presentadas por la Contraloría carecen de solidez y contienen inconsistencias que generan duda razonable sobre la responsabilidad de su defendido. Además, argumenta que las pruebas son insuficientes para demostrar que Bernardo Gil Zapata tuvo un manejo negligente de los recursos.

El fallo enfatiza que las pruebas documentales y periciales aportadas demuestran las deficiencias en la ejecución del proyecto y el incumplimiento de las obligaciones contractuales. Los informes

¹⁶⁰ NEME VILLARREAL, Martha Lucía. Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Revista de Derecho Privado Externado 17-2009, pág. 52



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 261 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

periciales concluyen que las obras no cumplieron con las especificaciones técnicas y que hubo desviación de los recursos asignados.

Tal y como se demostró en la providencia fallo, con base en los informes técnicos y documentos evaluados en el marco del proyecto de vivienda Torres del Parque, este despacho no encontró duda alguna respecto de la existencia de las irregularidades detectadas en el diseño, construcción y obras complementarias de urbanismo asociadas al proyecto Torres del Parque, ubicado en el municipio de Tunja, zona de riesgo sísmico medio, el cual incumplió los lineamientos establecidos por el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente (NSR-10). Las deficiencias estructurales detectadas comprometen la seguridad de los residentes y evidencian fallas graves en los procesos constructivos y en la calidad de los materiales utilizados (pág. 208-217)

Situación que fue ampliamente expuesta por la **SBIA** quien en su informe determino que la calidad de diseño y construcción del proyecto es "**DEFICIENTE**". Se identificaron problemas significativos como muros desplomados, deflexiones en placas, filtraciones de agua, fisuras en elementos estructurales y discontinuidad entre muros y placas. Además, el informe señala que algunas torres, como la E, F, G, H, I y J, presentan condiciones críticas que imposibilitan soportar un evento sísmico, recomendando reforzamientos estructurales para cumplir con las normas vigentes.

En igual sentido, se encuentra lo señalado por la UPTC, cuyo informe complementa las conclusiones de la SBIA, destacando problemas en el sistema de drenaje, taludes inestables, humedad en muros y deficiencias en las cimentaciones. El informe evidencia que el proyecto fue ejecutado sin atender adecuadamente los factores geotécnicos y estructurales necesarios para garantizar su estabilidad.

Y en cuanto a las obras complementarias (como acueducto, alcantarillado, vías y parqueaderos) no se realizaron en su totalidad y, en muchos casos, presentan fallas funcionales, obras concebidas como complemento integral de las viviendas, no pueden separarse del objeto principal del proyecto, ya que su función está ligada a la habitabilidad y el cumplimiento de los derechos básicos de los residentes.

Por tanto, el abandono y la mala ejecución del proyecto generaron un daño patrimonial al Estado y un daño social a la comunidad de menores recursos de Tunja, quienes depositaron sus expectativas en este proyecto fallido. Tratándose así, no solo de un perjuicio económico, sino de una afectación a la confianza ciudadana en las instituciones públicas.

Por la anterior se concluye que las irregularidades en el proyecto Torres del Parque se derivan de una cadena de inconsistencias y negligencias en las etapas de diseño, planeación y ejecución. Estas acciones u omisiones por parte de los responsables, entre ellos el señor GIL ZAPATA como



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 262 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

socio constructor, no solo incumplieron los estándares técnicos y legales exigidos, sino que también vulneraron los derechos de los beneficiarios de este proyecto, quienes aún padecen las consecuencias de un desarrollo habitacional fallido, lo anterior da lugar entonces a reiterar lo señalado en el fallo:

“La evidencia aportada muestra inconsistencias graves en la ejecución del contrato, que son atribuibles al imputado como parte del consorcio ejecutor. Los informes periciales detallan las deficiencias técnicas y financieras que impactaron negativamente el cumplimiento del proyecto” (pág. 1288-1295).

Demostrando así que la decisión de esta delegatura de fallar la responsabilidad del recurrente obedece al análisis objetivo del acervo probatorio, y por lo tanto los argumentos deprecados no están llamados a prosperar.

➤ **DECISIÓN DEL DESPACHO:**

En virtud de lo anterior, mediante esta providencia **NO** se **REPONDRÁ** la decisión y será confirmado íntegramente el **Auto No. 2145 del 29 de noviembre de 2024**, mediante el cual se profirió **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**, a título de **CULPA GRAVE** en contra del señor **BERNARDO GIL** en cuantía indexada a octubre de 2024 de **DIEZ MIL DOSCIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$10.203.349.126)**, en forma **SOLIDARIA** con los demás ex Gerentes de Ecovivienda, los ex Directores Técnicos de Ecovivienda, la Interventoría, ex Alcalde y los integrantes del Consorcio Constructor Inversionista, como pasará describirse:

ORDENES DE PAGO (Sub. Nacionales / Departamentales / Municipales)		Cuantías del daño fiscal definitivo	
		Mayores Inversiones (CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS "SBIA" Y - UPTC)	En SOLIDARIDAD con:
			FERNANDO FLÓREZ ESPINOSA
			WILBERTH AMAURY LOPEZ BLANCO
			GLORIA LUZ MARIETHA
			GERMAN BERMÚDEZ
			NELSON BERMÚDEZ
			MIGUEL ÁNGEL MOLINA MUÑOZ
			CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA integrado por BERNARDO GIL ZAPATA
\$9.649.657.308		\$553.691.818	



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 263 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

Total: \$10.203.349.126

*Cuadro elaborado por el despacho.

Por último, tomando en cuenta que mediante el escrito objeto de esta providencia se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, esta instancia concederá el recurso de apelación del mismo, para que la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República resuelva el fondo del mismo, para lo cual se dispondrá el envío de las respectivas diligencias a dicha dependencia.

9) RESPECTO DE SEGUROS CONDOR S.A. Y POSTERIORMENTE NACIONAL DE SEGUROS NIT. 860.002.527-9.

Se evidencia en el expediente que la apoderada de confianza **LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO** de la aseguradora presenta bajo el radicado **ER0283734 del 12 de diciembre de 2024**, recurso de reposición y subsidio de apelación contra el **Auto No. 2145 del 29 de noviembre de 2024**, **"POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019"** en donde solicita REVOCAR el fallo y en consecuencia desvincular a la aseguradora como tercero civilmente responsable. En ese sentido, el despacho entrará a pronunciarse respecto de los siguientes argumentos planteados en el escrito: (Folio No. 15443-15457)

- I. "ECOVIVIENDA COMO TITULAR PRIMIGENIO DE LA ACCIÓN CONTRACTUAL, DECLARÓ UN SINIESTRO, ORDENÓ AFECTAR LA PÓLIZA 400000556 Y BUSCA SU CUMPLIMIENTO A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN EJECUTIVA — LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA NO ES EL BENEFICIARIO DE LA PÓLIZA 400000556, POR LO QUE NO PODRÁ ORDENAR SU AFECTACIÓN"**

La defensa pone de presente que la Póliza No. 400000566 expedida por NACIONAL DE SEGUROS, los cinco (05) los ACTOS ADMINISTRATIVOS y procesos judiciales en donde se afecta la garantía. En suma, resalta el proceso ejecutivo en donde ECOVIVIENDA tiene la calidad de demandante bajo el siguiente título ejecutivo: *"Título Ejecutivo: Título ejecutivo complejo, conformado por los siguientes documentos: i) Unión Temporal TORRES DEL PARQUE, ii) Resolución 085 del 18 de noviembre de 2018"*, e indica que a la fecha el asunto se encuentra en el despacho para resolver la solicitud de aclaración incoada por la aseguradora nacional de seguros.

Por lo anterior, la defensa considera que, a su juicio, la Empresa Constructora de Vivienda – ECOVIVIENDA- declaró la ocurrencia del siniestro y ordenó hacer efectiva la póliza 400000556



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 264 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

mediante la Resolución 85 del 18 de noviembre de 2018 y que acudió a la jurisdicción contenciosa administrativa buscando el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución citada. Así las cosas, luego de citar varios pronunciamientos del Consejo de Estado frente al tema, la defensa señala que ECOVIVIENDA es la titular primigenia de la acción contractual al declarar el siniestro, por lo tanto, la Contraloría General de la República, no es beneficiará de la póliza 400000556 por lo que no podrá ordenar su afectación.

Al respecto, esta instancia no pasa por alto que exista de manera paralela a la presente acción fiscal, un procedimiento ejecutivo el cual aún está en trámite. Entiéndase que, a la fecha no existe decisión judicial que ordene hacer efectivo el valor del amparo de la Póliza No. 400000566 expedida por NACIONAL DE SEGUROS, sino como lo pone de presente la defensa de la aseguradora, pues actualmente, el proceso ejecutivo que se encuentra en el Tribunal Administrativo de Boyacá tiene pendiente una solicitud de aclaración incoada por la aseguradora en mención y no cuenta con sentencia definitiva, de manera que, la desvinculación de la aseguradora no resulta procedente.

Ahora bien, en el evento de existir algún pago por concepto de siniestro de la póliza de cumplimiento, las aseguradoras están en el deber de aportar al expediente los soportes correspondientes de consignación, valor recaudado y demás, para que la entidad fiscal pueda desvincular del proceso al tercero civilmente responsable. No obstante, esta instancia no evidencia prueba alguna que acredite el pago por concepto del siniestro de la garantía en el presente caso.

Ahora bien, en cuanto a la titularidad exclusiva de beneficiaria de la póliza de cumplimiento de la Empresa Constructora de Vivienda – ECOVIVIENDA-, esta instancia comprende que tal afirmación resulta del contrato de seguro bilateral, sin embargo, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, la Contraloría General de la República pasa hacer el beneficiario de la póliza de seguros, en virtud de lo señalado en la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia del 18 de marzo de 2010:

"(...) Como quiera que el legislador ha derivado del contrato de seguro y sólo de él la vinculación del garante como tercero civilmente responsable, es claro que tal vinculación es una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado, que bien puede considerarse como acción paralela a la de responsabilidad fiscal, aunque se surta en el mismo proceso, pues tiene supuestos, motivos y objetos específicos.

*Cabe decir que el titular primigenio de esa acción es la entidad contratante, quien tiene en principio la facultad e incluso el deber de declarar la ocurrencia del siniestro como resultados de esa acción, cuando éste tiene lugar y, en consecuencia, ordenar hacer efectiva la póliza de seguro respectiva, por el monto que corresponda. Que ante la omisión del contratante, como aparece de bulto en el diligenciamiento bajo examen, **la Contraloría General de la***



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 265 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

República puede asumir o está investida de esa titularidad por virtud del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, con ocasión y dentro de la misma cuerda del proceso de responsabilidad fiscal, para que verificado el detrimento patrimonial por cualquiera de las partes del contrato estatal amparado por la póliza, pueda igualmente ordenar su efectividad por el monto que sea procedente.

Dicho de otra forma, por efecto de ese precepto, la Contraloría pasa a ocupar el lugar del beneficiario de la póliza, que de suyo es el contratante, cuando éste no haya ordenado hacerla efectiva en el evento de la ocurrencia del siniestro, como todo indica que aquí sucedió. (negrilla y subraya fuera del texto original).

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia C-735 de 2003 dispuso:

“...cuando el Legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal lo que está haciendo es atender el principio de economía procesal para asegurar el pago de la indemnización evitando un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la misma luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público.

La vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, que en ejercicio de su potestad de configuración legislativa bien podía adoptar el Congreso por estar ella íntimamente relacionada con el cumplimiento de los objetivos del juicio fiscal que regula la Ley 610 de 2000...”¹⁶¹

Así mismo, resulta procedente traer a colación lo expuesto por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República número CGR OJ-183-2018, en los siguientes términos:

“(...) 5.5 La vinculación del garante se hace a los efectos de declarar su obligación de indemnizar derivada del contrato de seguros, cuando se pruebe y declare en el proceso la existencia de responsabilidad fiscal del asegurado, en tanto se trata de un tipo de responsabilidad indirecta o proveniente del hecho de un tercero; al tiempo que opera como una acción para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la terminación del proceso.

Por tanto, las contralorías en el proceso de responsabilidad fiscal pasan a ocupar el lugar de las entidades beneficiarias de la póliza de seguro, para los solos efectos de resarcir el patrimonio público, en caso que el proceso culmine

¹⁶¹ Ver. Corte Constitucional en sentencia C-735 de 2003 del 26 de agosto de 2003.



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 266 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

con la declaratoria de responsabilidad. Así las cosas, la compañía de seguros está llamada a resarcir el daño fiscal en los casos en los que se declare la responsabilidad de los gestores fiscales, cuando el riesgo amparado corresponda a los incumplimientos que dieron lugar al daño fiscal, en el marco de lo previsto del artículo 44 de la Ley 610 de 2010. (...) (Negrilla y cursiva fuera del texto)

Así las cosas, de lo expuesto permite concluir que, por un lado, la Contraloría puede asumir la titularidad de la póliza como beneficiario, en virtud del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, y por otro, al no existir comprobante alguno que acredite el pago de la póliza de cumplimiento por resultado de una la acción ejecutiva, esta instancia no puede desvincular la aseguradora **NACIONAL DE SEGUROS S.A.** de la presente causa fiscal, en la medida que el valor amparado permitirá resarcir el detrimento patrimonial del Estado por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista señalado en el auto recurrido (Auto 2145 del 29 de noviembre de 2024).

De lo anterior, el argumento presentado por la defensa, no este llamado a prosperar y que por tanto tenga que ser despachado en forma negativa para los intereses del recurrente.

II. "SU FALLO, LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DESCONOCE DIRECTA Y FRONTALMENTE EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DEL CONSEJO DE ESTADO RESPECTO A LA NATURALEZA Y VIGENCIA DEL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA — INEXISTENCIA DEL ACTA DE ENTREGA FINAL A ENTERA SATISFACCIÓN DE LA OBRA."

La defensa insiste en su escrito de recurso, que el amparo de estabilidad de la obra requiere un acta de entrega a satisfacción a la luz de los pronunciamientos del alto Tribunal Administrativo, pero que en el caso concreto no existe tal evidencia. Afirma que: *"Como bien lo estableció el Consejo de Estado, el amparo de estabilidad de la obra solo tiene vigencia dentro de los 5 años siguientes contados a partir de la fecha de aceptación final (no parcial) de la obra (de todas las obras objeto del Contrato)."*

Al respecto, de entrada, resulta necesario indicarle a la defensa que los pronunciamientos del Consejo de Estado citados en el escrito de recursos, no dice que el amparo de estabilidad de la obra solo tiene vigencia de los 5 años siguientes contados a partir de la fecha de aceptación final de la obra, tal afirmación, resulta de una interpretación errada y equivoca de la abogada, pues lo expuesto en la sentencia esta enfocada a establecer aquellas condiciones que requiere el acto de la declaratoria con cargo a la estabilidad de la obra y que dichos presupuesto fueron tenidos



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 267 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

en cuenta en el auto recurrido, tales como: la existencia de fallas que amenazan la estabilidad de la obra, que las fallas señaladas sean atribuibles al contratista, cotejas las condiciones iniciales previstas en el contrato, que el acaecimiento se produjera dentro de los 5 años siguientes a la fecha de aceptación final de la obra, y finalmente, la cuantificación de los perjuicios patrimoniales.

En efecto, el Auto No. 2145 del 29 de noviembre de 2024, se expresa que al haberse encontrado graves defectos estructurales que impiden el uso seguro de las viviendas atribuibles al contratista, el riesgo asegurado se ha materializado. El Consejo de Estado ha reiterado que el objeto del seguro de estabilidad es precisamente cubrir daños que afecten la seguridad y uso de la construcción.

Nótese que, de conformidad con el numeral 6) de las condiciones generales y particulares de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 400000556, allegada mediante radicado ER0146941 del 8 de julio de 2024, expone el alcance del amparo de estabilidad y calidad de la obra, de la siguiente manera: (Folio No.13877- 13880- Carpeta 71)

“(...) 6. AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA

EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR CUALQUIER TIPO DE DAÑO O DETERIORO, IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, SUFRIDOS POR LA OBRA ENTREGADA A SATISFACCIÓN. (...)”

Para decretar la ocurrencia del siniestro amparado, resulta relevante el literal c) y e) del acápite 61. del daño fiscal del auto recurrido, relacionado con la obra entregada del proyecto de vivienda denominado Torres del Parque, en donde se determina que de conformidad con lo reportado en los informes de interventoría., el contratista constructor durante la ejecución de la obra, hizo entrega de 160 unidades de viviendas con problemas de sismo resistencia y habitabilidad de los 460 apartamentos que tenía el deber contractual de entregar. (Folio No. 7031)

De manera similar, el informe técnico decretado mediante Auto No. 1078 de 6 de julio de 2021 y rendido bajo el radicado IE0070147 del 27 de agosto de 2021 por el apoyo técnico adscrito a la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, concluyó. (Folio No. 8746 y 9110)¹⁶²

“... En la siguiente tabla se muestra en detalle la inspección a las unidades habitacionales en el proyecto Torres del Parque:

¹⁶² Ver. Z:\UCC-PRF-013-2019\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 46 y CUADERNO 48

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

ESTADO DE UNIDADES HABITACIONALES	CANTIDAD	PORCENTAJE
HABITADO	76	36,19%
HABITADO / AUSENTE	34	16,19%
INCOMPLETO	6	2,86%
OBRA NEGRA	34	16,19%
OBRA GRIS	20	9,52%
DESOCUPADOS	14	6,67%
MENORES DE EDAD	5	2,38%
NO PERMITEN ACCESO	22	10,00%
TOTAL	211	100,00%

Se precisa que de las 460 unidades habitacionales que estaban contratadas, al día en que la visita especial se efectuó, las unidades habitacionales a las cuales fue posible acceder son las que corresponden a: Habitado (76), OBRA NEGRA (34), OBRA GRIS (20) y DESOCUPADOS (14) que suman un total de 144 unidades habitacionales y corresponden al 68,24% de las construidas a la fecha de la visita. Las 67 unidades habitacionales que no fue posible inspeccionar representan el 31,75% de los apartamentos construidos a la fecha de la visita especial. Ahora bien, los principales hallazgos encontrados en las unidades habitacionales son los siguientes:

OBSERVACIONES	N.º DE UNIDADES HABITACIONALES
Humedad en muros y placa	70
Fisuras, Grietas en muros y placa	63
Acero expuesto	11
Vegetación	8
Filtraciones de agua	11
Geometría irregular en muros y placa	34

Como resultado de la inspección se puede concluir que en el 49.6% de las unidades habitacionales inspeccionadas hay presencia de humedad en muros y placas, es decir, sala- comedor, cocina, habitaciones y baños. En los apartamentos que están en el primer nivel se evidenció mayor afectación en cuanto a la humedad debido a que no hay canaletas para que fluyan las aguas lluvias y se generan acumulación de aguas. En los pisos superiores 2º, 3º, 4º, se encontraron problemas de humedad, fisuras y algunas grietas en muros, filtraciones de agua en los baños y geometrías irregulares en muros y placas de entre piso. Por último, en los apartamentos inspeccionados que se encontraban en el 5º piso se evidencia el hallazgo de filtraciones de agua desde la cubierta, indicando que la impermeabilización de las placas



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 269 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

cubiertas no cumple su función de proteger las viviendas ante la presencia de lluvia. En el desarrollo del presente informe técnico en la pregunta 7 se presenta información suministrada por ECOVIVIENDA concerniente a contratos ejecutados durante los años 2019 y 2020 con el objetivo de impermeabilizar con manto asfáltico a las edificaciones F-2, F-6, 1-1, G-5 F-5.(...) (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Finalmente, el equipo técnico de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, concluyó:

"Partiendo del concepto de habitabilidad establecido en el Plan de desarrollo 2006-2010 (Ley 1151 de 2007) y los postulados de vivienda digna de la corte constitucional" (...) Habitabilidad, es decir, que la vivienda cumpla con los requisitos mínimos de higiene, calidad y espacio necesarios para que una persona y su familiar puedan ocuparla sin peligro para su integridad física y su salud. Facilidad de acceso a los servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición de sus ocupantes

"(...)

la información que reposa en el expediente, se evidencia y se concluye que de las 460 unidades de vivienda que estaban contratadas hay construidas 211 unidades habitacionales que están en distintos procesos constructivos. De lo construido y habitado hay 139 unidades habitacionales que de los cuales en la visita especial se pudo inspeccionar 76 unidades habitacionales.

Los residentes de la urbanización "Torres del Parque" se encuentran afectados en su integridad física y de salud, ya que las estructuras presentan varias patologías entre ellas las fisuras o grietas, irregularidades en placas, desprendimiento de enchapes de piso debido a desniveles en placas de entepiso. Seguido de esto los problemas que surgen al vivir constantemente en un espacio lleno de humedad hace que la unidad habitacional no sea óptima para estar habitada. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otro lado, se tiene que la Empresa Constructora de Vivienda - ECOVIVIENDA - mediante radicado ER0094756 del 13 de junio de 2022, informó la entrega de: i) 160 unidades de vivienda, ii) el 100% de las obras de urbanismo relacionadas con: acueducto, alcantarillado sanitario y fluvial, andenes y sardineles, vías vehiculares, red de gas, conformación de terrazas, taludes, puntos fijos y rellenos, muros de contención, zonas verdes deportivas y recreativas y iii) los pagos realizados al contratista por concepto de avance parcial de obra. (Folio No. 7031 y 9645)¹⁶³

¹⁶³ Ver. Z:\UCC-PRF-013-2019\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 50.

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

ESTADO PROYECTO TORRES DEL PARQUE

Según informe de Interventoría No. 65 de fecha 31 de Agosto de 2016

APARTAMENTOS		
UBICACION	TOTAL	ENTREGADOS
TORRE A	10	NINGUNO
TORRE B	50	NINGUNO
TORRE C	80	NINGUNO
TORRE D	60	NINGUNO
TORRE E	60	NINGUNO
TORRE F	80	40
TORRE G	60	TODOS
TORRE H	20	TODOS
TORRE I	20	TODOS
TORRE J	20	TODOS
TOTAL VIVIENDAS	460	

*Folio 7031- Res. PUNTO III- Referencia cruzada

No obstante, el apoyo técnico analizó la información reportada en el expediente y la recaudada en la visita especial del 16 y 17 de julio de 2024 y determinó en el informe técnico que las obras de urbanismo tuvieron un porcentaje de ejecución de **62,52%** y un avance financiero del **73,82%**, lo cual respondería a juicio del interventor y la Empresa Constructora de Ecovivienda – ECOVIVIENDA – a los desembolsos (anticipo y avance de obra) de recursos públicos al consorcio constructor, pese a las falencias en los procesos constructivos, a la calidad de los materiales y al incumplimiento en los tiempos de entrega. (Ver. Punto 6.1.3. del informe técnico)

Relación de obras ejecutadas

ITEM	DESCRIPCIÓN	VALOR	CORTE No.14	VALOR CANCELADO	SALDO	% EJECUTADO
1	ACUEDUCTO	\$ 87.524.421,00	\$ 10.246.561,00	\$ 52.859.333,00	\$ 34.665.088,00	60,39%
2	ALCANTARILLADO SANITARIO	\$ 192.554.032,00	\$ 1.003.040,64	\$ 78.608.384,00	\$ 113.945.648,00	40,82%
3	ALCANTARILLADO PLUVIAL	\$ 80.265.799,00	\$ -	\$ 54.803.467,00	\$ 25.462.332,00	68,28%
4	ANDENES Y SARDINELES	\$ 285.131.897,00	\$ 2.160.394,00	\$ 104.662.656,00	\$ 180.469.241,00	36,71%
5	VÍAS VEHICULARES	\$ 663.805.669,00	\$ 14.282.089,00	\$ 321.871.826,00	\$ 341.933.843,00	48,49%
6	RED DE GAS	\$ 17.621.871,00	\$ -	\$ 8.256.372,00	\$ 9.365.499,00	46,85%
7	CONFORMACION DE TERRAZAS, TALUDES, PUNTOS FIJOS Y RELLENOS	\$ 561.951.360,00	\$ -	\$ 505.568.400,00	\$ 56.382.960,00	89,97%
8	MUROS DE CONTENCIÓN APT	\$ 518.293.384,00	\$ -	\$ 328.853.876,15	\$ 189.439.507,85	63,45%
9	OTRAS OBRAS	\$ 808.606.130,00	\$ 29.458.731,00	\$ 580.680.719,00	\$ 227.925.411,00	71,81%
	SUBTOTAL DE OBRAS DE URBANISMO	\$ 3.213.754.563,00	\$ 57.150.815,64	\$ 2.036.165.031,15	\$ 1.179.589.529,85	
	ZONAS VERDES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS	\$ 1.898.153.475,00	\$ 10.617.714,00	\$ 1.803.249.670,00	\$ 94.903.805,00	95,00%
	ITEMS NO PREVISTOS	\$ 503.957.609,00	\$ 41.858.970,00	\$ 307.473.394,00	\$ 196.484.215,00	61,01%
	TOTAL DE OBRAS DE URBANISMO Y ZONAS VERDES	\$ 5.617.865.647,00	\$ 109.627.499,64	\$ 4.146.888.097,15	\$ 1.470.977.549,85	73,82%

FUENTE: Cuadro elaborado por el apoyo técnico _ Informe técnico E0080850 del 25 de julio de 2024

En efecto, como se indicó en el auto de apertura, en el auto de imputación, en los informes técnicos y finalmente en la providencia que profiere fallo con y sin responsabilidad fiscal, el avance de las obras de urbanismo no es consecuente con el avance financiero.



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 271 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

Para mayor comprensión frente a las deficiencias estructurales de las obras entregadas atribuibles al contratista, esta instancia se remite a las conclusiones dadas por los documentos técnicos e informes técnicos, expuestos a lo largo del acápite denominado "**DE LA CERTEZA DE LA EXISTENCIA DEL DAÑO Y SU CUANTIFICACIÓN**" del auto recurrido.

Por lo expuesto, se tiene que el amparo de la póliza de cumplimiento relativo a la estabilidad de la obra tiene como finalidad garantizar la reparación de los daños que se presenten luego de que haya sido recibida a satisfacción las obras y que no se evidencian en el momento de la entrega que para el caso corresponden a la entrega de 160 unidades de viviendas con problemas de sismo resistencia y habitabilidad de los 460 apartamentos que tenía el deber contractual de entregar. Entiéndase que es importante tener en cuenta las particularidades del contrato de obra suscrito a través de la figura Unión temporal, donde se establece las entregas parciales de las unidades de vivienda.

Este amparo se incluye precisamente para garantizar el cumplimiento de esta obligación y se hace efectivo con la sola demostración de la ocurrencia de daños posteriores en la obra entregada, es así como, frente al incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del tomador del contrato de seguro y responsables fiscales en la investigación, se confirma la materialización del **amparo de estabilidad y calidad de obra** que cobija la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 400000556.

Ahora bien, esta instancia se limita a lo acordado en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro de la póliza de cumplimiento que se estudia, en donde ha establecido en la cláusula **SEGUNDA** en listado de exclusiones que impediría hacer efectiva el amparo previsto en la póliza, los cuales están relacionados con:

"A. CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

B. DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES DE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA NO DESTINADOS AL CONTRATO.

C. EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A LOS BIENES SOBRE LOS CUALES SE EJECUTE LA OBRA O SERVICIO, O AQUELLOS NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, A QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE.

D. EL DEMÉRITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES ENTREGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO."



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 272 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

En ese sentido, esta instancia no le encuentra el planteamiento de la defensa frente a la exclusión de los amparos, además porque a la fecha ningún amparo derivado de la póliza en estudio se ha hecho efectiva. De lo anterior, el argumento presentado por la defensa, no este llamado a prosperar y que, por tanto, tenga que ser despachado en forma negativa para los intereses del recurrente.

1.2. UNIÓN TEMPORAL TORRES DEL PARQUE y la Póliza de Cumplimiento No.400000556 expedida por NACIONAL DE SEGUROS, se ajustan a la normatividad vigente y al Precedente Judicial del Consejo de Estado

En este punto, la defensa insiste que las condiciones del contrato de seguro determinan y delimitan la responsabilidad de la compañía aseguradora, en cuanto a su temporalidad, limite económico, contractual y entre las partes. Destaca que la vigencia del amparo de estabilidad de las obras el cual es exigible con la entrega a satisfacción de la obra. Luego de poner de presente varias disposiciones del decreto 4828 de 2008 y 1082 de 2015, indica:

“(...) De conformidad con lo anterior, a diferencia de lo considerado por el Despacho en su Decisión, no resulta contradictorio afirmar la INEXIGIBILIDAD del Amparo de Estabilidad de la Obra por no existir un Acta de Entrega Final de la Obra, puesto que, como se ha observado y debidamente fundamentado, tanto la normatividad, el Precedente Judicial del Consejo de Estado, la Unión Temporal Torres del Parque y el Contrato de Seguro contenido en la Póliza No.400000556, todos de manera armónica, exigen para la vigencia de este amparo la existencia del Acta de Entrega Final de la Obra.(...)”

Al respecto, de entrada, esta instancia mantiene su posición como lo mencionó en el **Auto No. 2020 del 29 de diciembre de 2023 “POR EL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL”**, y la decisión de fallo Auto No. 2145 del 29 de noviembre de 2024, de respetar el límite del valor asegurado sin exigir compensaciones que excedan ese tope, así como las demás condiciones establecidas en el contrato de seguro, como ha sido manifestado en precedentes administrativos y judiciales señalados oportunamente en el escrito de descargos y de recursos.

Ahora bien, resulta importante mencionar a la defensa que la declaratoria del siniestro de la póliza de cumplimiento expedida por NACIONAL DE SEGUROS, responde a las situaciones fácticas y jurídicas que están debidamente probadas a lo largo de la etapa de investigación, y nada resulta de la mera interpretación o capricho del funcionario de conocimiento.

En ese sentido, se le indica una vez más, que en el expediente obran las certificaciones de entrega a satisfacciones de varias unidades de vivienda y eso responde a las obligaciones contraídas por parte del constructor con la administración de Tunja. Se insiste en lo señalado en



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 273 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

el literal c) y e) del acápite 61. del daño fiscal del auto recurrido, el cual está relacionado con la obra entregada del proyecto de vivienda denominado Torres del Parque, en donde se evidencia que, de conformidad con lo reportado en los informes de interventoría, el contratista constructor durante la ejecución de la obra, hizo entrega de 160 unidades de viviendas con problemas de sismo resistencia y habitabilidad de los 460 apartamentos que tenía el deber contractual de entregar. (Folio No. 7031)

La anterior situación, fue corroborada con los resultados del peritazgo presentado el **día 29 de diciembre de 2016**, por la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos – SBIA-, con ocasión al Convenio Interinstitucional del **1 de octubre de 2016**, suscrito con ECOVIVIENDA, el cual tuvo fundamento en las múltiples quejas presentadas por los beneficiarios de los proyectos de interés social, y los cuales dejaron ver la necesidad de realizar estudios especializados en la **totalidad** de las torres que conforman el proyecto “Torres del Parque”.

De hecho, fue con ocasión a las (160) peticiones de los beneficiarios acreedores de la vivienda (VIP), en donde manifestaron que sus apartamentos se encuentran deteriorados y que solicitan la intervención a sus soluciones de vivienda debido al riesgo que estaban expuestos, advirtiendo que los canales de recolección de aguas lluvias se encontraban averiadas, lo que ocasiona la filtración de agua a la placa flotante. (Folio No. 8644)¹⁶⁴

Y, con fundamento en las múltiples quejas presentadas por los beneficiarios de los proyectos de interés social, se vio la necesidad de realizar estudios especializados en la **totalidad** de las torres que conforman el proyecto “Torres del Parque”, materializada en la suscripción del Convenio Interinstitucional del **1 de octubre de 2016**, suscrito con ECOVIVIENDA y Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos – SBIA-.

Se insistió en los daños en la cubierta del techo y desestabilización en el terreno debido a que la comunidad y algunos propietarios manifestaron que convivían con familiares con discapacidad, los cuales se vieron afectados en su salud al no poder vivir en un apartamento dignamente.

En ese orden de ideas, los informes técnicos, los reportes de Ecovivienda y las quejas de los beneficiarios mencionados dejan ver las inconsistencias en la obra física, así mismo, frente al tema como relevancia la declaratoria de incumplimiento del contrato de interventoría mediante la Resolución No. 84 de 17 de noviembre de 2018, que responde a las fallas en el control de calidad

¹⁶⁴ Ver. \\Z:\UCC-PRF-013-2019\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 45\6 CD_Anejos generales acta de visita Tunja - Boyaca_FI_8644-8649\CD_Anejos acta visita especial_Peticiones_FI_8644\Gestiones a las peticiones de los beneficiarios\peticiones beneficiarios de torres quejas 2019



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 274 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

y supervisión técnica, pues conforme al diagnóstico de cada uno de los bloques, los estudios técnicos recomendaron a las dependencias administrativas encargadas, evacuar seis (06) de las edificaciones, (E2,F4,F7 I2 Y J2) en el sentido, que ante un eventual sismo existe una alta probabilidad de colapso, y las demás fueron entregadas por el contratista, serian susceptibles de reforzamiento, como se indicó en el acápite del daño del auto recurrido.

En consecuencia, el argumento presentado por la defensa, no este llamado a prosperar y que, por tanto, tendrá que ser despachado en forma negativa para los intereses del recurrente.

1.3. Precedente Jurisprudencial del Consejo de Estado es vinculante para la Contraloría General de la República como operador jurídico.

La apoderada de confianza se remite a la obligatoriedad del precedente judicial del Consejo de Estado, este Máximo Tribunal en su Sección Quinta en Sentencia del 11 de febrero de 2016, relacionado con las reglas o subreglas de derecho, las cuales tienen su fundamento en la protección y salvaguardia de los Principios a la Igualdad y a la Seguridad Jurídica, buscando mantener la coherencia del ordenamiento jurídico y, afirma que este despacho no lo puede desconocer. En su sentir, el auto recurrido transgrede y quebrante la seguridad jurídica de NACIONAL DE SEGUROS.

Indica que el amparo de estabilidad y calidad de la obra inicia su vigencia a partir de la terminación del contrato de obra por cumplimiento del contratista., resultando necesario la existencia de actas de entrega a satisfacción de la obra y que responde al cumplimiento del contratista.

Al respecto, esta delegada a través de sus providencias respeta y cumple los precedentes judiciales del alto Tribunal administrativo, por tal motivo, motiva sus decisiones acordes con el material probatorio recaudado durante la etapa de investigación.

En ese sentido, se repasa las razones por las cuales profiere el fallo con responsabilidad fiscal donde declara el siniestro de la póliza de cumplimiento bajo los amparos que la constituyen, en donde se expresa detalladamente las actas de recibo a satisfacción de la obra por la entidad contratante y por el lapso previsto por las partes. Es decir, resulta importante comprender la dinámica, las obligaciones en cabeza del contratista y las condiciones de entrega de las unidades de vivienda del proyecto, en definitiva, es entender el tipo de contrato para establecer que no es por capricho declarar a la aseguradora **NACIONAL DE SEGURO** como tercero civilmente responsable, sino se atiende a los defectos probados en la construcción de los apartamentos entregados y su atribución al contratista IADER BARRIOS HERNANDEZ, quien es el tomador de la póliza.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 275 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

Se insiste que, en virtud de las auditorías y estudios técnicos obrantes en el expediente, se evidenciaron deficiencias estructurales en las edificaciones, como problemas con la resistencia del concreto, vulnerabilidad sísmica y corrosión en los refuerzos de las estructuras. Estas fallas técnicas comprometieron gravemente la estabilidad y seguridad de la obra, lo que llevó a la evacuación de varios bloques por peligro de colapso, y a la declaración de calamidad pública en febrero de 2018.

Así las cosas, es crucial centrarse en las deficiencias estructurales comprobadas en el proyecto "Torres del Parque" y que no solo, presentó deficiencias en el cumplimiento parcial del contrato, sino que los estudios realizados demostraron graves problemas que comprometen la estabilidad y seguridad de las estructuras.

Para mayor comprensión frente a las deficiencias estructurales de las obras entregadas atribuibles al contratista, esta instancia se remite a las conclusiones dadas por los documentos técnicos e informes técnicos, expuestos a lo largo del acápite denominado "**DE LA CERTEZA DE LA EXISTENCIA DEL DAÑO Y SU CUANTIFICACIÓN**" del auto recurrido.

De lo anterior, el argumento presentado por la defensa, no este llamado a prosperar y por tanto, tendrá que ser despachado en forma negativa para los intereses del recurrente.

III. RESPECTO AL AMPARO DE CUMPLIMIENTO — NO FUERON CONSIDERADOS EXTERNALIDADES QUE AFECTAN EL ESTADO ACTUAL DE LA OBRA QUE NO SON IMPUTABLES AL COGESTOR.

La aseguradora señala que el fallo no valoró adecuadamente factores como el paso del tiempo, condiciones ambientales y uso indebido por terceros, los cuales afectan el estado actual de la obra. En suma, afirma: "(...) *De igual forma, no hay que dejar de considerar que las Actas suscritas por las partes son la fotografía existente durante la ejecución del Contrato, es decir, son el testimonio documental que registra la realidad contractual en el momento exacto de ejecución. Las diferentes experticias practicadas durante el Proceso de Responsabilidad Fiscal, si bien son medios probatorios para llegar a la certeza de lo ocurrido durante la ejecución del Contrato, son aproximaciones y no verdades fehacientes, más aún, teniendo en cuenta que son pruebas practicadas años después de finalizado el Contrato. (...)*"

Al respecto, contrario a lo alegado por la defensa, el expediente no solo cuenta con los estudios técnicos elaborados y reportados por la SBIA y la UPTC, los cuales fueron practicados una vez vencido y terminada la UNION TEMPORA TORRESL DEL PARQUE en el año 2016, (**no como menciona la defensa de manera errada que las mismas fueron practicadas durante el proceso de responsabilidad fiscal**), sino que cuenta con informes rendidos por la Empresa



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 276 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

Constructora de Tunja- ECOVIVIENDA-, los informes de FONADE e interventoría, los cuales demuestran de manera clara e inequívoca las inobservancias y las irregularidades del proyecto durante el periodo del 2012 al 2015.

Dicho de otra manera, es importante insistir que el informe técnico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC- no constituye el único medio para determinar el daño fiscal, como lo quiere ver la defensa, pues del copioso material probatorio practicado, tales como: informes de interventoría, informes de FONADE, acta de visita, y las declaratorias de incumplimiento por parte del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, demuestran las irregularidades e inconsistencias en la construcción del proyecto de vivienda y las unidades de vivienda entregadas lo que demuestran la lesión al patrimonio del Estado.

Ahora bien, resulta dable repasar como se indicó en el acápite “4.1.” del daño fiscal tanto del auto de imputación y “4.3.” la decisión de fallo con responsabilidad, denominado “**De la evaluación estructural y la deficiencia del proyecto de vivienda prioritaria**”.

Así las cosas, como se indicó en las providencias de imputación y fallo, el expediente cuenta con pruebas técnicas que demuestran la veracidad de la certeza del daño, y no pueden ser calificadas por la abogada de la aseguradora como “aproximaciones”. De hecho, se tiene probado que, la extracción de las muestras que fueron objeto de estudio, deviene de etapas diferentes en el proceso de construcción.

En ese sentido, los ensayos reportados a la interventoría por parte del contratista se llevaron a cabo durante la ejecución de la obra, **al fabricar cilindros** de ensayo con el mismo concreto que se vertía en las estructuras, mientras que los ensayos de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC-, y la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos (SBIA) fueron ejecutados con núcleos extraídos de los muros y placas **ya fundidos/vertidos con el acero**. Estos núcleos extraídos eventualmente contienen las mallas acero de refuerzo que se armaron previa a la fundida del concreto.

➤ **Frente a los ensayos realizados y reportados durante el proceso constructivo del proyecto Torres del Parque:**

Aclarado lo anterior, se tiene que, con ocasión a las reiteraciones efectuadas al constructor por parte de la interventoría, esta última reportó durante el periodo de 2011-2015, (02) dos tipos de ensayos, a saber: i) Ensayo de densidad- Método densímetro nuclear y ii) Ensayo de resistencia a la comprensión de cilindros normales de hormigón, los cuales fueron analizados por laboratorios en tiempo real y sus resultados fueron indexados a los informes entregados al supervisor (ECOVIVIENDA).



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 277 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

Del análisis efectuado por este despacho junto con el apoyo técnico, se determina por un lado que los ensayos de densidad fueron ejecutados para determinar el porcentaje de compactación del afirmado (suelo), que debe coincidir con lo señalado por el especialista de suelos de la obra. De los resultados de laboratorio obtenidos, se pudo determinar la ausencia de irregularidades. Por otro lado, los ensayos de resistencia a la compresión de cilindros de concreto, se inició su registro desde el informe de interventoría No. 6 hasta el No.58. Se aclara que los periodos durante los cuales no se realizaron actividades de fundición de concreto, eventualmente no registran ensayos.

Retomando el tema, todos los resultados de los ensayos de laboratorio fueron sintetizados en una tabla Excel por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC-, los datos allí contenidos fueron allegado al expediente mediante radicado ER0063122 del 19 de agosto de 2018, los cuales fueron revisados por el apoyo técnico designado por el despacho para asegurar que estuviesen correctamente transcritos y registrados en los periodos indicados por los informes. (Folio No. 3987)¹⁶⁵

Como resultado de los análisis estadísticos se evidencia que el 52% de los resultados de laboratorio son menores a la resistencia de diseño 3000PSI o 21MPa. Entiéndase, que las siglas PSI corresponden a su denominación en inglés Pound-force perSquare Inch, que ha sido traducida al español como libras por pulgada cuadrada. El PSI es una unidad de presión (esfuerzo) que, para el caso concreto, se puede entender como la resistencia a la presión que deberían soportar los cilindros de concreto elaborados durante la ejecución de los elementos de concreto (Muros, Placas, vigas) del proyecto Torres del Parque.

Por otro lado, se pudo inferir que el 33% de los resultados están por debajo del 85% de la resistencia del concreto. Este límite se toma de la norma NSR-10, Capítulo 5, la cual mencionada:

*“Calidad del concreto mezclado y colocación”. C.5.6.5.4 “El concreto de la zona representada por los núcleos se considera estructuralmente adecuado si el promedio de tres núcleos es por lo menos igual al 85 por ciento de f’c, y ningún núcleo tiene una resistencia menor del 75 por ciento de f’c. Cuando los núcleos den valores erráticos, se debe permitir extraer núcleos adicionales de la misma zona”
C.5.6.5.5 “Si los criterios de 5.6.5.4 no se cumplen, y si la seguridad estructural*

¹⁶⁵ Ver. Z:\UCC-PRF-013-2019\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 2016_20191025_CD_Oficio2018ER0063122_RespuestaAlcaldia_Fol_3990\7 DOCUMENTO GENERAL TP\ANEXOS DOCUMENTO GENERAL\ANEXOS CAPITULO C2\ANEXO C.2.3\ENSAYOS DE RESISTENCIA A LA COMPRESION.



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 278 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

permanece en duda, la autoridad competente está facultada para ordenar pruebas de carga de acuerdo con el Capítulo C.20 para la parte dudosa de la estructura, o para tomar otras medidas según las circunstancias.”

Avanzando con el tema y en consonancia con lo anterior, se observa la respuesta dada por la Empresa de Construcción de Vivienda - Ecovivienda- mediante radicado ER0116013 del 4 de noviembre de 2020, en la cual consolidan los resultados de los ensayos de laboratorio encontrados en los informes de interventoría: (Folio No. 7031 Referencia cruzada)¹⁶⁶

PROYECTO TORRES DEL PARQUE			
Informe de resultados de los ensayos de resistencia a la compresión que reposan en las carpetas del contrato de interventoría No. 30 de 2010			
	Columna 1	Columna 2	Columna 3
Año	Ensayos Realizados	Ensayos que no cumplen resistencia a la compresión de Diseño (3.000 psi)	Ensayos que no cumplen y con resistencia y son menores 85% de la resistencia de Diseño
2011	28	20	7
2012	12	0	0
2013	0	0	0
2014	83	22	13
2015	68	58	44
2016	3	1	0
	194	101	64

*Folio No. 19 del pdf "Res.PUNTO VIII.PROCESO / Folio No. 7031 Referencia cruzada

De manera similar a lo reportado por el equipo técnico del adscrito al despacho, se tiene que la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja- Ecovivienda- señaló que los 101 ensayos ubicados en la columna 2 y que se encuentra por debajo de la resistencia a la compresión del diseño bajo la unidad de presión de 3000 psi, sesenta y cuatro (64) de ellos, se sitúan por debajo del 85% de la resistencia de diseño de la comuna 3.

¹⁶⁶ Ver. Z:\UCC-PRF-013-2019\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 37



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 279 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

En ese sentido, una vez revisados los resultados de los estudios previamente citados, se concluye en el auto recurrido que la resistencia a compresión de los cilindros de concreto no cumple con las especificaciones de diseño.

De manera que, la certeza del daño fiscal expuesto en el auto recurrido, tiene fundamento en material probatorio que demuestran verdades fehacientes y no en estimaciones o aproximaciones como se indica en el escrito de recurso, por tanto, argumento presentado por la defensa, no este llamado a prosperar y por tanto, tendrá que ser despachado en forma negativa para los intereses del recurrente.

3.1. Las Actas de Entrega Parcial de la Obra reflejan un avance global del Proyecto Torres del Parque del 48.5%.

La defensa considera que el incumplimiento del proyecto no corresponde al total de la obra, pues no se podría desconocer de plano las actas de entrega parcial que fueron suscritas por las partes y por la interventoría.

Sobre este punto, la abogada de la aseguradora en esta oportunidad, SI pone de presente la entrega a satisfacción de las unidades de vivienda del proyecto, sin embargo, el despacho difiere de lo expuesto, teniendo en cuenta que en el transcurso de la investigación fiscal se logró demostrar que las soluciones de vivienda entregadas por el consorcio constructor, ciertamente, no cumplen con los parámetros señalados por la corte constitucional para considerarlas viviendas dignas y habitables.

Para mayor comprensión, es dable mencionar las conclusiones dadas en el informe técnico elaborado por los profesionales en ingeniería civil adscritos a la unidad de investigaciones especiales contra la corrupción: (Folio No. 9119)

"(...) Durante la visita especial realizada entre el 31 de mayo de 2021 al 4 de junio de 2021 al proyecto Torres del Parque se llevó a cabo una inspección ocular a las soluciones habitacionales construidas. Dentro de la inspección se recopilan los siguientes datos con respecto al estado de cada uno de los apartamentos en los que se logró ingresar. Los puntos por constatar fueron los siguientes:

- **Estado de la unidad habitacional:** Habitada, no habitada, desocupada, obra gris, incompleto.
- **Acabados:** Como se encuentra la unidad habitacional si cuenta con los ítems contratados, por ejemplo: puerta principal, puerta en cuartos y baños, 3 habitaciones, 2 baños, piso laminado, cocina. También si el propietario realizo remodelaciones.

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

- **Patologías estructurales:** Son todas las anomalías encontradas en la unidad habitacional, es decir, humedad, fisuras, grietas e irregularidades en la geometría de muros y placas.
- **Observaciones:** Otros aspectos encontrados en la unidad habitacional o en la torre, es decir, filtraciones, vegetación, pañete desprendido, acero expuesto.
(...)

Se precisa que de las 460 unidades habitacionales que estaban contratadas, a día en que la visita especial se efectuó, las unidades habitacionales a las cuales fue posible acceder son las que corresponden a: Habitado (76), OBRA NEGRA (34), OBRA GRIS (20) y DESOCUPADOS (14) que suman un total de 144 unidades habitacionales y corresponden al 68,24% de las construidas a la fecha de la visita. Las 67 unidades habitacionales que no fue posible inspeccionar representan el 31,75% de los apartamentos construidos a la fecha de la visita especial. Ahora bien, los principales hallazgos encontrados en las unidades habitacionales son los siguientes:

OBSERVACIONES	N.º DE UNIDADES HABITACIONALES
Humedad en muros y placa	70
Fisuras, Grietas en muros y placa	63
Acero expuesto	11
Vegetación	8
Filtraciones de agua	11
Geometría irregular en muros y placa	34

Como resultado de la inspección se puede concluir que en el 49.6% de las unidades habitacionales inspeccionadas hay presencia de humedad en muros y placas, es decir, sala-comedor, cocina, habitaciones y baños. En los apartamentos que están en el primer nivel se evidenció mayor afectación en cuanto a la humedad debido a que no hay canaletas para que fluyan las aguas lluvias y se generan acumulación de aguas. En los pisos superiores 2°, 3°, 4°, se encontraron problemas de humedad, fisuras y algunas grietas en muros, filtraciones de agua en los baños y geometrías irregulares en muros y placas de entre piso. Por último, en los apartamentos inspeccionados que se encontraban en el 5° piso se evidencia el hallazgo de filtraciones de agua desde la cubierta, indicando que la impermeabilización de las placas cubiertas no cumple su función de proteger las viviendas ante la presencia de lluvia. En el desarrollo del presente informe técnico en la pregunta 7 se presenta información suministrada por ECOVIVIENDA concerniente a contratos ejecutados durante los años 2019 y 2020 con el objetivo de impermeabilizar con manto asfáltico a las edificaciones F-2, F-6, 1-1, G-5 F-5.

Partiendo del concepto de habitabilidad establecido en el Plan de Desarrollo 2006-2010 (Ley 1151 de 2007) y los postulados de vivienda digna de la corte constitucional. "(...)Habitabilidad, es decir, que la vivienda cumpla con los requisitos mínimos de



AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

higiene, calidad y espacio necesarios para que una persona y su familia puedan ocuparla sin servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición de sus ocupantes. (...). Desde el punto de vista técnico, las unidades habitacionales son funcionales porque arquitectónicamente cuenta con zonas como: 3 habitaciones, 2 baños, sala comedor y cocina y con un espacio de 63.50 m2 para que una familia pueda habitar.

(...)

Los residentes de la urbanización "Torres del Parque" se encuentran afectados en su integridad física y de salud, ya que las estructuras presentan varias patologías entre ellas las fisuras o grietas, irregularidades en placas, desprendimiento de enchapes de piso debido a desniveles en placas de entepiso. Seguido de esto los problemas que surgen al vivir constantemente en un espacio lleno de humedad hacen que la unidad habitacional no sea óptima para estar habitada. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De lo anterior, se tiene que de las ciento sesenta (160) viviendas entregadas, sesenta (60) de ellas cuentan con certificado a satisfacción, suscritos por la interventoría, Ecovivienda y el beneficiario, quienes describieron en las actas- inventario el tipo de vivienda multifamiliar, la terminación de la infraestructura, los espacios mínimos para vivir, los aparatos y acabados. En efecto, de manera errada dejó constancia que el proceso constructivo se realizó bajo los criterios establecidos en las normas técnicas vigentes para la construcción de vivienda Ley 400 de 1997, la NSR-98, Norma RAS 200 y el Reglamento Técnico para instalaciones Eléctricas – RETIE-, cuando la realidad debió responder a los lineamientos de la NSR-10, los cuales tampoco se cumplieron. (ver. Contenido de los inventarios)

Así las cosas, quedaron trecientas (300) unidades de vivienda en proceso de construcción, las cuales cuentan con diferentes patologías en parte interna de la vivienda, como la humedad, los acabados, tuberías, baños, y cocinas, como pasara a verse en la respuesta allegada por ECOVOVIENDA: (Folio No. 9645)¹⁶⁷

TERRAZA		ESTADO	% AVANCE
A	BLOQUE 1	Terrazas conformadas, localización y replanteo únicamente	0,00%
B	BLOQUES 1,2,3,4 Y 5	Terrazas conformadas, localización y replanteo únicamente	0,50%
C	BLOQUES 1,2,3,4,5,6, Y 8	Terrazas conformadas, localización y replanteo únicamente	0,50%

¹⁶⁷ Ver. Z:\UCC-PRF-013-2019\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 50.

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

ECUVIVIENDA	BLOQUES	Descripción de trabajos	Porcentaje
	1,2,3,4,5 Y 6	Terrazas conformadas, localización y replanteo únicamente	9.50%
E	BLOQUE 1	Localización y replanteo, taraceo, excavación bases, armado y fundida de bases	22.40%
	BLOQUE 2	Fundida la totalidad de la estructura y escaleras	52.30%
	BLOQUE 3	Fundida la totalidad de la estructura y escaleras	52.10%
	BLOQUE 4,5 y 6	Terrazas conformadas, localización y replanteo únicamente	10.00%
F	BLOQUE 1	Torre completamente terminada, con problemas de humedad, levantamiento de laminado y pintura, taponamiento en los conductos de tubería del gas, y red de internet, daño en manto de cubierta	99.97%
	BLOQUE 2	Torre completamente terminada, con problemas de humedad, levantamiento de laminado y pintura, taponamiento en los conductos de tubería del gas, y red de internet, daño en manto de cubierta	100%
	BLOQUE 3	Construida en totalidad, con actividades de acabados, resanes internos, pintura primera mano e instalación de enchape en baños y cocinas	73.50%
	BLOQUE 4	Construida en totalidad, instalación del manto asfáltico, faltan acabados	68.00%
	BLOQUE 5	Torre completamente terminada, con problemas de humedad, levantamiento de laminado y pintura, taponamiento en los conductos de tubería del gas, y red de internet.	99.70%

*Folio No. 9675

La anterior situación, fue corroborada con los resultados del peritazgo presentado el **día 29 de diciembre de 2016**, por la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos – SBIA-, con ocasión al Convenio Interinstitucional del **1 de octubre de 2016**, suscrito con ECOVIVIENDA, el cual tuvo fundamento en ~~las~~ múltiples quejas presentadas por los beneficiarios de los proyectos de interés social, y los cuales dejaron ver la necesidad de realizar estudios especializados en la **totalidad** de las torres que conforman el proyecto “Torres del Parque”.

De manera puntual, se radicaron ciento sesenta y un (161) peticiones por parte de los beneficiarios, en donde manifestaron que sus apartamentos se encuentran deteriorados, contrario a lo afirmado por la defensa.



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 283 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

En síntesis, la comunidad afectada solicitaba la intervención a sus soluciones de vivienda debido al riesgo que estaban expuestos, advirtiendo que los canales de recolección de aguas lluvias se encontraban averiadas, lo que ocasiona la filtración de agua a la placa flotante. (Folio No. 8644)¹⁶⁸ En suma, se dieron a conocer patologías del manto asfáltico: “... La cinta asfáltica se despegó y nosotros somos los directamente afectados ya que nos está filtrando el agua por ese motivo se dañaron los techos de las habitaciones, hay humedad y mucho moho, en la torre hay diez familias y 48 residentes los cuales nos veremos afectados ya que estamos en invierno y como se puede ver todas a las familias estamos en riesgo...”

Se insistió en los daños en la cubierta del techo y desestabilización en el terreno debido a la comunidad y algunos propietarios manifestaron que convivían con familiares con discapacidad, los cuales se vieron afectados en su salud al no poder vivir en un apartamento dignamente. También, requerían información sobre aquellos apartamentos que ya habían sido escriturados, pero no entregados, varios peticionarios solicitaron la devolución de los ahorros, el estado del proyecto Torres del Parque, la indemnización por los perjuicios ocasionados por las obras.

En ese orden de ideas, el despacho no encuentra fundamentos probatorios que demuestren el buen estado de las soluciones de vivienda que permita afirmar un cumplimiento parcial del contratista, pues, no solo en los informes técnicos, los reportes de Ecovivienda y las quejas de los beneficiarios mencionados dejan ver las inconsistencias en la obra física, sino cobra relevancia la declaratoria de incumplimiento del contrato de interventoría mediante la Resolución No. 84 de 17 de noviembre de 2018, que responde a las fallas en el control de calidad y supervisión técnica, pues conforme al diagnóstico de cada uno de los bloques, los estudios técnicos recomendaron a las dependencias administrativas encargadas, evacuar seis (06) de las edificaciones, (E2,F4,F7 I2 Y J2) en el sentido, que ante un eventual sismo existe una alta probabilidad de colapso, y las demás serían susceptibles de reforzamiento, como se indicó en el acápite del daño. Es decir, con las pruebas mencionadas confirma aún más la inobservancia de cumplir con las especificaciones técnicas de la urbanización y las recomendaciones de la NSR-10.

Por tanto, argumento presentado por la defensa, no este llamado a prosperar y por tanto, tendrá que ser despachado en forma negativa para los intereses del recurrente.

¹⁶⁸ Ver. Z:\UCC-PRF-013-2019\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 45\6 CD_Anexos generales acta de visita Tunja - Boyaca_FI_8644-8649\CD_Anexos acta visita especial_Peticiones_FI_8644\Gestiones a las peticiones de los beneficiarios\peticiones beneficiarios de torres quejas 2019



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 284 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

3.2. En su Fallo, el Despacho no valoró la afectación de Hechos de Terceros, el deterioro natural de la obra y paso del tiempo, y demás externalidades al momento de definir el estado actual de la obra.

La abogada de la asegurada explica que, por la acción del tiempo, las estructuras los materiales que la componen, producen un envejecimiento o deterioro estructural. Indica que la exposición de la obra a factores como la humedad, la temperatura, la corrosión, la falta de mantenimiento, el clima afectan la estructura, y que a su juicio este despacho no tuvo encuentra las externalidades al momento de definir el estado actual de la obra. Al tenor del escrito menciona: "(...) Todas estas circunstancias NO fueron tenidas en cuenta en los diferentes estudios, pruebas, informes técnicos y visitas decretadas por el Despacho. De igual forma, estas externalidades que NO pueden ser imputables al Cogestor, tampoco fueron valoradas, analizadas, observadas o si quiera consideradas por el Despacho en su Fallo, circunstancias que influyen profundamente en el estado actual del Proyecto Torres del Parque."

Al respecto, se advierte una vez más que la certeza del daño fiscal en el presente caso está sustentada en los datos del avance tanto físico y financiero proviene técnicamente de la documentación suscrita por el interventor, el consorcio constructor y el Gerente de Ecovivienda, elaborada, suscrita y aprobada en el tiempo real y a corte de la declaratoria de incumplimiento en cabeza del contratista constructor y tomador de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 400000556.

Si bien, en las actas de visitas especiales a las instalaciones de ECOVIVIENDA y al lugar del sitio del proyecto Torres del Parque quedó registrado el estado de la obra, lo cierto es que los informes técnicos rendidos con posterioridad por los funcionarios de la entidad fiscal, corresponden al cuestionario decretado por la delegada, el cual determinó que las conclusiones dadas deben estar acorde al material probatorio y documentos técnicos obrantes en el expediente.

Es decir, el fundamento del detrimento del Estado recae en valoración conjunta de todo el material probatorio expuesto en las providencias de imputación y fallo en el presente caso, que permitió al delegado de conocimiento establecer que el **daño patrimonial** al Estado en la presente investigación está debidamente **acreditado** por la pérdida de **recursos públicos** que fueron pagados al consorcio constructor por la ejecución del proyecto de vivienda Torres del Parque, ocasionado por con fallas en la modificación del diseño de proyecto "Torres del Parque", deficiencias en el proceso constructivo originadas por las malas prácticas constructivas que conllevaron a la utilización de materiales inadecuados, generando que el proyecto de urbanización "Torres del Parque" resultara totalmente fallido sin lograr garantizar a la población



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 285 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

de escasos recursos del municipio de Tunja, **el acceso a una vivienda digna en condiciones de habitabilidad.**

Adicionalmente, el daño fiscal está representado en la mayor erogación del recurso público que se requirió para establecer el estado de las obras, dada la problemática presentada en el proyecto de urbanización incorporados en los convenios interadministrativos con la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos "SBIA" y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC-.

En efecto, tal y como se expuso en el auto de imputación con responsabilidad fiscal y el fallo recurrido, se encuentra probado que fueron varias las irregularidades que se presentaron en la ejecución del proyecto de vivienda Torres del Parque y que conllevaron a establecer como hechos generadores de daño las irregularidades presentadas en la Fase de **Construcción**, dado que: i) se cambió el diseño del proyecto de Vivienda ii) por las malas prácticas constructivas, y , iii) por la utilización de materiales de mala calidad.

En lo concerniente al diseño del proyecto de Vivienda Torres del Parque, se tiene probado la inobservancia de los parámetros de diseño para una zona de amenaza sísmica INTERMEDIA de la ciudad de Tunja, capital del departamento de Boyacá, lo que traduce a una edificación insegura al no poder resistir las fuerzas que le pueda imponer la naturaleza o su uso vertical, apartándose del principal propósito u objeto de norma sismorresistente, consistente en: "... A.1.2.2.2 — **Una edificación diseñada siguiendo los requisitos de este Reglamento, debe ser capaz de resistir, además de las fuerzas que le impone su uso, temblores de poca intensidad sin daño, temblores moderados sin daño estructural, pero posiblemente con algún daño a los elementos no estructurales y un temblor fuerte con daños a elementos estructurales y no estructurales pero sin colapso.**" (negrilla y subrayado fuera del texto)

Así mismo, se encuentra debidamente probada las deficiencias en el proceso constructivo, en el entendido de la mala calidad de los materiales, los problemas administrativos, técnicos y financieros durante la ejecución, factores que resultaron determinantes en la ejecución del proyecto de urbanización, el cual fue fallido y no logró garantizar a la población de escasos recursos del municipio de Tunja, **el acceso a una vivienda digna en condiciones de habitabilidad.**

Y finalmente, la inversión adicional que debió sufragar la administración municipal a través de los convenios interadministrativos suscrito con la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos "SBIA" y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC- para establecer el estado del proyecto de vivienda y poder tomar las medidas correspondientes para aminorar la problemática presentada en el proyecto de vivienda Torres del Parque. Recursos que de haberse



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 286 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

cumplido cabalmente con la ejecución del proyecto por parte del consorcio inversionista no se hubiesen dispuestos para el pago de los citados convenios y por tanto, no se hubiese causado daño al patrimonio del Estado.

En ese sentido, el deterioro de la infraestructura por el pasar el tiempo, el clima y demás, fueron examinadas en los informes técnicos, pero no fueron determinantes para definir o establecer el daño fiscal, teniendo en cuenta que el copioso material probatorio recaudado demuestra a la luz de la sana crítica, las condiciones reales de la obra para la época de ejecución y entrega de las unidades de vivienda.

En consecuencia, argumento presentado por la defensa, no este llamado a prosperar y por tanto, tendrá que ser despachado en forma negativa para los intereses de la recurrente.

IV. RESPECTO AL AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No.400000556 EXPEDIDA POR NACIONAL DE SEGUROS S.A.

Posteriormente, la defensa señala que no fue probado ninguno de los tres supuestos establecidos en la norma para afectar el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo tales como: i) no invirtió el anticipo en la obra contratada, ii) el uso indebido del anticipo entregado o iii) que el Contratista se apropió indebidamente de los bienes que se le hayan entregado en calidad de anticipo.

En suma, pone presente que la aseguradora **NACIONAL DE SEGUROS** no conoce el informe de la Contraloría, donde se afirma que las obras no cumplen, y que tampoco tuvo oportunidad para oponerse al mismo. Destaca que el anticipo invertido esta todo aquello relacionado con la compra de materiales como concreto, ladrillo, hierros, tuberías y todo aquello que se requiere para la ejecución de la obra. Al tenor expone: "(...) En tal sentido, si las viviendas están construidas, ello implica que hubo un anticipo invertido y usado en las mismas, y no se puede desconocer esta inversión, porque se alegue que las viviendas tienen problemas de sismo resistencia, que por cierto es algo tardío de alegar, pero ello no quiere decir que el anticipo no haya sido utilizado en la obra; es de tener en cuenta que la falencia del anticipo no es que se haya utilizado en la obra, si no que se haya utilizado en otros asuntos, pero en este caso se utilizó en la obra, motivo por el cual debe ser aplicado, porque para eso hay un interventor y por eso hay un supervisor de la entidad que debió estar al frente de esas ejecuciones.(...)"

Luego, indica que bajo supuestos esta instancia afirma que la obra entregada no cumple con la norma sismorresistente, y que dicha situación no implica que el anticipo no fue invertido. Además, insiste que anticipo está representado en la compra de materiales, nómina y que ello fue acreditado y recibido por la interventoría, así como las actas de obra.



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 287 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

Por otro lado, afirma que el informe técnico en materia contable se encuentra errado con referencia al valor que se imputa al constructor, pues considera que las obras de urbanismo son de \$4.869.168.502 y no de \$7.023.338.873.

Finalmente, propone que, en el evento de una reclamación de la póliza por dicho concepto, no puede ser por el 100% del anticipo, porque el mismo esta invertido, por tanto, la defensa indica que el máximo a reclamar será el valor de la diferencia del anticipo invertido que consta en las actas de obra y el que fue entregado en su momento al constructor.

- Frente al **primer argumento**, se insiste en la necesidad de repasar el el acápite 4 del daño fiscal del auto recurrido denominado "**4. FRENTE A LAS MALAS PRÁCTICAS CONSTRUCTIVAS Y LA UTILIZACIÓN DE MATERIALES DE MALA CALIDAD DURANTE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO.**", Y el acápite 6 del auto: "**RESPECTO DE LAS INCONSISTENCIAS EN EL MANEJO DEL ANTICIPO**", para efectos de comprender porque resulta aplicable los perjuicios sufridos por el mal uso y manejo del anticipo.

A modo de recordatorio, la providencia recurrente expone de manera detallada los resultados arrojados en los informes técnicos que tuvieron sustento en la **extracción de las muestras de la infraestructura en el momento de la ejecución de la obra**, así como lo evaluado de las torres construidas perteneciente al proyecto, después de su terminación por incumplimiento en cabeza del contratista constructor.

En suma, se determina que las obras de urbanismo y las unidades de vivienda no fueron terminadas en un 100%, pero esto no es solo la constitución del daño fiscal, sino de igual importancia resulta que las obras de construcción de las torres de apartamentos no cumplen con las normas de sismo resistencia tal y como quedo evidenciado en los informes presentados por Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombina – UPTC- lo que significa que el anticipo invertido por el constructor (como dice la defensa de la aseguradora) y las torres de apartamentos que se alcanzaron a construir no son viables para ser habitadas independientemente que familias hayan querido y asumido a propio riesgo apoderarse de ellas, y si lo que se pretende es dividir las obras de urbanismo y señalar que así su entrega no esté en un 100% lo que se entregó debe descontarse del respectivo daño, es imposible para este Despacho acoger esa teoría, ya que como se ha argumentado durante todo el fallo recurrido, las obras de urbanismo del proyecto Torres del Parque, y el recurso público que se invirtió para su construcción no cumplen, ni están cumpliendo ninguna utilidad para el proyecto mismo, recordemos que el objeto principal del proyecto, era la construcción de soluciones de vivienda en un total de 460 distribuidas en torres de apartamentos, y las obras de urbanismo eran precisamente para complementar la obra principal, y al haberse entregado 160 con problemas de sismo resistencia y 300 que quedaron sin construir, las obras de urbanismo también constituyen el daño por ser un recurso público que



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 288 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

no cumple ninguna finalidad para lo cual fue invertido y designado desde la planeación del proyecto, así entonces para este Despacho la suerte del proyecto principal (fallido y abandonado) correrá la misma suerte de lo accesorio que no es otra que las obras de urbanismo, mucho más si su entrega y mantenimiento a futuro no existe y solo se está a la espera de su deterioro y destrucción.

Así entonces las órdenes de giro suscritas por el Gerente de ECOVIVIENDA, el Interventor y el Contratista Constructor, realizaron desembolsos por concepto de anticipo del 40% **EN CONTRARIEDAD DEL CLAUSURADO DEL ENCARGO FIDUCIARIO**: "8.4.2.1 Para el giro de los subsidios Nacionales... ii) cuarenta por ciento (40%) del subsidio familiar de vivienda, previa presentación de la certificación por parte de la interventoría, en el que conste la ejecución del ciento por ciento (100%) de las obras de urbanismo del predio donde se desarrolle el proyecto de vivienda".

Ahora, tal y como se expone en la citada póliza respecto al alcance de la cobertura en materia del anticipo, en concordancia con los Decretos 4828 de 2008, 734 de 2012, 1510 de 2013 y compilatorio Decreto 1082 de 2015 contiene tres (3) coberturas: (i) la no inversión; (ii) el uso indebido del anticipo; y (iii) la apropiación indebida de los bienes de le hayan entregado en calidad de anticipo para la ejecución del contrato. Esto permite constatar que en el presente caso se configuró el amparo relacionado con <<la no inversión>> del anticipo. Se llega a esa conclusión por cuanto se tiene probado que: i) se desembolsó un valor de **\$3.944.267.970** al consorcio constructor del cual hace parte el tomador de la póliza, por concepto de anticipo, los cuales debían destinarse para las obras de urbanismo un valor de **\$2.662.121.260** y para las unidades de vivienda por un valor de **\$1.282.146.710**; ii) Que conforme a las condiciones del encargo fiduciario, las partes estipularon que para este tipo de desembolso del **50%** (subsidios complementarios) se debía materializar al inicio de las obras con el objeto de apalancar el proyecto y el valor restante con los avances de la obra y el **40%** (subsidios nacionales) una vez terminadas las obras, situación que no ocurrió, más aún cuando, la ejecución física de las obras no corresponde al porcentaje de los recursos girados, su infraestructura se encuentra comprometida en cuanto a norma sismo resistente y habitabilidad. (ver. **Literal a) del numeral 6.1. del acápite 6 del daño fiscal**)

- Frente al **segundo argumento**, relacionado con el desconocimiento por parte de la aseguradora del informe de la Contraloría, y la imposibilidad de controvertirlo, se tiene probado en el expediente que: en cuanto al primer informe técnico decretado mediante **Auto No. 1078 de 6 de julio de 2021**, el mismo fue rendido bajo el radicado **IE0070147** del 27 de agosto de 2021 por los funcionarios de la entidad fiscal, el señor **HERNANDO CESAR MOLINA MAESTRE**,



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 289 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

profesión ingeniero civil; **BERNARD CRIST PARRA MERCADO** de profesión ingeniería civil, y **DIOGENES HERNEY HORMIGA RENGIFO** de profesión ingeniero civil y especialista en estructuras. (Folio No. 8746 y 9110)¹⁶⁹

De hecho, resulta importante mencionar que con el **Auto No. 1402 del 2 de septiembre de 2021**, se incorporó y se corrió traslado de un informe técnico dentro del proceso de responsabilidad Fiscal No. 013-2019, rendido por los funcionarios de la entidad, con el propósito que en el término de diez (10) días hábiles, ejerciera su derecho de defensa y contradicción, conociendo el informe y solicitando su complementación o aclaración en caso de que se requiera, y, revisadas las actuaciones de la etapa de investigación, se tiene que la aseguradora mediante el radicado ER0127042 del 17 de septiembre de 2021, presentó escrito con las observaciones del informe técnico, es decir, no guardó silencio y presentó de manera oportuna los puntos de inconformidad. (Folio No. 9209-9214).

Entiéndase, que los documentos técnicos recaudados en la etapa de investigación (**incluidos los informes técnicos elaborados por la UPTC**) sirvieron de sustento para el análisis llevado a cabo por el apoyo técnico adscrito al despacho, quienes, desde su experticia como ingenieros civiles y especialistas en la materia, dieron respuesta al cuestionario planteado y decretado por la Delegada.

En suma, resulta importante mencionar que para efectos de expedir el auto recurrido, el Despacho decretó de oficio la práctica de una segunda visita al lugar del sitio del proyecto Torres del Parque y a las instalaciones de la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja – ECOVIVIENDA- con el objeto de verificar concretamente, el estado de las obras de urbanismo entregadas por el contratista constructor, así como recaudar material probatorio adicional para que el apoyo técnico diera respuesta al cuestionario decretado por este despacho mediante **Auto No. 0743 del 2 de mayo de 2024**; Se insiste que la mencionada visita practicada los días 16 y 17 de julio del 2024, estuvo enfocada solo en las obras de urbanismo. (Folio No. 13546-13583)

Así mismo, se decretó la práctica de un informe técnico en materia contable y de ingeniería civil, para que el apoyo técnico comisionado desde su experticia contestará el cuestionario ordenado, ambos cuestionarios el cual fue rendido mediante radicado **IE0080850 del 25 de julio de 2024** y obra en el expediente en el folio 14065-14066. Entiéndase que, del análisis efectuado a la documentación recaudada en la visita especial y las demás pruebas obrantes en el expediente posterior al auto de imputación, incluye los informes técnicos expedido por la UPTC, y permitió confirmar la existencia del daño fiscal en la actuación, como bien se indicó en el acápite del daño fiscal de la decisión de fallo.

¹⁶⁹ Ver. Z:\UCC-PRF-013-2019\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 46 y CUADERNO 48



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 290 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

De hecho, con el **Auto No. 1388 del 12 de agosto de 2024**, se incorporó y se corrió traslado de un informe técnico dentro del proceso de responsabilidad Fiscal No. 013-2019, rendido por los funcionarios de la entidad, con el propósito que en el término de cinco (5) días hábiles, ejerciera su derecho de defensa y contradicción, conociendo el informe y solicitando su complementación o aclaración en caso de que se requiera, y revisadas las actuaciones, la apoderada de confianza de la aseguradora NACIONAL DE SEGUROS presentó mediante radicado ER0184935 del 21 de agosto de 2024, solicitud de aclaración al informe técnico.(Folio No. 14159-14163)

En ese orden de ideas, el argumento de la recurrente no está llamado a prosperar, debido a que el despacho a garantizado el debido proceso y derecho de defensa de todos los sujetos procesales durante toda la etapa de investigación., incluyendo a su defendida.

- Frente al **tercer argumento**, relacionado con la afirmación que toda la compra de materiales como concreto, ladrillo, hierros, tuberías y todo aquello que se requiere para la ejecución de la obra representa la inversión del anticipo; al respecto entiéndase que, el anticipo es considerado un dinero cuya custodia y administración se le encomienda al contratista, quien deberá invertirlo en el **objeto del contrato** que sirve de causa para su **entrega**, en el caso concreto, como bien se menciona en el auto de imputación y la decisión de fallo, que los aportes **“COMPLEMENTARIOS”** entregados por el departamento de Boyacá, el municipio de Tunja y la Empresa de Construcción de Vivienda -Ecovivienda-, estuvieron condicionados al desembolso del **50% del valor de los subsidios a título de anticipo al constructor, amparado por una póliza del buen manejo de los recursos del encargo.**

Así las cosas, el objeto de la Unión Temporal de Torres del Parque no era la adquisición de materiales de construcción, sino en la **CONSTRUCCION DEL PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO TORRES DEL PARQUE DE TUNJA (BOYACA), CONFORMADO POR 460 UNIDADES DE VIVIENDA Y OBRAS DE URBANISMO, ENTRE OTRAS, según áreas y especificaciones técnicas determinadas en elegibilidad de FINDETER y licencias de urbanismo y construcción aprobadas por la entidad correspondiente**, de modo que, las obligaciones en cabeza del contratista (tomador de la póliza) cuentan con un motivo o fin claro que justifica las obligaciones y los derechos de las partes.

En ese orden de ideas, mal haría la entidad fiscal en tomar como inversión del anticipo la compra de materiales cuando los mismos no cumplieron con la utilidad o la finalidad por la cual fueron adquiridos, que es la construcción de las obras de urbanismo y las unidades de vivienda, para garantizar la vivienda a 460 familias colombianas de especial protección. Situación, que no ocurrió pues como se demostró en el fallo recurrido, los **recursos públicos** que fueron pagados al consorcio constructor por la ejecución de la Unión Temporal Torres del Parque, no cumplieron su



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 291 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

finalidad debido a las deficiencias en el proceso constructivo originadas por las malas prácticas constructivas que conllevaron a la utilización de materiales inadecuados, generando que el proyecto de urbanización "Torres del Parque" resultara totalmente fallido sin lograr garantizar a la población de escasos recursos del municipio de Tunja, el acceso a una vivienda digna en condiciones de habitabilidad.

Para mayor comprensión, resulta relevante el acápite 4 del daño fiscal de la del auto recurrido denominado "**4. FRENTE A LAS MALAS PRÁCTICAS CONSTRUCTIVAS Y LA UTILIZACIÓN DE MATERIALES DE MALA CALIDAD DURANTE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO.**", Y el acápite 6 del auto: "**RESPECTO DE LAS INCONSISTENCIAS EN EL MANEJO DEL ANTICIPO**", para efectos de comprender porque resulta aplicable los perjuicios sufridos por el mal uso y manejo del anticipo.

Por lo anterior, el argumento presentado por la defensa, no este llamado a prosperar y por tanto, tendrá que ser despachado en forma negativa para los intereses de la recurrente.

- Frente al **cuarto argumento** donde la defensa indica que esta instancia bajo "*supuestos*" concluye que la obra entregada no cumple con la norma sismorresistente, y que dicha situación no implica que el anticipo no fue invertido.

Al respecto, tal planteamiento no es cierto, debido a que la parte motiva del fallo recurrido, expone de manera detallada en el numeral "**3.1.**" denominado "**De las fallas en la modificación del diseño de proyecto "Torres del Parque" y la aplicación del Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente durante la fase de ejecución.**" En donde se explica técnicamente, que el diseño estructural del proyecto cuestionado por esta entidad fiscal, no tuvo en cuenta los requisitos básicos para su formulación, parámetros de diseño para una zona de amenaza sísmica INTERMEDIA de la ciudad de Tunja, capital del Departamento de Boyacá, lo que traduce a una edificación insegura al no poder resistir las fuerzas que le pueda imponer la naturaleza o su uso vertical, apartándose del principal propósito u objeto de norma sismorresistente, consistente en: "... A.1.2.2.2 — Una edificación diseñada siguiendo los requisitos de este Reglamento, **debe ser capaz de resistir, además de las fuerzas que le impone su uso, temblores de poca intensidad sin daño, temblores moderados sin daño estructural, pero posiblemente con algún daño a los elementos no estructurales y un temblor fuerte con daños a elementos estructurales y no estructurales pero sin colapso.**" (negrilla y subrayado fuera del texto)

En efecto, se evidenció errores en los diseños presentados por el citado constructor para la construcción del proyecto de vivienda interés prioritario denominado "Torres del Parque", habida



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 292 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

cuenta que la construcción de la estructura de los bloques y de los elementos no estructurales de la edificación, se realizó siguiendo unos parámetros de diseño que no se ajustan a la norma sismo resistente para la zona intermedia, tal y como se expuso en el informe técnico rendido dentro del trámite de la presente actuación.

Además, la valoración y análisis de los otros documentos técnicos por parte este despacho, demuestran que el proyecto de Torres del Parque, se asumió el riesgo de las construcciones de los edificios sin el cumplimiento de lo estipulado en la norma desde su prediseño.

En ese sentido, el efecto del no cumplimiento de los requisitos mínimos que establece la norma sismo resistente, significa la disminución de la capacidad de resistir las fuerzas que les impone la naturaleza o su uso y del incremento de la resistencia a los efectos producidos por los movimientos sísmicos, hecho que sin duda contraviene lo estipulado en el reglamento colombiano sismo resistente.

En consecuencia, el argumento presentado por la defensa, no este llamado a prosperar y, por tanto, tendrá que ser despachado en forma negativa para los intereses de la recurrente.

- Frente al quinto argumento en donde la defensa de la aseguradora afirma que el informe técnico en materia contable se encuentra errado con referencia al valor que se imputa al constructor, pues considera que las obras de urbanismo son de \$4.869.168.502 y no de \$7.023.338.873, se tiene que tal planteamiento ya había sido atendido en la decisión de fallo, en el título denominado "*RESPECTO AL ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DEL INFORME TÉCNICO EN MATERIA CONTABLE*" del numeral 1) del acápite XVI, por lo que esta instancia se atiene a lo resuelto allí expuesto.

- Finalmente, frente al sexto argumento, la abogada propone que, en el evento de una reclamación de la póliza por dicho concepto, no puede ser por el 100% del anticipo, porque el mismo esta invertido, por tanto, indica que el máximo a reclamar sería el valor de la diferencia del anticipo invertido que consta en las actas de obra y el que fue entregado en su momento al constructor.

Al respecto, como se indicó en líneas anterior, los recursos públicos girados al contratista por concepto de anticipo, ciertamente, no FUERON INVERTIDOS de manera correcta que cumpliera con la finalidad destinada, es decir, la construcción de las obras de urbanismo y las unidades de vivienda en el municipio de Tunja. Así las cosas, lo procedente para esta instancia, es respetar el límite del valor asegurado derivado del contrato de seguro, tal como se establece en la jurisprudencia y en los términos contractuales de la póliza. No obstante, la aseguradora no puede



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 293 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

evadir el cumplimiento de sus obligaciones dentro del límite asegurado cuando se comprueban los daños cubiertos.

De manera que, la Contraloría mantiene su posición como lo mencionó en el **Auto No. 2020 del 29 de diciembre de 2023** *“POR EL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL”*, y en el **Auto No. 2145 del 29 de noviembre de 2024**. *“POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL...”* de respetar el límite del valor asegurado sin exigir compensaciones que excedan ese tope, como ha sido manifestado en precedentes administrativos y judiciales.

V. “INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA: EL DESPACHO EN SU FALLO TUVO EN CUENTA UNA PRUEBA INEXISTENTE”

La defensa señala de manera forzada, que el informe técnico decretado por el despacho mediante Auto 0743 del 2 de mayo de 2024, vulnera el debido proceso de todas las partes, pues a su sentir, se decretó la práctica de una visita especial ÚNICAMENTE para obras de urbanismo y no de unidades de vivienda, y que los profesionales de la entidad fiscal, entregaron un informe con la financiación de TODO el proyecto.

Al respecto, se evidencia cierto grado de confusión por parte de la abogada de la aseguradora, respecto del decreto y práctica de las pruebas por parte de esta delegada, pues el Auto 0743 del 2 de mayo de 2024 decretó de oficio la práctica de dos (02) visitas especiales programas en fechas diferentes, así:

1. La primera a las instalaciones de **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.** con el objeto de recopilar la información relacionada con los comprobantes de egreso de cada una de las cuentas autorizadas en la fiducia y bajo que concepto, así como las posibles aclaraciones respecto del manejo dado a los dineros públicos durante la vigencia del encargo fiduciario, debido a la gran diferencia en cifras entre los valores de las órdenes de pago emitidas por ECOVIVIENDA y los desembolsos realizados al contratista constructora durante la vigencia 2010 al 2016.
2. Y, la segunda, en el sitio de ejecución del proyecto denominado Torres del Parque y en las instalaciones de la Empresa Constructora de Vivienda - **ECOVIVIENDA**- de la ciudad de Tunja (Boyacá), en compañía del apoyo técnico designado mediante radicado IE0010730 del 12 de febrero de 2021, con el propósito de establecer el estado actual de las **OBRAS DE URBANISMO** del proyecto objeto de investigación fiscal



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 294 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

Entiéndase que, en la misma providencia **NO SOLO SE DECRETARON DOS VISITAS ESPECIALES** sino también, **DOS CUESTIONARIOS** a responder por parte de los funcionarios adscritos al despacho, los cuales cuenta con enfoques diferentes debido a su naturaleza: i) por un lado, en materia de ingeniería civil y, 2) por otro, en materia contable. Para mayor entendimiento, resulta necesario repasar cada uno de ellos:

(...) EN MATERIA DE INGENIERÍA CIVIL:

- 1) *Determinar cuáles fueron las obras de Urbanismo del proyecto Torres del Parque, se comprometió el contratista constructor a entregar.*
- 2) *Señalar si **las** obras de Urbanismo del proyecto Torres del Parque tuvieron modificaciones durante la ejecución del proyecto.*
- 3) *Identificar cuales fueron obras de urbanismo que fueron entregadas por el contratista constructor.*
- 4) *A partir de la evidencia recaudada en la visita especial practicada el día 23 de mayo del 2024, establecer el ESTADO de las obras de urbanismo del proyecto Torres del Parque.*
- 5) *Señalar la totalidad de las obras de urbanismo que quedaron pendientes por construir.*
- 6) *Determinar si las obras de urbanismo que se entregaron **son funcionales**.*

EN MATERIA CONTABLE:

- 1) *Establecer el valor y las modificaciones del proyecto de vivienda, especificar la distribución porcentual y en pesos que se le dio al recurso y bajo que concepto de construcción.*
- 2) *Determinar las cuentas y las condiciones que se establecieron para el manejo financiero del proyecto de urbanismo Torres del Parque.*
- 3) *Detallar cuáles fueron las reglas pactadas según el encargo fiduciario para cada una de las subcuentas.*
- 4) *Especificar los valores y los conceptos por los cuales fueron ingresados a la fiducia a través de las diferentes cuentas bancarias.*
- 5) *Detallar los recursos públicos que fueron egresados de cada una de las cuentas bancarias relacionadas anteriormente y bajo que concepto.*
- 6) *Puntualizar cuantas órdenes de Pago se giraron al contratista constructor (fechas, concepto de giro y número de Orden de Pago).*
- 7) *Detallar si los extractos bancarios de la fiducia obrantes en el expediente coinciden con las Ordenes de Pago que fueron autorizadas en su momento al contratista constructor. Y en el evento de existir diferencia alguna y determinar la justificación de su existencia.*
- 8) *Determinar los porcentajes de participación de los imputados de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, así como las recolectadas en la visita especial. (...)"*



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 295 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

En consecuencia, ambos cuestionarios fueron rendidos mediante radicado **IE0080850 del 25 de julio de 2024** y obra en el expediente en el folio 14065-14066. Entiéndase que, del análisis efectuado a la documentación recaudada en las visitas especiales y las demás pruebas obrantes en el expediente posterior al auto de imputación, lo que permitió confirmar la existencia del daño fiscal en la actuación, como bien, se indicó en el acápite del daño fiscal de la decisión de fallo.

En ese orden de ideas, contrario a lo alegado por la defensa, el informe técnico rendido por los funcionarios de la entidad en la vigencia 2024, cumple con los requisitos sustanciales y de forma en virtud del artículo 31 de la Ley 610 de 2000 relacionado con la visita especial y el artículo 117 de la Ley 1474 del 2011. Por lo que, el argumento de la recurrente no está llamado a prosperar, debido a que el despacho a garantizado el debido proceso de todos los sujetos procesales durante toda la etapa de investigación, incluyendo a su defendida.

DECISIÓN DEL DESPACHO

En virtud de lo anterior, mediante esta providencia **NO se REPONDRÁ** el fallo y será confirmado íntegramente el Auto No. 2145 del 29 de noviembre de 2024, mediante el cual se profirió FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL, y por lo tanto este despacho mantiene la decisión de **DECLARAR TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE a NACIONAL DE SEGUROS NIT. 860.002.527-9 [ANTES SEGUROS CONDOR S.A.]** por la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 400000556.con vigencia entre el 1 de enero de 2011 hasta el día 30 de noviembre de 2016, conforme a los amparos, condiciones y vigencias expuestas en la parte motiva de la presente providencia, y por el valor amparado y no afectado de la misma menos el deducible si a este hubiere lugar.

Así las cosas, se resuelve de manera desfavorable la solicitud de reposición y en consecuencia se concede recurso de apelación

10) RESPECTO DE LA PREVISORA IDENTIFICADA CON NIT 860.002.400-2

El abogado John Fredy Álvarez Camargo, identificado con C.C. N° 7.184.094 y T.P. N° 218.766, en calidad de apoderado especial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, mediante radicado **ER0283468 del 12 de diciembre de 2024**, allegó escrito sustentado recurso de reposición y en subsidio apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 2145 del 29 de noviembre de 2024, en los siguientes términos:

- **"FALTA DE SUSTENTO PARA ENCONTRAR APLICABLE LOS CONTRATOS DE SEGURO POR LOS CUALES SE VINCULA A MI REPRESENTADA, SOBRE HECHOS NO ESTIPULADOS EN ESTOS CONTRATOS"**



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 296 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

El recurrente señala que desde su escrito de descargos ha manifestado a este despacho que el auto de imputación adolece de indebida motivación, teniendo en cuenta que en dicho acto no se discrimina la suma por la cual se encontraba afectado el patrimonio de cada una de las entidades referidas como afectadas.

A este respecto, se reitera lo señalado por el despacho en **Auto 2145 del 29 de noviembre de 2024**¹⁷⁰, en el cual se atendieron los argumentos de descargos en los siguientes términos:

"(...) Para responder al cargo presentado por La Previsora y desvirtuar los argumentos, basta con remitirse a lo señalado en la providencia deprecada por el apoderado de la compañía de seguros, ya que el Auto 2020 establece claramente la cuantificación del daño fiscal y los elementos necesarios para la imputación, especificando las anomalías en el manejo de los recursos públicos, incumplimientos contractuales, deficiencias en la calidad de la obra y la falta de finalización del proyecto.

Así las cosas, este Despacho reitera lo señalado en la precitada providencia de imputación en la cual se determinó de manera discriminada cada una de las fuentes de financiación dentro del Proyecto "Torres del Parque".

Dicho proyecto de vivienda urbana fue desarrollado con recursos aportados por varias entidades públicas y privadas, cuya gestión y control se delegó a través de la empresa constructora de vivienda de Tunja ECOVIVIENDA. El Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 2020 especifica que, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través de FONVIVIENDA, asignó subsidios familiares de vivienda de interés social a beneficiarios del proyecto, apoyando la ejecución de este bajo los principios de acceso a la vivienda digna.

No obstante, la Resolución No. 1074 de 2013, emitida el 29 de noviembre de 2013, declaró el incumplimiento del proyecto "Torres del Parque" debido a que el avance físico-financiero no correspondía a los recursos desembolsados. Esta resolución especificó que se harían efectivas las garantías constituidas a favor de FONVIVIENDA por \$2.686.258.050, como mecanismo para mitigar el daño patrimonial identificado.

De igual manera la providencia de imputación especificó que, la Gobernación de Boyacá aportó subsidios complementarios y recursos financieros directos por valor de \$920.000.000 destinados a la construcción del proyecto. Sin embargo, el desarrollo de la obra presentó fallas en infraestructura y calidad, generando un perjuicio económico al no obtenerse los resultados previstos con los recursos invertidos. Esta deficiencia estructural se incluye como uno de los elementos del daño patrimonial en el proceso.

*Por su parte el Municipio de Tunja aportó la suma de **\$1.266.044.100** en calidad de subsidio en especie mediante la entrega de un lote de terreno, ubicado en la calle 31 No. 16-69 e identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-140607. Este terreno se destinó a la construcción del proyecto y forma parte de la estructura financiera inicial. No obstante, dado el*

¹⁷⁰ Véase acápite consideraciones del despacho respecto a los argumentos de defensa presentados por la aseguradora la previsora identificada con nit 860.002.400-2 paginas 1366 y ss



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 297 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

incumplimiento y la no finalización de la obra, el terreno no cumplió el propósito del subsidio, resultando en pérdida patrimonial para el Municipio.

Y finalmente a través de ECOVIVIENDA se gestionaron recursos por \$6.147.865.650. Este monto incluyó \$230.000.000 destinados a la interventoría, \$4.679.750.000 para obras de urbanismo como redes de acueducto, alcantarillado y vías, \$300.000.000 para fideicomiso y urbanización, y \$938.115.650 asignados a zonas verdes, áreas recreativas y senderos. Sin embargo, la ejecución deficiente de las obras evidenció que estos recursos no fueron utilizados conforme a las especificaciones técnicas y de calidad, contribuyendo al daño patrimonial general identificado. (...)

Además, entiéndase que en virtud del encargo de fiduciario Irrevocable de Administración y Pagos suscrito entre la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja y la sociedad fiduciaria SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. se crearon tres cuentas para la administración es de los recursos Nacionales, Departamentales y Municipales, así:

CASH No.	FECHA DE APERTURA	NOMBRE DE LA CUENTA
408105002823	29-jul.-10	Fideicomisos Servitrust GNB Sudameris - Encargo Fiduciario Torres del Parque Subsidios Complementarios -
408105003102	12-ene.-11	Fideicomisos Servitrust GNB Sudameris - Encargo Fiduciario Torres del Parque Subsidios Nacionales -
408105003417	29-sep.-11	Fideicomisos Servitrust GNB Sudameris - Encargo Fiduciario Torres del Parque Subsidios Departamentales -

**Información extraída de la certificación emitida por GNB SUDAMERIS mediante radicado ER0087700 del 9 de julio de 2021. Folio No. 8792-8808*

Por tal razón, se le advierte a la defensa que tanto en el auto de imputación como en la decisión de fallo, esta instancia ha sido clara en determinar que el daño fiscal está relacionado con la pérdida de **recursos públicos** que fueron pagados al consorcio constructor por la ejecución del proyecto de vivienda Torres del Parque, (**dineros provenientes de las cuentas del encargo fiduciario**) ocasionado por fallas en la modificación del diseño de proyecto "Torres del Parque", deficiencias en el proceso constructivo originadas por las malas prácticas constructivas que conllevaron a la utilización de materiales inadecuados, generando que el proyecto de urbanización "Torres del Parque" resultara totalmente fallido sin lograr garantizar a la población de escasos recursos del municipio de Tunja, **el acceso a una vivienda digna en condiciones de habitabilidad.**



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 298 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

En consecuencia, de lo expuesto se aclara que, si bien la administración de los recursos aportados fue delegada a la empresa ECOVIVIENDA este hecho no desnaturaliza el origen de los recursos y su destinación, como tampoco afecta a cobertura de la póliza puesto que, los recursos asignados al proyecto de vivienda y son de naturaleza pública, en virtud de lo anterior, el argumento deprecado no está llamado a prosperar.

- **“INDEBIDA Y FALTA DE APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES PROPIAS DE LOS CONTRATOS DE SEGURO (LEY PARA LAS PARTES CONTRATANTES) – GENERADOR DE UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO E INSEGURIDAD JURÍDICA”**

El punto de inconformidad de la defensa recae en la aplicación de las disposiciones normativas de la Ley 610 de 2000 que a su sentir no pueden estar por encima de las normas del Código de Comercio incorporados dentro del contrato de seguro. Por tal razón, el abogado considera que en contravía del ordenamiento jurídico y genera inseguridad jurídica.

Al respecto, resulta importante poner de presente que el régimen normativo de los procesos de responsabilidad fiscal tiene sustento en la **NORMA ESPECIAL** que prevalece ante la general, particularmente, la Ley 610 de 2000, “*Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.*” y en cuanto a la vinculación de las aseguradoras como terceros civilmente responsables, es de destacar que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia del 18 de marzo de 2010, dispuso lo siguiente:

*“(…) Como quiera que el legislador ha derivado del contrato de seguro y sólo de él la vinculación del garante como tercero civilmente responsable, es claro que tal vinculación es una forma de **acción especial** para hacer efectivo el amparo contratado, que bien puede considerarse como acción paralela a la de responsabilidad fiscal, aunque se surta en el mismo proceso, pues tiene supuestos, motivos y objetos específicos.*

*Cabe decir que el titular primigenio de esa acción es la entidad contratante, quien tiene en principio la facultad e incluso el deber de declarar la ocurrencia del siniestro como resultas de esa acción, cuando éste tiene lugar y, en consecuencia, ordenar hacer efectiva la póliza de seguro respectiva, por el monto que corresponda. Que ante la omisión del contratante, como aparece de bulto en el diligenciamiento bajo examen, **la Contraloría General de la República puede asumir o está investida de esa titularidad por virtud del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, con ocasión y dentro de la misma cuerda del proceso de responsabilidad fiscal, para que verificado el detrimento patrimonial por cualquiera de las partes del contrato estatal amparado por la póliza, pueda igualmente ordenar su efectividad por el monto que sea procedente.***



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 299 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

Dicho de otra forma, por efecto de ese precepto, la Contraloría pasa a ocupar el lugar del beneficiario de la póliza, que de suyo es el contratante, cuando éste no haya ordenado hacerla efectiva en el evento de la ocurrencia del siniestro, como todo indica que aquí sucedió." (negrilla y subraya fuera del texto original).

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia C-735 de 2003, señala:

"...cuando el Legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal lo que está haciendo es atender el principio de economía procesal para asegurar el pago de la indemnización evitando un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la misma luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público.

La vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, que en ejercicio de su potestad de configuración legislativa bien podía adoptar el Congreso por estar ella íntimamente relacionada con el cumplimiento de los objetivos del juicio fiscal que regula la Ley 610 de 2000..."

Así las cosas, cuando se vincula a una compañía de seguros al procedimiento de responsabilidad fiscal, lo que se pretende es hacer efectivas las obligaciones adquiridas en el contrato de seguro previamente celebrado, de forma que la responsabilidad civil que del citado negocio jurídico se deriva, se limita, exclusivamente, al riesgo amparado en la póliza.

El carácter de tercero civilmente responsable en que funge la compañía de seguro como garante, encuentra soporte en las obligaciones civiles que se derivan del contrato de seguro, de manera que su vinculación procesal se explica por virtud de la responsabilidad civil que surge de esa relación jurídica y no de una gestión fiscal que sólo es referida y predicable del presunto responsable fiscal. Por lo tanto, la facultad que se contempla en el artículo 44 de la ley de enjuiciamiento fiscal, configura una actuación administrativa especial: la protección del patrimonio público en una misma actuación o proceso

En ese orden de ideas, la especialidad de la norma se explica en la competencia que se le confiere al órgano de control fiscal para hacer efectiva la póliza, en remplazo del titular primigenio. La Contraloría General de la República, ante la omisión de dicha entidad beneficiaria, pasa a ocupar su lugar en las condiciones amparadas en dicha póliza para los solos efectos de resarcir el patrimonio público en caso de que en el proceso de responsabilidad fiscal concluya con la declaratoria de responsabilidad fiscal en cabeza del presunto responsable.



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 300 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

Entiéndase que el funcionario de conocimiento verifica las condiciones que se derivan del contrato de seguros, para determinar si es procedente la vinculación de la compañía aseguradora, como sucedió en el caso concreto.

Fíjese que, en el caso concreto, las pólizas otorgadas por la aseguradora **LA PREVISORA** identificada con NIT 860.002.400-2, se encuentran distribuidos entre los funcionarios públicos de la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja - ECOVIVIENDA. Y, La cobertura del manejo global sector oficial y de responsabilidad civil de servidores públicos de las garantías tienen como amparos, los fallos con responsabilidad fiscal.

En ese orden de ideas, la entidad fiscal sustenta la declaratoria de siniestro de las pólizas de conformidad con las situaciones fácticas y jurídicas probadas en el expediente y a su vez aplica y sustenta las disposiciones normativas que regulan de manera especial el tema, Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, así como las condiciones generales y particulares derivadas del contrato de seguro. Finalmente, es dable reiterar lo dispuesto en la providencia de fallo recurrido, en el cual expresa:

"(...) En respuesta al cargo planteado por la defensa de La Previsora S.A., en el cual solicita que, de encontrarse un daño patrimonial, se respeten las condiciones específicas de cada contrato de seguro, incluyendo la vigencia, los límites de responsabilidad, los deducibles, y cualquier exclusión pactada, así como su derecho de recobro contra los afianzados, es pertinente reconocer la validez de este argumento en lo que respecta a los límites contractuales del seguro. No obstante, se justifica mantener la vinculación de la aseguradora dentro del proceso de responsabilidad fiscal, dado que la naturaleza de las pólizas emitidas para proteger el patrimonio público se mantiene aplicable a la cobertura del daño fiscal identificado en el proceso.

Es importante reconocer que las pólizas de seguro están regidas por el Código de Comercio y los principios de autonomía de la voluntad, lo cual implica que las condiciones pactadas entre La Previsora y el asegurado, tales como fechas de vigencia, límites máximos de responsabilidad, deducibles y exclusiones, deben ser respetadas en caso de que se determine la obligación de pago. La Contraloría, en su función de control y vigilancia del patrimonio público, observara estos límites contractuales, asegurando que cualquier afectación a la póliza se realice de acuerdo con los términos previamente acordados y no exceda la responsabilidad pactada en el contrato de seguro.

En el contexto del proceso de responsabilidad fiscal, los límites de las pólizas son reconocidos y respetados conforme a la legislación vigente, en particular en lo que refiere a los seguros de manejo del sector oficial.



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 301 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

En este sentido, La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia de 14 de diciembre de 2001, Exp. 5952, expresó:

“Relativamente al primero de aquellos límites, es decir, el valor asegurado, débese destacar, en primer lugar, que constituye, por mandato del numeral 7° del artículo 1047 ejusdem, una de las menciones que debe contener la póliza o, por lo menos, la forma de precisarlo; al paso que, por virtud de la prescripción contenida en el artículo 1079 ibídem, “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1074”. Se trata, en fin, de una condición específica de la póliza que, además de poner de relieve la cantidad de la protección requerida por el asegurado, en este caso, mediante una declaración unilateral, demarca el monto máximo de la indemnización o suma asegurada que la aseguradora debe pagar en caso de siniestro; sin dejar de lado que, también, sirve de base para calcular, junto con otros factores técnicos, la prima que el tomador debe pagar”.

Dado que el propósito de las pólizas es la protección de los recursos del Estado, la vinculación de La Previsora en el proceso se justifica plenamente en función de la efectiva recuperación del daño al patrimonio público, con la aplicación de los límites contractuales previamente acordados.

En conclusión, la Contraloría reconoce y respeta las condiciones específicas establecidas en los contratos de seguro suscritos con La Previsora, de igual manera se recalca que, la naturaleza de las pólizas de manejo del sector oficial justifica la permanencia de La Previsora en el proceso de responsabilidad fiscal, dado que su participación es fundamental para la reparación del daño fiscal identificado en el proyecto “Torres del Parque”. (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Finalmente, la defensa no demuestra en qué esta instancia no ha respetado las condiciones particulares del contrato de seguros para efectos de hacer el respectivo pronunciamiento (...).¹⁷¹

De lo anterior, el argumento presentado por la defensa, no este llamado a prosperar y que por tanto tenga que ser despachado en forma negativa para los intereses del recurrente.

- **“FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DEL ENTE DE CONTROL RESPECTO A SU INDEBIDA MOTIVACIÓN FRENTE A LAS RAZONES DE DERECHO POR LAS CUALES SE MANTUVO VINCULADA A MI REPRESENTADA”.**

Sobre este punto, la defensa señala que no se respetaron los criterios de la Circular 005 de 2020 al vincular a La Previsora como tercero civilmente responsable. Al respecto, basta con remitirse a lo señalado en la providencia deprecada por el apoderado de la compañía de seguros, ya que dese el Auto 2020 de imputación y el auto recurrido, establece claramente para cada póliza de

¹⁷¹ véase acápite” 9. respeto a las condiciones particulares del contrato de seguro” páginas 1388 y ss



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 302 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

cobertura del manejo global sector oficial y de responsabilidad civil de servidores públicos, las cuales cuentan como riesgos amparos, entre varios, los "fallos con responsabilidad fiscal".

En suma, se indicó la expedición y vigencia, la cobertura básica, los cargos amparados, y de conformidad con los alcances de las pólizas citadas, se hizo alusión a los cargos de los funcionarios cobijados por la Empresa Constructora de Vivienda – Ecovivienda – que una vez evaluada su conducta activa y/o omisiva, se determinó la relación directa con el daño fiscal relacionado con la pérdida de recursos públicos que fueron pagados al consorcio constructor por la ejecución de la Unión Temporal Torres del Parque, debido a las deficiencias en el proceso constructivo.

Además, el auto señala la cuantificación del daño fiscal y los elementos necesarios para la imputación, especificando las irregularidades en el manejo de los recursos públicos, incumplimientos contractuales, deficiencias en la calidad de la obra, la falta de finalización del proyecto, y las mayores inversiones efectuadas en estudios técnicos a la estructura que se encontraba seriamente comprometida.

Así las cosas, este despacho reitera lo señalado en la precitada providencia de imputación que ordenó mantener a la aseguradora vinculada como tercero civilmente responsable en la investigación y en el fallo recurrido que declara el siniestro de la misma siempre y cuando se emita un fallo con responsabilidad fiscal contra el exfuncionario que este cobijado por el contrato de seguro. Por tanto, el argumento alegado por la defensa no logra prosperar.

➤ **DECISIÓN DEL DESPACHO.**

En virtud de lo anterior, mediante esta providencia **NO se REPONDRÁ** el fallo y será confirmado íntegramente el **Auto No. 2145 del 29 de noviembre de 2024**, mediante el cual se profirió **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**, y por lo tanto este despacho mantiene la decisión de vincular como tercero civilmente responsable a **LA ASEGURADORA LA PREVISORA identificada con NIT 860.002.400-2**. En razón de las pólizas de manejo del sector oficial No.1006626; 3000504; 3000718, 3000783, conforme a los amparos, condiciones y vigencias expuestas en la parte motiva de la presente providencia, y por el valor amparado y no afectado de la misma menos el deducible si a este hubiere lugar.

Así las cosas, se resuelve de manera desfavorable la solicitud de reposición y en consecuencia se concede recurso de apelación.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 303 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

11) RESPECTO DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA IDENTIFICADA CON NIT 860.524.654-6.

El abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, en calidad de apoderado de confianza de la **Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.** mediante radicado ER0283686 del 12 de diciembre de 2024 presenta recurso de reposición y apelación contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 2145 del 29 de noviembre de 2024. *"POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019"*. (Folio No. 15390-15405)¹⁷² En ese sentido el despacho entrará a pronunciarse en el siguiente orden, respecto de los argumentos planteados por el investigado, en el siguiente orden:

- **Respecto de la solicitud de nulidad:**

La defensa considera que la decisión de fallo emitida por esta instancia, esta viciada de falsa motivación porque las razones expuestas son contrarias a la realidad, y para ello pone de presente el artículo 137 del Código de Procedimiento administrativo y de Contencioso Administrativo, los pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la materia y la doctrina aplicable. Luego, aterriza al caso concreto afirma que existe una indebida acreditación y cuantificación del daño fiscal, pues el fallo recurrido omite el deber argumentativo y probatorio que tiene la entidad fiscal en sus decisiones. Al tenor indica: *"(...) la Contraloría omitió realizar la cuantificación del daño con arreglo a las pruebas obrantes en el expediente y así mismo, se abstuvo de realizar un análisis pormenorizado del mismo"*.

Afirma que varias torres fueron terminadas y entregadas, lo que implica que el recurso público se destinó correctamente, además, señala que existieron indemnización que atenuaron el daño. Además, menciona la respuesta allegada por la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja-ECOVIVIENDA-, la cual informa la entrega del 100% de las obras de urbanismo, respecto de unos ítems, tales como: acueducto, alcantarillado sanitario y fluvial, andenes y sardineles, vías vehiculares, red de gas, conformación de terrazas, taludes, puntos fijos y rellenos, muros de contención, zonas verdes deportivas y recreativas.

Finalmente, la defensa de la aseguradora concluye que en el fallo recurrido **NO** se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad fiscal, pues los hechos no se encuentran

¹⁷² Ver. Z:\PRF-013-2019 TUNJA -TORRES DEL PARQUE\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 79



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 304 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

probados e indica que la argumentación se contraviene con otras pruebas, por tanto, se debe revocar la decisión de fallo con responsabilidad.

- Al respecto, frente a la solicitud de nulidad que envuelve este punto, es importante mencionarle a la defensa, que se debe entender como acto administrativo definitivo, el que se profiere cuando se concluye la actuación administrativa, que, para el proceso de responsabilidad fiscal, es la decisión en la que se declara, o no, la responsabilidad fiscal de los investigados, a saber: El Auto No. 2145 de 29 de noviembre de 2024.

Por lo tanto, para este momento procesal, ya no es procedente las solicitudes de nulidades radicadas con posterioridad, pues ha **PRECLUIDO LA OPORTUNIDAD PARA HACERLO**, en concordancia con lo dispuesto por el artículo artículo 38 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

“ARTÍCULO 38. TERMINO PARA PROPONER NULIDADES. <Ver Notas de Vigencia> *Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente.*

Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, al existir en la Ley unas etapas específicas y concretas para proponer las nulidades, y al no haberlas formulado en su momento y exponerlas de forma **EXTEMPORÁNEA**, el Despacho en la parte resolutive de esta providencia, procederá a rechazar de plano la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de confianza de la aseguradora.

Sin embargo, como los planteamientos expuestos están encaminados a la inconformidad de cara al fallo recurrido, el despacho flexible ante tal situación procede a pronunciarse frente a ello, pero como argumentos de defensa mas no como un requerimiento de nulidad.

- **“LA CONTRALORÍA INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN - LA CUANTÍA DEL DAÑO FISCAL DETERMINADA NO CORRESPONDE A LO PROBADO EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO”.**
- **Frente a la afirmación: “(...) no todas las torres que fueron construidas debían ser reforzadas o reconstruidas”.**

Al respecto, la defensa considera que los defectos constructivos no pueden imputarse de los recursos de la totalidad del proyecto de vivienda, por cuanto no todas las torres que fueron construidas debían ser reforzadas o reconstruidas. Sin embargo, basta con revisar el acápite c)



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 305 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

del título "**UNIDADES HABITACIONALES**" del capítulo del daño fiscal del auto recurrido, en donde se expone de manera detallada las condiciones de entrega de las unidades de vivienda, de hecho, esta instancia no desconoce qué ciento sesenta (160) viviendas fueron entregadas, ¿pero en qué condiciones? Inhabitables, con fallas en sismo resistencia y aun así pretenden afirmar que no constituyen daño porque supuestamente fueron entregadas a satisfacción, recordemos que el proyecto de vivienda Torres del Parque, estaba constituido en un todo por 460 unidades de vivienda y obras de urbanismo y las pocas unidades de vivienda que fueron construidas no cumplen con normas sismo resistentes, razón suficiente para considerar que todo el proyecto incluidas las obras de urbanismo ninguna utilidad prestan y por ende no pueden ser separadas del daño total como un atenuante de la obra.

Así mismo, la interventoría dejó constancia en aquellos certificados que el proceso constructivo se realizó bajo los criterios establecidos en las normas técnicas para la construcción de vivienda Ley 400 de 1997, la **NSR-98**, Norma RAS 200 y el Reglamento Técnico para instalaciones Eléctricas – RETIE. (ver. Contenido de los inventarios), pasando por alto que el diseño había sido modificado en el 2011 al "reforzamiento estructural", en donde el estudio de suelos como el nuevo proyecto estructural se encontraban actualizados al **Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente -NSR-10-** y no la NSR-98. (Folio No. 9079)¹⁷³

Además, obra en el expediente ciento sesenta y un (161) peticiones por parte de los beneficiarios, en donde manifestaron que sus apartamentos se encuentran deteriorados o que en su defecto nunca se les había entregado, contrario a lo afirmado por la defensa.

En síntesis, como bien se expuso en el fallo recurrido, la comunidad afectada solicitaba la intervención a sus soluciones de vivienda debido al riesgo que estaban expuestos, advirtiendo que los canales de recolección de aguas lluvias se encontraban averiadas, lo que ocasiona la filtración de agua a la placa flotante. (Folio No. 8644)¹⁷⁴

En suma, se dieron a conocer patologías del manto asfáltico: *"... La cinta asfáltica se despegó y nosotros somos los directamente afectados ya que nos está filtrando el agua por ese motivo se dañaron los techos de las habitaciones, hay humedad y mucho moho, en la torre hay diez familias y 48 residentes los cuales nos veremos afectados ya que estamos en invierno y como se puede ver todas a las familias estamos en riesgo..."*

¹⁷³ Ver. Z:\UCC-PRF-013-2019\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 47\DVD_Anexos radi ER0107195_Fl_9079\RESPUESTA PRF-013-2019 2021EE0023882.rar\RESPUESTA PRF-013-2019 2021EE0023882\1. 2021EE0023882 RESPUESTA CONTRALORIA parte1.rar\1. 2021EE0023882 RESPUESTA CONTRALORIA parte1\18 EXPEDIENTE CONTRATO UT TORRES DEL PARQUE\CONTRATO UNION TEMPORAL\

¹⁷⁴ Ver. \Z:\UCC-PRF-013-2019\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 45\6 CD_Anexos generales acta de visita Tunja - Boyaca_Fl_8644-8649\CD_Anexos acta visita especial_Peticiones_Fl_8644\Gestiones a las peticiones de los beneficiarios\peticiones beneficiarios de torres quejas 2019



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 306 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

Se insistió en los daños en la cubierta del techo y desestabilización en el terreno debido a la comunidad y algunos propietarios manifestaron que convivían con familiares con discapacidad, los cuales se vieron afectados en su salud al no poder vivir en un apartamento dignamente. También, requerían información sobre aquellos apartamentos que ya habían sido escriturados, pero no entregados, varios peticionarios solicitaron la devolución de los ahorros, el estado del proyecto Torres del Parque, la indemnización por los perjuicios ocasionados por las obras.

En ese orden de ideas, el despacho no encuentra fundamentos probatorios que demuestren el buen estado de las soluciones de vivienda como lo indicó de manera desacertada el abogado, pues, no solo en los informes técnicos, los reportes de Ecovivienda y las quejas de los beneficiarios mencionados dejan ver las inconsistencias en la obra física, sino cobra relevancia la declaratoria de incumplimiento del contrato de interventoría mediante la Resolución No. 84 de 17 de noviembre de 2018, que responde a las fallas en el control de calidad y supervisión técnica, pues conforme al diagnóstico de cada uno de los bloques, los estudios técnicos recomendaron a las dependencias administrativas encargadas, evacuar seis (06) de las edificaciones, (E2,F4,F7 I2 Y J2) en el sentido, que ante un eventual sismo existe una alta probabilidad de colapso, y las demás serían susceptibles de reforzamiento, como se indicó en el acápite del daño. Es decir, con las pruebas mencionadas confirma aún más la inobservancia de cumplir con las especificaciones técnicas de la urbanización y las recomendaciones de la NSR-10.

En consecuencia, la defensa está pasando por alto que la presente investigación fiscal tuvo génesis inicialmente por el estado de los apartamentos entregados y que tal situación, motivó a la administración a realizar estudios técnicos especializados para determinar con certeza si el componente estructural del proyecto se encontraba comprometido.

Por lo anterior, para esta instancia no era procedente sustraer aquellos recursos públicos por concepto de apartamentos entregados, (como lo plante la defensa) cuando los mismos, no cumplen con las condiciones óptimas para aquellas personas acreedoras de los subsidios de vivienda, generando así, que el proyecto de urbanización "Torres del Parque" resultara totalmente fallido sin lograr garantizar a la población de escasos recursos del municipio de Tunja, el acceso a una vivienda digna en condiciones de habitabilidad.

Entiéndase, que el fallo recurrido cuenta con una amplia motivación fáctica y jurídica frente al caso concreto, y la certeza del daño fiscal no obedece a un capricho del funcionario de conocimiento, sino responde al análisis en conjunto del copioso material probatorio obrante en el expediente, el cual permitió acreditar la pérdida de recursos públicos que fueron pagados al consorcio constructor por la ejecución del proyecto de vivienda Torres del Parque, ocasionado



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 307 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

por con fallas en la modificación del diseño de proyecto "Torres del Parque", deficiencias en el proceso constructivo originadas por las malas prácticas constructivas que conllevaron a la utilización de materiales inadecuados, generando que el proyecto de urbanización "Torres del Parque" resultara totalmente fallido sin lograr garantizar a la población de escasos recursos del municipio de Tunja, el acceso a una vivienda digna en condiciones de habitabilidad.

Adicionalmente, se advierte una vez más, que el daño fiscal está representado en la mayor erogación del recurso público que se requirió para establecer el estado de las obras, dada la problemática presentada en el proyecto de urbanización incorporados en los convenios interadministrativos con la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos "SBIA" y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC-.

En efecto, tal y como se expuso en el auto de imputación con responsabilidad fiscal y en el fallo recurrido, se encuentra probado que fueron varias las irregularidades que se presentaron en la ejecución del proyecto de vivienda Torres del Parque y que conllevaron a establecer como hechos generadores de daño las irregularidades presentadas en la Fase de Construcción, dado que: i) se cambió el diseño del proyecto de Vivienda ii) por las malas prácticas constructivas y, iii) por la utilización de materiales de mala calidad.

En lo concerniente al diseño del proyecto de Vivienda Torres del Parque, se tiene probada la inobservancia de los parámetros de diseño para una zona de amenaza sísmica INTERMEDIA de la ciudad de Tunja, capital del Departamento de Boyacá, lo que traduce a una edificación insegura al no poder resistir las fuerzas que le pueda imponer la naturaleza o su uso vertical, apartándose del principal propósito u objeto de norma sismorresistente, consistente en: "... A.1.2.2.2 — Una edificación diseñada siguiendo los requisitos de este Reglamento, debe ser capaz de resistir, además de las fuerzas que le impone su uso, temblores de poca intensidad sin daño, temblores moderados sin daño estructural, pero posiblemente con algún daño a los elementos no estructurales y un temblor fuerte con daños a elementos estructurales y no estructurales pero sin colapso." (negrilla y subrayado fuera del texto)

Así mismo, se encuentran debidamente probadas las deficiencias en el proceso constructivo, en el entendido de la mala calidad de los materiales, los problemas administrativos, técnicos y financieros durante la ejecución, factores que resultaron determinantes en la ejecución del proyecto de urbanización, el cual fue fallido y no logró garantizar a la población de escasos recursos del municipio de Tunja, el acceso a una vivienda digna en condiciones de habitabilidad.

Y finalmente, la inversión adicional que debió sufragar la administración municipal a través de los convenios interadministrativos suscrito con la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos "SBIA" y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC- para establecer el



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 308 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

estado del proyecto de vivienda y poder tomar las medidas correspondientes para aminorar la problemática presentada en el proyecto de vivienda Torres del Parque. Recursos que de haberse cumplido cabalmente con la ejecución del proyecto por parte del consorcio inversionista no se hubiesen dispuestos para el pago de los citados convenios y por tanto no se hubiese causado daño al patrimonio del Estado.

En ese orden de ideas, el argumento presentado por la defensa no logra desvirtuar su responsabilidad en la materialización del daño al patrimonial ocasionado a los intereses del municipio de la Tunja- Boyacá, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. **013-2019**.

- Frente a la afirmación “(...) *al momento de tasar el daño patrimonial no tuvo en consideración que ya se generaron indemnizaciones que claramente han atenuado el daño patrimonial (...)*”

Sobre este punto, contrario a lo alegado por la defensa, se tiene que desde el Auto No. 1296 del 11 de agosto del 2023, se logró determinar el resarcimiento vía administrativa del contrato de interventoría por su incumplimiento, por tanto, se ordenó el archivo de cara al contrato de interventoría; **Decisión que fue confirmada por la sala fiscal a través del Auto No. 126 de 20 de septiembre de 2023. (Folio No. 11132-11150).**

En suma, en el auto de imputación (Auto 2020 del 29 de noviembre de 2023) numeral 5.1. denominado “**DEL RESARCIMIENTO AL PATRIMONIO DEL ESTADO**” y la decisión de fallo con responsabilidad fiscal (Auto No. 2145 del 29 de diciembre de 2024) numeral 11.2.1. denominado “**DEL RESARCIMIENTO AL PATRIMONIO DEL ESTADO**”, esta instancia expuso que como resultado de la declaratoria de incumplimiento del proyecto Torres del Parque, se constituye el siniestro amparado por la póliza de garantía a favor de FONVIVIENDA y la firma aseguradora CONFIANZA S. A., consigna a la Dirección del Tesoro por concepto de indemnización la suma de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$**1.266.344.746**) con la cual se cubre el 110% del amparo de la póliza para (156) subsidios familiares de vivienda cobrados y no legalizados. (Folio No. 8141), en las mencionadas providencias se dejó claro que dicha **cifra iba ser sustraída de la cuantía del daño fiscal establecido en el auto de imputación bajo el concepto de resarcimiento.**

Así las cosas, se repasa lo señalado en el acápite “**CONCLUSIONES DE LA CUANTIFICACION DEL DAÑO FISCAL**” de la decisión de fallo con responsabilidad, que la defensa pasa por alto, que determina de manera inequívoca que el daño fiscal de la presente investigación asciende a



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 309 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

un valor SIN INDEXAR de **SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHO M/TE (\$6.142.765.108)**, así:

"11.4. CONCLUSIONES DE LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO FISCAL:

Todo lo dicho hasta aquí, permite al despacho complementar el daño fiscal y emitir con certeza la cuantificación del mismo señalado en el Auto No. 2020 del 29 de diciembre de 2023, "**POR EL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL**" la cual los investigados deberán entrar a responder de conformidad con su periodo de gestión:

- 1) El encargo fiduciario irrevocable de administración y pagos celebrado entre la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja - **ECOVIVIENDA**- y Servitrus GNB Sudameris S.A., recibió una suma de **NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/TE (\$9.290.852.563)**.
- 2) La totalidad de los giros efectuados al contratista constructor durante el periodo 1 de agosto de 2010 al 31 de diciembre de 2019 asciende a: **SIETE MIL VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/TE (\$7.023.338.873)** por concepto de anticipo, avance de obra y la entrega de las unidades de vivienda y obras de urbanismo, representados en treinta y tres (33) órdenes de giro, valores que coinciden con lo reportado en los extractos bancarios, de conformidad al informe contable allegado al expediente.
- 3) El Contrato de Consultoría No. 30 del 20 de diciembre de 2010 tuvo una inversión de **SEISCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO (\$622.763.324)**
- 4) El Convenio de Cooperación Interinstitucional No. 001 del 5 de octubre de 2016 tuvo una inversión para el proyecto Torres del Parque de **CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$53.200.000)**.
- 5) El Contrato Interadministrativo No. 002 el 5 de junio de 2017 tuvo una inversión de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/TE (\$241.159.125)**.
- 6) El convenio interadministrativo No. 1540 del 26 de junio de 2019 suscrito entre la alcaldía Mayor de Tunja y la Universidad Pedagógico y Tecnológica de Colombia -UPTC- tuvo una inversión por un valor de **CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$191.183.712)** y para el proyecto objeto de investigación fiscal se destinó la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS**



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 310 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$91.411.856) cifra que se tendrá como lesión al patrimonio del Estado, ajustando lo señalado en el auto de imputación.

- 7) Como resultado de la declaratoria de incumplimiento del proyecto Torres del Parque, se constituye el siniestro amparado por la póliza de garantía a favor de FONVIVIENDA y la firma aseguradora CONFIANZA S. A., consigna a la Dirección del Tesoro por concepto de indemnización la suma de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$1.266.344.746) con la cual se cubre el 110% del amparo de la póliza para (156) subsidios familiares de vivienda cobrados y no legalizados. (Folio No. 8141)

Cifra que fue sustraída de la cuantía del daño fiscal establecido en el auto de imputación bajo el concepto de resarcimiento.

Como se observa, la cuantificación del daño fiscal, cuenta con dos (02) parámetros valorativos, por un lado, i) los recursos públicos que fueron pagados al consorcio constructor durante el periodo de gestión del investigado por concepto de obras ejecutadas con deficiencias constructivas y materiales de mal calidad y por otro, ii) la erogación adicional que la administración tuvo que asumir de manera posterior a la terminación de la Unión Temporal Torres del Parque, los cuales están representados en: a) Convenio de Cooperación Institucional No. 01 de 2016, b) Contrato Interadministrativo No. 002 de 2017, el c) Contrato Interadministrativo No. 1540 del 26 de junio de 2019. Y, una vez sustraídos los recursos públicos recuperados en definitiva se cuenta con las siguientes cuantías sin indexar:

CUANTIFICACION DEL DAÑO FISCAL SIN INDEXAR	
Recursos públicos que fueron pagados al consorcio constructor	\$ 5.756.994.127,00
Mayores erogaciones	\$ 385.770.981,00
Total	\$ 6.142.765.108,00

*Cuadro elaborado por el despacho

De este modo, el despacho procede a determinar de manera inequívoca que el daño fiscal de la presente investigación asciende a un valor de **SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHO M/TE (\$6.142.765.108)**, discriminados, así:

CONCEPTO	Valor	Recursos recuperados
Recursos depositados en el fideicomiso de las tres cuentas existentes	\$9.290.852.563	



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 311 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

<i>Recursos desembolsados al contratista constructor IADER WILHEM BARRIOS HERNANDEZ en el fideicomiso de las tres cuentas existentes</i>	\$7.023.338.873	
<i>Convenio de Cooperación Institucional No. 01 de 2016</i>	\$53.200.000	
<i>Contrato Interadministrativo No. 002 de 2017</i>	\$241.159.125	
<i>Contrato Interadministrativo No. 1540 del 26 de junio de 2019</i>	\$91.411.856	
<i>Pago de Póliza / Compañía asegurado CONFIANZA S.A. aplicable a los subsidios nacionales</i>		\$1.266.344.746
TOTAL	\$7.409.109.854	\$ 1.266.344.746
DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO		\$6.142.765.108

**Cuadro elaborado por el despacho*

Además, el despacho por cada investigado declaró responsable fiscal, de manera cuidadosa motiva y desagrega cada uno de los conceptos de la cuantificación, partiendo de dos parámetros: i) los recursos públicos que fueron pagados al consorcio constructor durante el periodo de gestión y, ii) la inversión adicional que la administración tuvo que asumir de manera posterior a la terminación de la Unión Temporal Torres del Parque, los cuales están representados en: a) Convenio de Cooperación Institucional No. 01 de 2016, b) Contrato Interadministrativo No. 002 de 2017 y el c) Contrato Interadministrativo No. 1540 del 26 de junio de 2019.

En ese orden de ideas, no es cierto que el fallo NO desglosó de manera específica cómo llegó al monto final del daño fiscal, como lo indica la defensa, sino por el contrario, tuvo presente los valores por concepto de resarcimiento relacionado con las pólizas de seguros expedidas por la aseguradora CONFIANZA, tanto en el daño fiscal global como en las cuantías a responder por cada investigado.

Finalmente, respecto de las obras complementarias que señala la defensa de haberse entregado el 100% con ocasión a una respuesta allegada por ECOVIVIENDA, se advierte que para el despacho no desconoce que se realizaron entregas parciales de las obras de urbanismo durante la etapa de ejecución, no obstante, como bien se indicó en el fallo recurrido, de conformidad con el informe de interventoría No. 65 y el corte de obra No. 14, se identifica que, para el vencimiento de la unión temporal en el 2016, las obras de urbanismo entregadas por el consorcio constructor, las cuales fueron consolidadas por el apoyo técnico adscrito al despacho y reportadas en el



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 312 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

informe técnico de la siguiente manera: (2024): (ver informe de interventoría y demás)¹⁷⁵ (informe técnico 2024 / Folio No. 14066)

ITEM	DESCRIPCIÓN	VALOR	CORTE No.14	VALOR CANCELADO	SALDO	% EJECUTADO
1	ACUEDUCTO	\$ 87.524.421,00	\$ 10.246.561,00	\$ 52.859.333,00	\$ 34.665.088,00	60,39%
2	ALCANTARILLADO SANITARIO	\$ 192.554.032,00	\$ 1.003.040,64	\$ 78.608.384,00	\$ 113.945.648,00	40,82%
3	ALCANTARILLADO PLUVIAL	\$ 80.265.799,00	\$ -	\$ 54.803.467,00	\$ 25.462.332,00	68,28%
4	ANDENES Y SARDINELES	\$ 285.131.897,00	\$ 2.160.394,00	\$ 104.662.656,00	\$ 180.469.241,00	36,71%
5	VÍAS VEHICULARES	\$ 663.805.669,00	\$ 14.282.089,00	\$ 321.871.826,00	\$ 341.933.843,00	48,49%
6	RED DE GAS	\$ 17.621.871,00	\$ -	\$ 8.256.372,00	\$ 9.365.499,00	46,85%
7	CONFORMACION DE TERRAZAS, TALUDES, PUNTOS FIJOS Y RELLENOS	\$ 561.951.360,00	\$ -	\$ 505.568.400,00	\$ 56.382.960,00	89,97%
8	MUROS DE CONTENCIÓN APT	\$ 518.293.384,00	\$ -	\$ 328.853.876,15	\$ 189.439.507,85	63,45%
9	OTRAS OBRAS	\$ 808.606.130,00	\$ 29.458.731,00	\$ 580.680.719,00	\$ 227.925.411,00	71,81%
SUBTOTAL DE OBRAS DE URBANISMO		\$ 3.215.754.563,00	\$ 57.150.815,64	\$ 2.036.165.033,15	\$ 1.179.589.529,85	
ZONAS VERDES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS		\$ 1.898.153.475,00	\$ 10.617.714,00	\$ 1.803.249.670,00	\$ 94.903.805,00	95,00%
ÍTEM NO PREVISTOS		\$ 503.957.609,00	\$ 41.858.970,00	\$ 307.473.394,00	\$ 196.484.215,00	61,01%
TOTAL DE OBRAS DE URBANISMO Y ZONAS VERDES		\$ 5.617.865.647,00	\$ 109.627.499,64	\$ 4.146.888.097,15	\$ 1.470.977.549,85	73,82%

Ningún ítem de las obras de urbanismo fue entregado el 100%

*Informe técnico 2024

De lo anterior, el avance financiero de las obras de urbanismo para corte 2016 corresponde a **73.82%** que equivale a **\$4.146.888.097**, los cuales fueron desembolsados al consorcio constructor y, de acuerdo con lo señalado en el informe técnico rendido el 25 de julio de 2024, el porcentaje mencionado difiere de la entrega en obra física, al tenor:

"De acuerdo con la tabla anterior, en la cual se muestra el porcentaje de ejecución de las obras de urbanismo, se puede determinar que ninguno de los frentes de obra para las obras de urbanismo se ejecutó al 100%, por lo cual no se evidencia un acta de recibo a satisfacción. Con las cantidades reportadas por la interventoría dentro del Acta de Corte No.14 se determina que el avance financiero reportado alcanza un 73.82% en obras de urbanismo lo cual no coincide con el avance físico reportado por la interventoría."

Así las cosas, no es cierto que los ítems señalados por la defensa en su escrito, pues de conformidad con el último informe de interventoría y el corte de obra No. 14, **NINGUN ÍTEM DE LAS OBRAS DE URBANISMO FUE ENTREGADO EN UN 100%**, tan solo existieron entregas parciales.

De lo anterior, el argumento presentado por la defensa, no este llamado a prosperar y, por tanto, se despachará en forma negativa para los intereses del recurrente, toda vez que, esta instancia al momento de cuantificar el daño fiscal tuvo presente los valores por concepto de resarcimiento

¹⁷⁵ Ver. CUADERNO 52\DVD_Anejos radi ER0188248_FI_998014.INFORMES DE INTERVENTORIA TORRES OBRAS DE URBANISMO\ CONTRATO DE INTERVENTORIA N°33 37 de 37



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 313 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

relacionado con las pólizas de seguros expedidas por la aseguradora CONFIANZA como en las cuantías a responder por cada investigado. Y se encuentra debidamente probado en el expediente que las obras de urbanismo nunca fueron entregadas en un 100%.

- **“LA CONTRALORÍA INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN – NO SE ACREDITÓ LA CULPA GRAVE DE FERNANDO FLOREZ ESPINOSA Y MIGUEL ÁNGEL MOLINA MUÑOZ EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO”.**

La Aseguradora Solidaria argumenta que la Contraloría no demostró la culpa grave de Fernando Flórez Espinosa, exalcalde de Tunja, y de Miguel Ángel Molina Muñoz, Director Técnico de ECOVIVIENDA y supervisor del contrato de interventoría. Según el recurso, la conducta de estos funcionarios, como máximo, podría considerarse como culpa leve o levisima, insuficiente para establecer responsabilidad fiscal.

En el caso de Fernando Flórez Espinosa, se alega que: Su actuación como Alcalde incluyó la solicitud de informes y la celebración de convenios para evaluar las obras, lo que evidencia diligencia razonable y no tuvo conocimiento directo de las deficiencias estructurales del proyecto, ya que estas no fueron informadas en los reportes de ECOVIVIENDA.

Frente al planteamiento del recurrente, el Despacho se remite a lo expuesto en el **literal c) del punto 1**, del acápite **“12.1.2.”** denominado **“Respecto del señor FERNANDO FLOREZ ESPINOSA (...)”** del **Auto No. 2145 del 29 de noviembre de 2024**, **“POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019”**, relacionado con la ausencia de reporte frente a las fallas técnicas. Así mismo, al punto 7) de las consideraciones en donde se pone de presente los contenidos de las juntas directivas de Ecovivienda.

Por otro lado, tal y como se explicó en el acápite de Conducta y Nexo de Causalidad del fallo recurrido, es evidente que contrario a lo expresado por el apoderado, las conductas atribuibles al exdirector técnico de la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja -ECOVIVIENDA- MIGUEL ÁNGEL MOLINA MUÑOZ, fue determinante y directa con ocasión de la gestión fiscal se concretara el daño al patrimonio del Estado, y las acciones y omisiones por parte de los ex funcionarios llevaron a establecer que: i) la inversión de recursos públicos no cumplió con el objetivo para el cual estaban propuestos, esto es, la Construcción de torres de apartamentos para las personas vulnerables de la ciudad de Tunja (Boyacá), las cuales no están en las condiciones necesarias para cumplir con los estándares de seguridad habitacional para la familia y mejorar la calidad de vida, como derecho fundamental de la población, así como tampoco la de garantizar los derechos de las comunidades vulnerables o de menores ingresos, brindando la oportunidad de asegurar una estabilidad, y, ii) La inversión de los recursos públicos no cumplió en cuanto a la



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 314 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

calidad de las construcciones, toda vez, que el fin de estas, consistía en asegurar la vida e integridad de las personas beneficiadas con la vivienda, situación que no ocurrió.

Para el Despacho, este argumento no está llamado a prosperar, toda vez que líneas atrás al abordarse la conducta y el nexo causal en relación con el funcionario asegurado, se explicó ampliamente por qué el Despacho concluye que las acciones y omisiones desplegadas por éstos fueron determinantes para que se concretara el daño al patrimonio del Estado. Por lo que, para dar respuesta a este argumento el Despacho se está integralmente a lo dicho en el referido en el acápite de la presente providencia relacionado con la conducta y cuantía a responder por parte del investigado **MIGUEL ÁNGEL MOLINA MUÑOZ**, “**12.3.3.**” del fallo recurrido.

En cuanto a la conducta desplegada por el señor **FERNANDO FLOREZ ESPINOSA**, esta instancia insiste en lo resuelto en el numeral “**12.3.3.**” del fallo recurrido relacionado con la conducta y cuantía a responder por parte del investigado.

Por tanto, la solicitud de nulidad basada en la falta de acreditación de la culpa grave será desestimada, ya que el acto administrativo cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales de motivación y suficiencia probatoria.

“LA CONTRALORÍA INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN – EN RELACIÓN CON EL DEDUCIBLE DE LA PÓLIZA N°600-64 -994000002920”.

La Aseguradora Solidaria argumenta que la Contraloría incurrió en falsa motivación al no considerar de manera adecuada la aplicación del deducible establecido en la póliza de manejo N° 600-64-994000002920. Según el recurso, la Contraloría desconoció la existencia de un deducible del 5%, lo que debería haberse descontado de la cuantía determinada como responsabilidad fiscal. Esto, según la aseguradora, afecta la determinación de la indemnización cubierta por la póliza, dado que las condiciones generales del contrato estipulan que cualquier pago está sujeto a la deducción correspondiente.

De conformidad con las condiciones generales de la póliza de manejo del sector oficial, se tiene que el deducible es la suma de: “(...) *QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DEL MONTO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA (...)*” y la mencionada caratula indica que:

DEDUCIBLES

- Cajas Menores: Sin deducible
- Demás Amparos: 10% del valor de la pérdida Mínimo 1 SMMLV

*Folio No. 12085



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 315 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

La Contraloría mantiene su posición como lo mencionó en el **Auto No. 2020 del 29 de diciembre de 2023** “*POR EL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL*”, y el Auto No. 2145 del 29 de noviembre de 2024, que profiere el fallo con responsabilidad fiscal recurrido, de respetar condiciones del contrato de seguro, como ha sido manifestado en precedentes administrativos y judiciales sobre la materia.

“LA CONTRALORÍA INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN – EN RELACIÓN CON LA IMPROCEDENCIA DE AFECTABILIDAD DE LA PÓLIZA N°600-64-994000002920.”

La Aseguradora Solidaria argumenta que la Contraloría incurrió en falsa motivación al determinar la procedencia de la afectación de la póliza No. 21715582/0 en el fallo con responsabilidad fiscal. Según el recurso, la póliza en cuestión no cubría los eventos que dieron lugar al daño fiscal declarado, ya que sobre ellos opera la caducidad y prescripción al tratarse de hechos complejos o de tracto sucesivo.

Al respecto, resulta importante poner de presente que el régimen normativo de los procesos de responsabilidad fiscal tiene sustento en la **NORMA ESPECIAL** que prevalece ante la general, particularmente, la Ley 610 de 2000, “*Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.*” y en cuanto a la vinculación de las aseguradoras como terceros civilmente responsables, es de destacar que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia del 18 de marzo de 2010, dispuso lo siguiente:

*“(..). Como quiera que el legislador ha derivado del contrato de seguro y sólo de él la vinculación del garante como tercero civilmente responsable, es claro que tal vinculación es una forma de **acción especial** para hacer efectivo el amparo contratado, que bien puede considerarse como acción paralela a la de responsabilidad fiscal, aunque se surta en el mismo proceso, pues tiene supuestos, motivos y objetos específicos.*

*Cabe decir que el titular primigenio de esa acción es la entidad contratante, quien tiene en principio la facultad e incluso el deber de declarar la ocurrencia del siniestro como resultas de esa acción, cuando éste tiene lugar y, en consecuencia, ordenar hacer efectiva la póliza de seguro respectiva, por el monto que corresponda. Que ante la omisión del contratante, como aparece de bulto en el diligenciamiento bajo examen, **la Contraloría General de la República puede asumir o está investida de esa titularidad por virtud del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, con ocasión y dentro de la misma cuerda del proceso de responsabilidad fiscal, para que verificado el***



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 316 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

detrimento patrimonial por cualquiera de las partes del contrato estatal amparado por la póliza, pueda igualmente ordenar su efectividad por el monto que sea procedente.

*Dicho de otra forma, por efecto de ese precepto, **la Contraloría pasa a ocupar el lugar del beneficiario de la póliza, que de suyo es el contratante, cuando éste no haya ordenado hacerla efectiva en el evento de la ocurrencia del siniestro**, como todo indica que aquí sucedió." (negrilla y subraya fuera del texto original).*

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia C-735 de 2003, señala:

"...cuando el Legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal lo que está haciendo es atender el principio de economía procesal para asegurar el pago de la indemnización evitando un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la misma luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público.

La vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, que en ejercicio de su potestad de configuración legislativa bien podía adoptar el Congreso por estar ella íntimamente relacionada con el cumplimiento de los objetivos del juicio fiscal que regula la Ley 610 de 2000..."

Así las cosas, cuando se vincula a una compañía de seguros al procedimiento de responsabilidad fiscal, lo que se pretende es hacer efectivas las obligaciones adquiridas en el contrato de seguro previamente celebrado, de forma que la responsabilidad civil que del citado negocio jurídico se deriva, se limita, exclusivamente, al riesgo amparado en la póliza.

El carácter de tercero civilmente responsable en que funge la compañía de seguro como garante, encuentra soporte en las obligaciones civiles que se derivan del contrato de seguro, de manera que su vinculación procesal se explica por virtud de la responsabilidad civil que surge de esa relación jurídica y no de una gestión fiscal que sólo es referida y predicable del presunto responsable fiscal. Por lo tanto, la facultad que se contempla en el artículo 44 de la ley de enjuiciamiento fiscal, configura una actuación administrativa especial: la protección del patrimonio público en una misma actuación o proceso

En ese orden de ideas, la especialidad de la norma se explica en la competencia que se le confiere al órgano de control fiscal para hacer efectiva la póliza, en remplazo del titular primigenio.



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 317 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

La Contraloría General de la República, ante la omisión de dicha entidad beneficiaria, pasa a ocupar su lugar en las condiciones amparadas en dicha póliza para los solos efectos de resarcir el patrimonio público en caso de que en el proceso de responsabilidad fiscal concluya con la declaratoria de responsabilidad fiscal en cabeza del presunto responsable.

Entiéndase que el funcionario de conocimiento verifica las condiciones que se derivan del contrato de seguros, para determinar si es procedente la vinculación de la compañía aseguradora, como sucedió en el caso concreto.

Fíjese que, en el caso concreto, las pólizas otorgadas por la aseguradora **SOLIDARIA** se encuentran distribuidos entre los funcionarios públicos de la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja – ECOVIVIENDA y el Municipio de Tunja. Y, La cobertura del manejo global sector oficial y de responsabilidad civil de servidores públicos de las garantías tienen como amparos, los fallos con responsabilidad fiscal.

En ese orden de ideas, la entidad fiscal sustenta la declaratoria de siniestro de las pólizas de conformidad con las situaciones fácticas y jurídicas probadas en el expediente y a su vez aplica y sustenta las disposiciones normativas que regulan de manera especial el tema, Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, así como las condiciones generales y particulares derivadas del contrato de seguro.

Por otro lado, el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, señala que la caducidad de la acción fiscal operará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al Patrimonio Público. Una vez proferido el auto de apertura se entenderá interrumpido el término de caducidad de la acción fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, **de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.**¹⁷⁶

En efecto, los hechos datan de las vigencias 2010 al 2016 y, se tiene claramente establecido que los mismos **son de carácter permanente o continuado**, dado que se venían presentando

¹⁷⁶ **ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.** *La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.*

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 318 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

consecutivamente, en razón a que el proyecto inició su ejecución el 26 de enero de 2011, se suscribió la Resolución No. 108 del 13 de septiembre de 2016, se dio por terminada la unión temporal denominada "Torres del Parque", pero sin concluir la urbanización, por ende no se suscribió acta de recibo a satisfacción como tampoco acta de liquidación.

Por lo expuesto, resulta que de las fechas citadas y el auto que abrió el proceso de responsabilidad fiscal, es decir el **25 de octubre de 2019**, no habían transcurrido cinco años de que trata el artículo 9º de la ley 610 de 2000, siendo procedente la iniciación de la acción fiscal a fin de determinar la responsabilidad que le puede asistir a los investigados por los hechos objeto de reproche.

Así las cosas, no se puede hablar de un solo acto generador de daño para determinar la declaratoria o no de responsabilidad de las pólizas, pues las mismas fueron contratadas específicamente para proteger el patrimonio de entidades públicas contra menoscabos derivados de la gestión de sus funcionarios, en el caso de fallos con responsabilidad fiscal. Se advierte que estas pólizas tienen un objeto amplio, el cual incluye cubrir daños patrimoniales constatados y evaluados por la Contraloría, especialmente aquellos derivados de actos continuados o de tracto sucesivo que generan afectaciones acumulativas a los recursos públicos.

En este caso, puntual la Contraloría mencionó en el acápite denominado "**11.4 CONCLUSIONES DE LA CUANTIFICACION DEL DAÑO FISCAL**", se determina que, una vez sustraídos los recursos públicos recuperados, se tiene de manera inequívoca que el daño fiscal de la presente investigación asciende a un valor sin indexación de **SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHO M/TE (\$6.142.765.108)**, desagregado de la siguiente manera:

- Un valor sin indexar de **CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/TE (\$5.756.994.127)**, con ocasión al daño patrimonial causado por la pérdida de recursos públicos que fueron pagados al consorcio constructor por la ejecución de la Unión Temporal Torres del Parque, debido a las deficiencias en el proceso constructivo.
- Y, un valor sin indexar de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/TE (\$385.770.981)** debido a la mayor erogación del recurso público que se requirió como solución a la problemática presentado en el proyecto de vivienda representada en los convenios interadministrativos con la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos "SBIA" y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC-.



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 319 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

El daño fiscal en el proyecto "Torres del Parque", fue ocasionado por una serie de conductas y omisiones que ocurrieron durante un periodo extenso, afectando de manera continua el patrimonio de las entidades involucradas.

La naturaleza de este tipo de hechos, que tienen carácter de tracto sucesivo y efectos acumulativos, permite el amparo de las pólizas por daños generados mientras la póliza estuvo vigente, ya que el daño fiscal se materializó y consolidó durante su cobertura.

En el ámbito del seguro de manejo de sector oficial, el concepto de hechos generadores de tracto sucesivo se interpreta como aquellos actos u omisiones que, aunque iniciados antes de la vigencia de la póliza, continúan produciendo efectos y daños al patrimonio público durante su cobertura.

Por lo tanto, el argumento de exclusión por hechos anteriores a la vigencia de la póliza no es aplicable en el caso de responsabilidad fiscal cuando el daño se manifiesta y continúa afectando el patrimonio público durante la vigencia del seguro, como es el caso del proyecto "Torres del Parque". Este proyecto, ejecutado en varias fases y sujeto a múltiples irregularidades, generó un perjuicio continuado que se consolidó durante la vigencia de las pólizas en cuestión, lo cual activa la responsabilidad de la aseguradora.

En ese orden de ideas, la aseguradora SOLIDARIA debe responder conforme al objeto de sus pólizas, cubriendo el daño total determinado hasta los montos de las correspondientes coberturas.

“LA CONTRALORÍA INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN – AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA NO. 21715582/0”.

La Aseguradora Solidaria argumenta que la Contraloría incurrió en falsa motivación al considerar que el valor asegurado en la póliza No. 21715582/0 no se había agotado completamente. Según la aseguradora, el valor asegurado en esta póliza ya fue utilizado para cubrir otras indemnizaciones derivadas de siniestros relacionados con el mismo proyecto, específicamente por incumplimientos del contratista. Por lo tanto, sostiene que no existía margen para aplicar dicha póliza en el proceso de responsabilidad fiscal objeto del fallo No. 2145.

Asimismo, se enfatiza que el agotamiento del valor asegurado está debidamente acreditado en el expediente mediante documentos de siniestros anteriores que comprometen esta póliza. En ese sentido, la aseguradora asegura que la Contraloría omitió evaluar estos soportes, lo que habría resultado en una duplicidad en el uso de los recursos de la póliza, vulnerando el principio de resarcimiento exclusivo del daño patrimonial. Finalmente, la aseguradora recalca que imponer una responsabilidad basada en una póliza cuyo valor asegurado ya fue agotado implica una



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 320 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

violación al principio de proporcionalidad, dado que los recursos de dicha póliza no pueden ser objeto de doble cobro.

A este respecto es importante señalar lo siguiente, en primer lugar, este despacho señaló que el único pago considerado por parte de la póliza 217558 es el de \$118.800.000, toda vez que es el único pago con soporte, (comprobante de consignación de los recursos al tesoro nacional) por valor de 118.800.000, adicionalmente no puede darse por cierta la certificación emitida por Aseguradora Solidaria (citada por el recurrente), pues en la casilla de monto pagado se puede observar que se relacionaron 2 pagos tal y como se muestra a continuación:

VALOR AFECTADO \$300.000.000 Sin Soporte Allegado

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
NIT 860.524.654-6

CERTIFICA QUE

La Póliza de Montaje No. 21715582 cuyo tomador asegurado y beneficiario es el **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificada con NIT **891.800.846-1**, vigencia del 28 de febrero de 2015 hasta el 05 de abril de 2016, prorrogada hasta el 05 de agosto de 2016, cuyo valor asegurado es de \$300.000.000,00, con un 1% Coaseguro Alianz 80%, Aseguradora Solidaria de Colombia 40% (\$240.000.000), póliza que a la fecha de firma presente certificación tiene los siguientes siniestros:

Fecha de Aviso	Ejercicio	N. Siniestro	Res. Inicial	Monto Pagado	Reserva	Total Siniestro
22/11/2017	2017	3188	300.000,00	300.000,00	0	300.000,00
29/10/2018	2018	3197	109.376,00	0	109.376,00	109.376,00
29/10/2018	2018	3198	551.413,70	0	551.413,70	551.413,70
27/12/2018	2018	3200	143.678,00	0	143.678,00	143.678,00
27/05/2019	2019	3241	3.331.908,00	0	28.647,34	3.360.555,34
13/11/2020	2020	3273	3.000.000,00	0	3.000.000,00	6.360.555,34
13/01/2022	2022	3364	994.000,00	0	994.000,00	7.354.555,34
21/11/2022	2022	3396	5.500.000,00	0	5.500.000,00	12.854.555,34
15/03/2023	2023	3404	72.000.000,00	0	72.000.000,00	198.854.555,34
24/04/2023	2023	3407	1.000.000,00	0	0	199.854.555,34
08/05/2023	2023	3409	120.000.000,00	118.800.000,00	0	118.800.000,00
09/06/2023	2023	3419	17.034.002,00	0	17.034.002,00	337.654.557,34

Valor afectado: \$118.800.000

DIGITAL/CUADERNOS

71 • PBX 5187000

Colombia

Si embargo a este despacho no se ha allegado soporte de pago que dé cuenta de la misma. Situación corroborada por la dirección cobro coactivo de esta Contraloría en la cual se señala¹⁷⁷ cuáles son los pagos efectivamente realizados desde la precitada póliza a los diferentes procesos de responsabilidad fiscal, tal y como se muestra a continuación:

¹⁷⁷ "Z:\PRF-013-2019 TUNJA -TORRES DEL PARQUE\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 79V9_20241213_IE0139470_Respuesta solicitud 2024IE0127680 de Cobro Coactivo_FL_15470.pdf"



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 321 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

Sea lo primero en señalar que en virtud de los fallos expedidos dentro de los procesos de responsabilidad fiscal PRF-2019-0289 y PRF- 2018-870, se originaron los procesos de cobro coactivo No. DCC2-077 y DCC2-108 respectivamente, en los cuales se evidencian pagos así:

➤ **Proceso de cobro coactivo DCC2-077:**

La compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., realizó pago por valor de **TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$356.400.000,00)** como capital, corresponde al valor en 60% del coaseguro de la póliza No. 21715582, más intereses de **VEINTIÚN MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$21.360.760,77)** para un total pagado de **TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$377.760.760,77)**.

A la fecha existe un saldo pendiente a pagar por la compañía aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$237.600.000)** por el 40% del coaseguro de la póliza No. 21715582, más los intereses de mora señalados en el artículo 1080 del Código de Comercio.

Y continúa señalando que si bien existía un saldo de \$237.600.000 por concepto del 40% del coaseguro, si se reporta un pago en los siguientes términos¹⁷⁸:

➤ **Proceso de cobro coactivo DCC2-108:**

Revisado el expediente, se observa que la compañía aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** realizó en virtud de póliza No. 21715582 un pago por **CIENTO DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$118.800.000)**.

En los anteriores términos, damos respuesta de fondo a lo solicitado.

En conclusión, es claro que la Contraloría no incurrió en falsa motivación al considerar que la póliza No. 21715582/0 podía responder parcialmente al daño fiscal determinado. El fallo No. 2145 está debidamente fundamentado en pruebas que demuestran que el valor asegurado no se encontraba completamente agotado. Por lo tanto, la decisión de incluir esta póliza dentro de los mecanismos de resarcimiento fiscal se ajusta a derecho, sin que se configure duplicidad ni vulneración de principios legales o constitucionales. En consecuencia, este argumento carece de mérito para revocar el fallo.

¹⁷⁸ Ibidem



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 322 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

“LA CONTRALORÍA INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN – EN RELACIÓN CON LA IMPROCEDENCIA DE AFECTABILIDAD DE LA PÓLIZA N°21715582/0.”

Al respecto, resulta importante poner de presente que el régimen normativo de los procesos de responsabilidad fiscal tiene sustento en la **NORMA ESPECIAL** que prevalece ante la general, particularmente, la Ley 610 de 2000, “*Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.*” y en cuanto a la vinculación de las aseguradoras como terceros civilmente responsables, es de destacar que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia del 18 de marzo de 2010, dispuso lo siguiente:

*“(...) Como quiera que el legislador ha derivado del contrato de seguro y sólo de él la vinculación del garante como tercero civilmente responsable, es claro que tal vinculación es una forma de **acción especial** para hacer efectivo el amparo contratado, que bien puede considerarse como acción paralela a la de responsabilidad fiscal, aunque se surta en el mismo proceso, pues tiene supuestos, motivos y objetos específicos.*

*Cabe decir que el titular primigenio de esa acción es la entidad contratante, quien tiene en principio la facultad e incluso el deber de declarar la ocurrencia del siniestro como resultas de esa acción, cuando éste tiene lugar y, en consecuencia, ordenar hacer efectiva la póliza de seguro respectiva, por el monto que corresponda. Que ante la omisión del contratante, como aparece de bulto en el diligenciamiento bajo examen, **la Contraloría General de la República puede asumir o está investida de esa titularidad por virtud del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, con ocasión y dentro de la misma cuerda del proceso de responsabilidad fiscal, para que verificado el detrimento patrimonial por cualquiera de las partes del contrato estatal amparado por la póliza, pueda igualmente ordenar su efectividad por el monto que sea procedente.***

*Dicho de otra forma, por efecto de ese precepto, **la Contraloría pasa a ocupar el lugar del beneficiario de la póliza, que de suyo es el contratante, cuando éste no haya ordenado hacerla efectiva en el evento de la ocurrencia del siniestro, como todo indica que aquí sucedió.**” (negrilla y subraya fuera del texto original).*

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia C-735 de 2003, señala:



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 323 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

“...cuando el Legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal lo que está haciendo es atender el principio de economía procesal para asegurar el pago de la indemnización evitando un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la misma luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público.

La vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, que en ejercicio de su potestad de configuración legislativa bien podía adoptar el Congreso por estar ella íntimamente relacionada con el cumplimiento de los objetivos del juicio fiscal que regula la Ley 610 de 2000...”

Así las cosas, cuando se vincula a una compañía de seguros al procedimiento de responsabilidad fiscal, lo que se pretende es hacer efectivas las obligaciones adquiridas en el contrato de seguro previamente celebrado, de forma que la responsabilidad civil que del citado negocio jurídico se deriva, se limita, exclusivamente, al riesgo amparado en la póliza.

El carácter de tercero civilmente responsable en que funge la compañía de seguro como garante, encuentra soporte en las obligaciones civiles que se derivan del contrato de seguro, de manera que su vinculación procesal se explica por virtud de la responsabilidad civil que surge de esa relación jurídica y no de una gestión fiscal que sólo es referida y predicable del presunto responsable fiscal. Por lo tanto, la facultad que se contempla en el artículo 44 de la ley de enjuiciamiento fiscal, configura una actuación administrativa especial: la protección del patrimonio público en una misma actuación o proceso

En ese orden de ideas, la especialidad de la norma se explica en la competencia que se le confiere al órgano de control fiscal para hacer efectiva la póliza, en remplazo del titular primigenio. La Contraloría General de la República, ante la omisión de dicha entidad beneficiaria, pasa a ocupar su lugar en las condiciones amparadas en dicha póliza para los solos efectos de resarcir el patrimonio público en caso de que en el proceso de responsabilidad fiscal concluya con la declaratoria de responsabilidad fiscal en cabeza del presunto responsable.

Entiéndase que el funcionario de conocimiento verifica las condiciones que se derivan del contrato de seguros, para determinar si es procedente la vinculación la compañía aseguradora, como sucedió en el caso concreto.

Fíjese que, en el caso concreto, las pólizas otorgadas por la aseguradora **SOLIDARIA** se encuentran distribuidos entre los funcionarios públicos de la Empresa Constructora de Vivienda



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 324 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

de Tunja – ECOVIVIENDA y el Municipio de Tunja. Y, La cobertura del manejo global sector oficial y de responsabilidad civil de servidores públicos de las garantías tienen como amparos, los fallos con responsabilidad fiscal.

En ese orden de ideas, la entidad fiscal sustenta la declaratoria de siniestro de las pólizas de conformidad con las situaciones fácticas y jurídicas probadas en el expediente y a su vez aplica y sustenta las disposiciones normativas que regulan de manera especial el tema, Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, así como las condiciones generales y particulares derivadas del contrato de seguro.

Por otro lado, el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, señala que la caducidad de la acción fiscal operará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al Patrimonio Público. Una vez proferido el auto de apertura se entenderá interrumpido el término de caducidad de la acción fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, **de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.**¹⁷⁹

En efecto, los hechos datan de las vigencias 2010 al 2016 y, se tiene claramente establecido que los mismos **son de carácter permanente o continuado**, dado que se venían presentando consecutivamente, en razón a que el proyecto inició su ejecución el 26 de enero de 2011, se suscribió la Resolución No. 108 del 13 de septiembre de 2016, donde se dio por terminada la unión temporal denominada “Torres del Parque”, pero sin concluir la urbanización, por ende no se suscribió acta de recibo a satisfacción como tampoco acta de liquidación.

Por lo expuesto, resulta que de las fechas citadas y el auto que abrió el proceso de responsabilidad fiscal, es decir el **25 de octubre de 2019**, no habían transcurrido cinco años de que trata el artículo 9º de la ley 610 de 2000, siendo procedente la iniciación de la acción fiscal a fin de determinar la responsabilidad que le puede asistir a los investigados por los hechos objeto de reproche.

¹⁷⁹ **ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.** *La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.*

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 325 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

Así las cosas, no se puede hablar de un solo acto generador de daño para determinar la declaratoria o no de responsabilidad de las pólizas, pues las mismas fueron contratadas específicamente para proteger el patrimonio de entidades públicas contra menoscabos derivados de la gestión de sus funcionarios, en el caso de fallos con responsabilidad fiscal. Se advierte que estas pólizas tienen un objeto amplio, el cual incluye cubrir daños patrimoniales constatados y evaluados por la Contraloría, especialmente aquellos derivados de actos continuados o de tracto sucesivo que generan afectaciones acumulativas a los recursos públicos.

En este caso, puntual la Contraloría mencionó en el acápite denominado "**11.4 CONCLUSIONES DE LA CUANTIFICACION DEL DAÑO FISCAL**", se determina que, una vez sustraídos los recursos públicos recuperados, se tiene de manera inequívoca que el daño fiscal de la presente investigación asciende a un valor sin indexación de **SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHO M/TE (\$6.142.765.108)**, desagregado de la siguiente manera:

- Un valor sin indexar de **CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/TE (\$5.756.994.127)**, con ocasión al daño patrimonial causado por la pérdida de recursos públicos que fueron pagados al consorcio constructor por la ejecución de la Unión Temporal Torres del Parque, debido a las deficiencias en el proceso constructivo.
- Y, un valor sin indexar de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/TE (\$385.770.981)** debido a la mayor erogación del recurso público que se requirió como solución a la problemática presentado en el proyecto de vivienda representada en los convenios interadministrativos con la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos "SBIA" y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC-.

El daño fiscal en el proyecto "Torres del Parque", fue ocasionado por una serie de conductas y omisiones que ocurrieron durante un periodo extenso, afectando de manera continua el patrimonio de las entidades involucradas.

La naturaleza de este tipo de hechos, que tienen carácter de tracto sucesivo y efectos acumulativos, permite el amparo de las pólizas por daños generados mientras la póliza estuvo vigente, ya que el daño fiscal se materializó y consolidó durante su cobertura.

En el ámbito del seguro de manejo de sector oficial, el concepto de hechos generadores de tracto sucesivo se interpreta como aquellos actos u omisiones que, aunque iniciados antes de la vigencia de la póliza, continúan produciendo efectos y daños al patrimonio público durante su cobertura.



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 326 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

Por lo tanto, el argumento de exclusión por hechos anteriores a la vigencia de la póliza no es aplicable en el caso de responsabilidad fiscal cuando el daño se manifiesta y continúa afectando el patrimonio público durante la vigencia del seguro, como es el caso del proyecto "Torres del Parque". Este proyecto, ejecutado en varias fases y sujeto a múltiples irregularidades, generó un perjuicio continuado que se consolidó durante la vigencia de las pólizas en cuestión, lo cual activa la responsabilidad de la aseguradora.

En ese orden de ideas, la aseguradora SOLIDARIA debe responder conforme al objeto de sus pólizas, cubriendo el daño total determinado hasta los montos de las correspondientes coberturas.

"LA CONTRALORÍA INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN – EN RELACIÓN CON EL COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CONTENIDA EN LA PÓLIZA N°21715582/0."

La Aseguradora Solidaria argumenta que la Contraloría incurrió en falsa motivación al imputar responsabilidad fiscal bajo el esquema de coaseguro establecido en la póliza No. 21715582/0, desconociendo su estructura jurídica. Según la aseguradora, en el caso de un contrato de coaseguro, cada asegurador es responsable únicamente por la proporción que le corresponde, sin que opere la solidaridad entre ellos.

La aseguradora sostiene que el fallo atribuye una responsabilidad conjunta sobre la totalidad del monto asegurado en la póliza, lo que contradice el principio de independencia de las obligaciones de los coaseguradores. Esto implicaría, según el recurso, una distorsión en la naturaleza jurídica del coaseguro, tal como está regulado en los artículos 1096 y 1097 del Código de Comercio. Adicionalmente, señala que no existen pruebas en el expediente que justifiquen la imputación solidaria de la totalidad de la póliza, lo que afectaría el principio de proporcionalidad y configuraría un error en la aplicación de la norma.

En atención a lo deprecado por la aseguradora recurrente, es importante señalar que en ningún momento, esta delegada ha pretendido aplicar, principio de solidaridad más allá de lo establecido en el contrato de coaseguro, tan es así que a la fecha una vez verificado el agotamiento del valor asegurado por la coaseguradora Allianz en el porcentaje que le correspondía, esto es 60% del total asegurado, este despacho ordeno su desvinculación tal y como se puede observar el numeral décimo cuarto del Auto 2145 del 29 de noviembre de 2024, que señala:

DECIMO CUARTO: DESVINCULAR, a las siguientes compañías aseguradoras:



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 327 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

4) LA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT. 860.026.182-5. por los amparos afianzados de las Pólizas de Manejo No. 21715582 y 021960729.

En este punto es dable reiterar lo señalado en el fallo en cual se manifestó:

“Se advierte que, la Póliza permanecerá vinculada al proceso de responsabilidad fiscal respecto del porcentaje de coaseguro del 40% perteneciente a la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA, teniendo en cuenta que a la fecha se cuenta con disponibilidad para amparar el riesgo siniestrado.

Igualmente, la decisión de desvincular a la compañía de seguro frente a la póliza, citada será remitida a la Sala Fiscal y Sancionatoria del Despacho del Señor Contralor General de la República, a efectos de dar trámite al Grado de Consulta, en atención al artículo 18 de la Ley 610 de 2000.”

Lo anterior desvirtúa por sí, el argumento esbozado por la compañía aseguradora, ya que esta se mantiene vinculada en virtud del saldo disponible que corresponde al 40% de su participación en el coaseguro objeto de debate.

Así las cosas, de acuerdo con el fallo No. 2145, no se configuró una falsa motivación en la determinación de responsabilidad fiscal relacionada con la póliza No. 21715582/0, toda vez que, esta instancia, aplicó el esquema de coaseguro de manera proporcional, respetando los límites y la independencia de obligaciones establecidas en el contrato.

Además, el argumento sobre el agotamiento del monto asegurado carece de sustento probatorio dentro del expediente. Por tanto, los señalamientos realizados por la Contraloría se encuentran debidamente fundamentadas en el marco del proceso y conforme a la normativa y los principios aplicables. En mérito de lo expuesto se desestima el argumento.

“LA CONTRALORÍA INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN - INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO”

El presente argumento ya atendido por lo tanto este despacho no hará referencia más allá de lo expuesto



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 328 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

“LA CONTRALORÍA INCURRIÓ EN INFRACCIÓN A LAS NORMAS EN LAS QUE DEBÍA FUNDARSE –ARTÍCULO 1054 DEL C.Co”.

La Aseguradora Solidaria sostiene que la Contraloría General de la República incurrió en una infracción normativa al desconocer lo dispuesto en el artículo 1054 del Código de Comercio. Este artículo regula los contratos de seguros, estableciendo que las aseguradoras solo están obligadas a indemnizar cuando se configuren los riesgos expresamente amparados por la póliza y que se encuentren debidamente probados.

La aseguradora argumenta que el fallo No. 2145 no demuestra de manera clara y suficiente que el siniestro declarado corresponde a un riesgo asegurado por la póliza objeto del proceso. Asimismo, señala que la Contraloría ignoró las exclusiones y limitaciones previstas en el contrato de seguro, violando el principio de legalidad y las condiciones contractuales pactadas. Por ello, considera que el acto administrativo resulta viciado al no respetar las normas que regulan la relación contractual.

Al respecto es importante señalar que el artículo 1054 del Código de Comercio establece que las aseguradoras están obligadas a pagar indemnizaciones únicamente cuando se configuren los riesgos asegurados, siempre que estos sean probados conforme a los términos de la póliza. Este artículo subraya la importancia de respetar las condiciones y exclusiones pactadas en los contratos de seguro.

De conformidad con lo expuesto el auto por medio de cual se profirió fallo, el análisis de las páginas 1508 y ss demuestra que la Contraloría evaluó de manera integral los términos de la póliza, incluyendo los riesgos asegurados, las exclusiones y las pruebas del expediente

En el fallo se establece que los actos de los gestores fiscales, calificados como gravemente culposos, configuran un riesgo amparado por la póliza. Además, se prueba que el daño fiscal, derivado del incumplimiento de las funciones de supervisión y ejecución contractual, está directamente relacionado con los eventos asegurados, lo que justifica la procedencia de la indemnización.

Sobre la prueba del siniestro y el respeto a las exclusiones contractuales El fallo explica que la configuración del siniestro está plenamente acreditada en el expediente a través de informes técnicos, y registros administrativos que evidencian el detrimento patrimonial ocasionado por las fallas en la gestión del proyecto "Torres del Parque".

En conclusión, la Contraloría General de la República no incurrió en infracción al artículo 1054 del Código de Comercio, toda vez que el fallo No. 2145 demuestra que los riesgos asegurados



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 329 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

en la póliza se configuraron de acuerdo con las condiciones contractuales, y que el daño patrimonial fue probado conforme a las normas vigentes. Por tanto, la imputación de responsabilidad fiscal y la afectación de la póliza se encuentran debidamente fundamentadas y ajustadas a derecho. Los argumentos de la aseguradora carecen de mérito para desvirtuar la validez del acto administrativo.

➤ **DECISIÓN DEL DESPACHO**

En virtud de lo anterior, mediante esta providencia **NO** se **RECONDRA** la decisión y será confirmado íntegramente el **Auto No. 2145 del 29 de noviembre de 2024**, mediante el cual se profirió **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**, y por lo tanto este despacho mantiene la decisión de **DECLARAR TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE a SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con Nit 860.524.654-6. por los amparos afianzados en las Pólizas de Manejo 600-64-994000002920, y N°021715582/0, conforme a los amparos, condiciones y vigencias expuestas en la parte motiva de la presente providencia, y por el valor amparado y no afectado de la misma menos el deducible si a este hubiere lugar.

Así las cosas, se resuelve de manera desfavorable la solicitud de reposición y en consecuencia se concede recurso de apelación

- **FRENTE A LOS RECURSOS DE APELACION EN CONTRA EL AUTO No. 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024.” POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019”**

Respecto a este tema, se tiene que para que los recursos interpuestos puedan ser estudiados de fondo deben cumplir, prima facie, con unos requisitos que los hagan viables, admisibles o procedentes, tal como lo ha señalado la jurisprudencia administrativa que al respecto ha señalado lo siguiente:

“2.1. Requisitos de procedibilidad de los recursos.

Es necesario tener en cuenta que existen unos requisitos de admisibilidad o viabilidad de los recursos en general, cuyo cumplimiento implica la posibilidad de resolverlos, sin que ello signifique en manera alguna que la decisión sea necesariamente favorable al impugnante, pues bien puede ocurrir que el recurso admitido no prospere y se confirme la providencia impugnada, pero sin los cuales el recurso no podrá ser tramitado; tales requisitos, son¹⁸⁰.

¹⁸⁰ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio; Procedimiento Civil Parte General Tomo I. Dupré Editores, 9ª ed., 2005. Pg. 743.



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 330 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

- *Capacidad para interponer el recurso, teniendo en cuenta que debe hacerlo quien esté habilitado para hacerlo por gozar del derecho de postulación, es decir que el recurso debe ser interpuesto por el apoderado de la parte procesal, salvo aquellos eventos en los que la ley permite litigar en causa propia;*
- *Existencia de un interés concreto y actual para recurrir en quien interpuso el respectivo recurso, derivado de no haber obtenido una sentencia favorable a sus pretensiones, por ser denegatoria de las mismas en forma total o parcial;*
- *Interposición oportuna del recurso, es decir dentro del término legalmente establecido para ello;*
- **Procedencia del recurso, por cuanto el legislador determina qué recursos se pueden interponer en contra de las diversas providencias que profiere el juez;**
- *Sustentación del recurso, por cuanto todos los recursos deben ser motivados; esto obedece al hecho de que no es suficiente que la parte inconforme interponga el respectivo recurso contra la providencia que considera errónea, sino que es indispensable que manifieste las razones de su inconformidad;*
- *Observancia de las cargas procesales instauradas para algunos eventos y que impiden la declaratoria de desierto o que se deje sin efecto el trámite del recurso, como es el pago oportuno de las copias en la apelación otorgada en el efecto devolutivo, el no retiro de las copias en el recurso de queja, etc.*

La ausencia de alguno de los anteriores requisitos en la interposición del respectivo recurso, impedirá que el juez competente para su resolución proceda a resolverlo, pues el mismo será inviable.¹⁸¹ (Resaltado por fuera del texto original).

Posición que también ha sido mantenido por la doctrina nacional al señalar que:

"Por requisitos de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que pueda darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación

No debe, entonces, confundirse el concepto de viabilidad con el éxito del recurso. El primero es presupuesto necesario del segundo, pero no implica que de cumplirse se presentará una decisión favorable, porque bien puede acontecer que se mantenga la providencia impugnada. En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás podrá tener éxito el mismo por constituir el lleno de ellos un precedente necesario para decidirlo porque, para citar un ejemplo, si interpongo un recurso por fuera del plazo previsto en la ley, jamás será posible el análisis del mismo. Si lo hago y se reúnen los restantes requisitos se debe

¹⁸¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. (E): Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia proferida el 14 de abril de 2010. Radicación Número: 52001-23-31-000-1997-09058-01(18115). Actor: Flor María González y otros. Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. Referencia: Acción de Reparación Directa.



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 331 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

llegar a la decisión de fondo pertinente, pero eso no asegura que vaya a tener éxito la impugnación.

Esos requisitos son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso".^{182 183}

Señalado lo anterior, encuentra esta instancia que los recursos de apelación en subsidios del recurso de reposición presentado por los apoderados de confianza y de oficio de los investigados contra el Auto 2145 del 29 de noviembre de 2024, cumplen con requisitos expuestos en líneas anteriores.

En efecto, dichos recursos han sido presentados por las personas que gozan de capacidad para hacerlos en virtud de su derecho de postulación y representación adjetiva de sus prohijados; frente al cual mantienen un interés concreto y actual, en relación al fallo con Responsabilidad Fiscal emitido por esta Delegada.

De la misma forma, observa esta instancia que los recursos han sido oportunamente presentados, toda vez que la constancia de notificación del Auto 2145 del 29 de noviembre de 2024, con SIGEDOC IE0143956 de 24 de diciembre de 2024, señala las siguientes fechas de notificación personal:

- ✓ La apoderada de oficio investigado **FERNÁNDO FLOREZ ESPINOSA** fue notificada personalmente el 5 de diciembre de 2024, de conformidad con el acta No. 1474 Y 1475 expedida por Secretaria Común de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción y presenta mediante el radicado **ER0283627 del 12 de diciembre de 2024**, recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Auto No. 2145 del 29 de diciembre de 2024," **POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019"** y solicita **REVOCAR** el auto mencionado y en su lugar emitir FALLO SIN RESPONSABILIDAD a favor de su defendido, por no existir mérito jurídico, factico ni probatorio para considerarlo responsable fiscal.
- ✓ **WILBERTH AMAURY LÓPEZ BLANCO**. Se observa que la estudiante activa **KEYTHELL JULIEN GÓMEZ GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.868.961,

¹⁸² López Blanco, H. F. (2016) Código General del Proceso - parte general - Tomo I. Bogotá D.C.: Dupré editores. p. 742-743.

¹⁸³ Por su parte el doctor Forero Silva, mantiene lo siguiente sobre los mencionados requisitos: "Todo recurso, ordinario o extraordinario, exige para su trámite que concurren ciertos requisitos, pues ante la omisión de alguno de ellos, el funcionario judicial debe desechar su trámite." (Forero Silva, J. (2016). El recurso de apelación y la pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. p. 181).



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 332 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

miembro del consultorio jurídico de la Universidad Externado de Colombia y en calidad de defensora de oficio del señor **WILBERTH AMAURY LOPEZ BLANCO**, presenta mediante radicado ER0283626 del **12 de diciembre de 2024**, recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del **Auto No. 2145 del 29 de diciembre de 2024**, " *POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019*" en donde solicita que se exonere a su defendido de responsabilidad, al considerar disolución en el nexo causal entre la conducta de su defendido y el supuesto daño. (Folio No. 15344-15350)¹⁸⁴

- ✓ **GERMAN RAFAEL BERMÚDEZ ARENAS**. Al respecto, el apoderado de confianza presenta mediante los radicados **ER0287493 del 18 de diciembre de 2024**, ER0290688 y ER0290689 del **23 de diciembre de 2024**, solicitud de aclaración y recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto No. 2145 del 29 de diciembre de 2024, " *POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019*". (Folio No. 15485-15522)¹⁸⁵
- ✓ **GLORIA LUZ MARIETHA ÁVILA FERNÁNDEZ**. Al respecto, el apoderado de confianza presenta mediante radicado **ER0283628** del 12 de diciembre de 2024, recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Auto No. 2145 del 29 de diciembre de 2024, " *POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019*" solicitando REVOCAR la sanción fiscal impuesta a su defendida y por el contrario, ordenar el archivo definitivo del expediente. (Folio No. 15379-15385)¹⁸⁶
- ✓ **NELSON FABIÁN PÉREZ BURGOS**. El apoderado confianza presenta mediante radicado **ER0283684 del 12 de diciembre de 2024**, recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Auto No. 2145 del 29 de diciembre de 2024, " *POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019*" solicitando MODIFICAR la decisión tomada mediante el auto citado, en el sentido de revocar el

¹⁸⁴ Ver. Z:\PRF-013-2019 TUNJA -TORRES DEL PARQUE\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 78

¹⁸⁵ VER. Z:\PRF-013-2019 TUNJA -TORRES DEL PARQUE\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 79

¹⁸⁶ Ver. Z:\PRF-013-2019 TUNJA -TORRES DEL PARQUE\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 79



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 333 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL en contra de su defendido. (Folio No. 15386-15389)¹⁸⁷

- ✓ **MIGUEL ÁNGEL MOLINA MUÑOZ.** Mediante radicados SIGEDOC ER0283730 y ER0283741 del 12 de diciembre de 2024, el señor **MIGUEL ÁNGEL MOLINA MUÑOZ** vinculado como presunto responsable fiscal a esta actuación, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No. 2145 de 29 de noviembre de 2024, mediante el cual se profiere fallo con y sin responsabilidad fiscal dentro del proceso del asunto. (Folios No. 15406-15442)¹⁸⁸
- ✓ **IADER WILHEM BARRIOS HERNÁNDEZ.** Mediante radicado ER0283625 del 12 de diciembre de 2024, el investigado IADER WILHEM BARRIOS HERNANDEZ presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del **Auto No. 2145 del 29 de diciembre de 2024,** *POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019*, solicitando se revoque la decisión fallo con, pues a su juicio la responsabilidad de la no terminación del proyecto de vivienda recae en el señor PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA. (Folio No. 15335-15343)¹⁸⁹
- ✓ **BERNANDO GIL ZAPATA.** Se observa que el estudiante activo **AMAURY JAVIER MESA TEHERAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.489.586, miembro del consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas y en calidad de defensor de oficio del señor **BERNARDO GIL**, presenta mediante radicado ER0282365 del 11 de diciembre de 2024, recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del **Auto No. 2145 del 29 de diciembre de 2024,** *POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019* en donde solicita que se exonere a su defendido de responsabilidad, al considerar que la presente causa fiscal esta caducada. (Folio No.15323-15327)¹⁹⁰
- ✓ **SEGUROS CONDOR S.A. Y POSTERIORMENTE NACIONAL DE SEGUROS NIT. 860.002.527-9.** Se evidencia en el expediente que la apoderada de confianza **LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO** de la aseguradora presenta bajo el radicado **ER0283734 del 12 de diciembre de 2024,** recurso de reposición y subsidio de apelación contra el Auto

¹⁸⁷ Ver. Z:\PRF-013-2019 TUNJA -TORRES DEL PARQUE\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 79

¹⁸⁸ Ver. Z:\PRF-013-2019 TUNJA -TORRES DEL PARQUE\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 79

¹⁸⁹ Ver. Z:\PRF-013-2019 TUNJA -TORRES DEL PARQUE\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 78

¹⁹⁰ Ver. Z:\PRF-013-2019 TUNJA -TORRES DEL PARQUE\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 78



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 334 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

No. 2145 del 29 de noviembre de 2024," *POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019*" en donde solicita REVOCAR el fallo y en consecuencia desvincular a la aseguradora como tercero civilmente responsable. (Folio No. 15443-15457)¹⁹¹

- ✓ **LA PREVISORA IDENTIFICADA CON NIT 860.002.400-2.** El señor **JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO** en calidad de apoderado de confianza de la aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** presenta recurso de reposición en subsidio de apelación mediante radicado ER0283468 y **ER0283468 del 12 de diciembre de 2024**, contra del Auto No. 2145 del 29 de noviembre de 2024," *POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019*" en donde solicita reponer la decisión de esta instancia, en cuanto a la responsabilidad civil contractual de su defendida en virtud de los contratos de seguros objeto de vinculación. (Folio No. 15331 -15334)¹⁹²
- ✓ **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA IDENTIFICADA CON NIT 860.524.654-6.** Obra en el expediente el radicado **ER0283686 del 12 de diciembre de 2024** recurso de reposición en subsidio de apelación contra del **Auto No. 2145 del 29 de noviembre de 2024**," *POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019*" presentado por el apoderado de confianza de la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA, solicitando se revoque integralmente el fallo con responsabilidad fiscal y en consecuencia se absuelva a su defendida. (Folio No. 15390-15405)¹⁹³

En ese orden de ideas, se observa que los investigados como los terceros civilmente responsables, interpusieron dentro de los cinco días (05) siguientes a su notificación, escrito de recurso de reposición en subsidio de **APELACION**, tal como aparece acreditado conforme a lo señalado en el oficio **IE0143956 de 24 de diciembre de 2024**, emitido por la Secretaria Común de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción – UIECC - el cual registra

¹⁹¹ Z:\PRF-013-2019 TUNJA -TORRES DEL PARQUE\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 79

¹⁹² Ver. Z:\PRF-013-2019 TUNJA -TORRES DEL PARQUE\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 78

¹⁹³ VER. Z:\PRF-013-2019 TUNJA -TORRES DEL PARQUE\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 79



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 335 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

notificaciones personas y por medios electrónicos el día **5 de diciembre de 2024**, por lo que el despacho concederá los recursos de apelación para que sea atendido por el superior jerárquico.

Así las cosas, se concede este recurso, conforme a lo dispuesto en el 79 del Código Contencioso Administrativo por remisión del artículo 66 de la Ley 610 del 2000, en efecto suspensivo del recurso de apelación, así:

"ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Y, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso por remisión del artículo 66 de la Ley 610 del 2000, se estipula:

"ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

(...)

En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares."

- **FRENTE A LA SOLICITUDES DE NULIDADES PRESENTADAS POR LOS INVESTIGADOS EN CONTRA EL AUTO No. 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024." POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC - PRF- 013-2019"**

1) **SOBRE LA NULIDAD EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.**

El artículo 36 de la ley 610 de 2000, señala que la falta de competencia del funcionario, la violación al derecho de defensa, así como las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, son causales que generan la nulidad de lo actuado.

De la misma forma, y teniendo en cuenta que en materia del procedimiento de Responsabilidad Fiscal procede la integración normativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 de la precitada



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 336 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

ley, resulta aplicable en esta materia lo establecido en el artículo 135 del Código General del Proceso el cual a su tenor dispone:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina(...).”

De esta forma tenemos que el legislador determinó los siguientes requisitos, que debe cumplir quien alega una nulidad procesal:

- Señalar la causal legal por la que se solicita la nulidad.
- Indicar los hechos y razones en los cuales se funda la solicitud.
- Manifiestar el interés que le asiste para requerir la anulación del proceso y,
- Presentar la nulidad en su debida oportunidad.

1. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR EL INVESTIGADO FERNÁNDO FLÓREZ ESPINOSA:

Mediante radicado **ER0283627 de 12 de diciembre de 2024**, el apoderado de confianza presente solicitud de nulidad por violación del derecho de defensa del implicado y la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

2. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR EL INVESTIGADO MIGUEL ÁNGEL MOLINA MUÑOZ

Mediante radicados SIGEDOC **ER0283687** del 12 de diciembre de 2024, el señor **MIGUEL ÁNGEL MOLINA MUÑOZ** vinculado como presunto responsable fiscal a esta actuación, interpuso nulidad en contra el Auto No. 2145 de 29 de noviembre de 2024, mediante el cual se profiere fallo con y sin responsabilidad fiscal dentro del proceso del asunto. (Folios No. 15406-15442)¹⁹⁴

3. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR IADER WILHEM BARRIOS HERNÁNDEZ.

¹⁹⁴ Ver. Z:\PRF-013-2019 TUNJA -TORRES DEL PARQUE\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 79



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 337 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

Al respecto, el investigado **IADER WILHEM BARRIOS HERNÁNDEZ** presenta mediante radicado ER0283625 del 12 de diciembre de 2024, presenta solicitud de nulidad en contra el **Auto No. 2145 del 29 de diciembre de 2024,** *"POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019"*. (Folio No. 15335-15343)¹⁹⁵. Señala que fue notificado al abogado **RODRIGO FLECHAS** como su apoderado de confianza, sin serlo, pues aclara que en la presente investigación el profesional del derecho no lo representa. Además, afirma que él no autorizó la notificación a través de los medios electrónicos, en virtud del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

4. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA IDENTIFICADA CON NIT 860.524.654-6.

El abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, en calidad de apoderado de confianza de la **Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.** mediante radicado ER0283686 del 12 de diciembre de 2024 presenta solicitud de nulidad en contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 2145 del 29 de noviembre de 2024. *"POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019"*. (Folio No. 15390-15405)¹⁹⁶ al considerar que la decisión de fallo emitida por esta instancia, esta viciada de falsa motivación porque las razones expuestas son contrarias a la realidad, y para ello pone de presente el artículo 137 del Código de Procedimiento administrativo y de Contencioso Administrativo, los pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la materia y la doctrina aplicable. Luego, aterriza al caso concreto afirma que existe una indebida acreditación y cuantificación del daño fiscal, pues el fallo recurrido omite el deber argumentativo y probatorio que tiene la entidad fiscal en sus decisiones. Al tenor indica: *"(...) la Contraloría omitió realizar la cuantificación del daño con arreglo a las pruebas obrantes en el expediente y así mismo, se abstuvo de realizar un análisis pormenorizado del mismo"*.

- **CONSIDERACIONES RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE NULIDAD EN CONTRA EL AUTO No. 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024.** *"POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019"*

¹⁹⁵ Ver. Z:\PRF-013-2019 TUNJA -TORRES DEL PARQUE\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 78
¹⁹⁶ Ver. Z:\PRF-013-2019 TUNJA -TORRES DEL PARQUE\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 79



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 338 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

Embozadas las nulidades interpuestas, resulta necesario señalar la oportunidad para la interposición de nulidades, se tiene con el artículo 38 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

***“ARTÍCULO 38. TERMINO PARA PROPONER NULIDADES.** <Ver Notas de Vigencia> Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente.*

Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Posteriormente, la subsección II, sección **PRIMERA** del Capítulo VIII de la Ley 1474 de 12 de julio de 2011 “*Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública,*” modificó la regulación establecida en el procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 109. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.** La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación.*

Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Dicha norma señala la cláusula general para el momento u oportunidad de la interposición del incidente de nulidad, indicando que esta debe interponerse **hasta antes del fallo definitivo, esto es el fallo de primera instancia.**

Así mismo, limita la petición a cuestiones nuevas, no tratadas con anterioridad al interior del proceso, al señalar que solo se podrán formular otra nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Es preciso señalar que la procedencia de causal diferente por el mismo hecho sólo se podrá solicitar **siempre y cuando se respete el principio de interposición oportuna de la misma**, ya que de otra forma se estaría frente a una burla del sistema en la cual se permitiría la interposición del incidente hoy por una causa y mañana por la otra, basado en el mismo hecho, pero con causal diferente con el fin de dilatar injustificadamente la resolución del proceso, opción esta que se muestra incompatible con el debido proceso, con la buena fe y con la lealtad procesal.



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 339 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

Por su parte el inciso segundo del artículo 135 del CGP, norma aplicable al asunto por la remisión ordenada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, prevé.

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.” (Subrayado por fuera del texto).

Dicha norma señala dos límites temporales para la interposición del incidente de nulidad, el primero, referido a que, si el asunto es objeto de excepción previa, la nulidad como máximo deberá ser interpuesta en la contestación de la demanda, cuestión que no aplica al proceso de responsabilidad fiscal, dada la estructura y naturaleza del mismo, y la segunda, alusiva a la imposibilidad de interponer el incidente, cuando ocurrida la causal de nulidad no se solicita la misma, y se sigue actuando en el proceso.

Esta causal, se explica por el alcance de la defensa técnica, la cual es ejecutada por un profesional de la materia, de quien se presume el conocimiento del ordenamiento jurídico y en especial el tema de las nulidades procesales, siendo que, si actúa de forma posterior al hecho, sin alegarlo, convalida la actuación, convirtiéndose en inoportuna su formulación, en forma posterior, en el proceso.

Así mismo, se funda en la lealtad procesal y la buena fe, con que los sujetos deben obrar dentro de las respectivas actuaciones, impidiendo que puedan guardarse cuestiones, que conocidas no fueron oportunamente alegadas, esperando sólo hasta el último momento, para la interposición de las mismas buscando la dilación injustificada de la actuación. Sobre el asunto la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“Del deber de colaboración con la justicia se deriva un deber de lealtad. Dicho deber no puede entenderse exclusivamente en el sentido de ser exigido un comportamiento correcto respecto de la contraparte, sino que involucra el deber de actuar con diligencia y asumir conscientemente las cargas procesales; es decir, supone un deber de no generar situaciones dilatorias dentro del proceso. La consecuencia jurídico procesal de dicho deber es la preclusión de las oportunidades para alegar irregularidades.”¹⁹⁷

¹⁹⁷ Auto 029A de 2002 M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 340 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

De esta forma, se tiene que, dentro del proceso de responsabilidad fiscal, el momento u oportunidad debido para la interposición de la nulidad es, como regla general, antes de dictarse fallo de primera instancia, y, desde el momento de la ocurrencia de la causal de nulidad y hasta antes de que el sujeto genere otra actuación en el proceso.

Por otra parte, respecto a la consecuencia de la inobservancia de los momentos procesales para la interposición del incidente de nulidad, dispone el inciso del artículo 135 del CGP.

*“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**”* (Subrayado por fuera del texto).

El artículo 43 del CGP, numeral 2, dispone por su parte.

*“**Artículo 43. poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

(...)

2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.”

Por su parte el artículo 130 del CGP, dispone.

*“**Artículo 130. Rechazo de incidentes.** El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”*

Formula repetida en el artículo 284 del CPACA, el cual establece.

*“**Artículo 284. Nulidades.** Las nulidades de carácter procesal se regirán por lo dispuesto en el artículo 207 de este Código. La formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos.”*

De esta forma se tiene que el incumplimiento de las oportunidades procesales para la interposición del incidente de nulidad genera la preclusión de la oportunidad para alegar la



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 341 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

irregularidad, tal como indica la corte en el Auto anteriormente citado, lo cual, genera a su vez, la obligación por parte del funcionario competente de adelantar la actuación, de rechazar la petición de nulidad así presentada.

De la misma manera, las peticiones notoriamente improcedentes y o que impliquen una dilación manifiesta, deben ser **rechazadas** de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 del CGP, cuestión que encuentra su justificación, una vez más en los principios de la buena fe y lealtad procesal, que exige que los sujetos intervinientes en la actuación fiscal, lo hagan dentro de los límites establecidos en la ley procesal, fundados en las causales dispuestas para el ejercicio de su defensa, dentro del ámbito de competencia de la instancia, es decir, sobre aspectos que esta pueda decidir. Así mismo, tiene su sustento, en el principio del debido proceso el cual exige el adelantamiento de procesos sin dilaciones injustificadas, cuestión que no se cumpliría si se permitiera el trámite de peticiones cuyo único fin fuera el de demorar injustificadamente las actuaciones.

El Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA DE SALA PLENA Radicado número 25000-23-24-000-2003-00048-01, expone hasta cuando es procedente una nulidad, señalado que se cumple al expedirse y notificarse el acto administrativo definitivo, de la siguiente manera:

“El Tribunal sostuvo que la jurisprudencia en torno a la interpretación de las normas que regulan plazos preclusivos no ha sido pacífica, y evidenció dos posturas contrarias, una de la Sección Primera¹⁹⁸ del Consejo de Estado que considera que cuando la norma se refiere al verbo expedir este debe incluir la notificación del acto administrativo definitivo, y otra de la Sección Cuarta¹⁹⁹ que afirmó que si la norma utiliza los verbos notificar y expedir el intérprete debe ceñirse a ellos, y entonces consideró que basta con la expedición del acto sancionatorio.

*Sobre el particular la Sala advierte que la Sala Plena de ésta Corporación ya se ha pronunciado acerca del momento en que precluye la potestad sancionatoria de la Administración Pública al señalar que **una decisión de éste tipo se entiende impuesta cuando se expide y se notifica el acto administrativo correspondiente.**”*

¹⁹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Providencia del 14 de diciembre de 2009. Rad. No. 76001-23-31-000-2005-01747-01. C.P. Dra. María Claudia Rojas Lasso.

¹⁹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Providencia del 21 de octubre de 2010. Rad. No. 76001-23-31-000-2004-04214-01 (17142). C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 342 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

➤ **DECISIÓN DEL DESPACHO:**

Por lo anterior, se debe entender como acto administrativo definitivo, el que se profiere cuando se concluye la actuación administrativa, que, para el proceso de responsabilidad fiscal, es la decisión en la que se declara o no la responsabilidad fiscal de los investigados.

Por lo tanto, bajo esta misma línea argumentativa, ya no es procedente las solicitudes de nulidades citadas, pues ha **PRECLUIDO LA OPORTUNIDAD PARA HACERLO**, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 284 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, al existir en la Ley unas etapas específicas y concretas para proponer las nulidades, y al no haberlas formulado en su momento y exponerlas de forma **EXTEMPORÁNEA**, el Despacho en la parte resolutive de esta providencia, procederá a rechazar de plano las solicitudes de nulidades presentadas por los investigados a través de sus apoderados de confianza.

• **FRENTE A LA SOLICITUD DE PODER DE UN ABOGADO RODRIGO FLECHAS:**

Se observa que con posterioridad a la expedición del **Auto No. 2145 del 29 de diciembre de 2024,** "POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019", el señor RODRIGO FLECHAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.774.689 de Tunja, y con tarjeta profesional No. 71.195 del C.S.J. mediante radicado ER0281610 del 10 de diciembre de 2024, manifiesta a este despacho que de manera errada se le notifica de la decisión citada, como si fuera el apoderado de confianza del señor IADER WILHEM BARRIOS HERNANDEZ y que tal situación no es cierta. Al tenor afirma: "(...) *Es mi deber profesional indicarles que en ningún momento he tomado poder del señor BARRIOS HERNANDEZ, por lo que esta notificación no podrá ser válida, ya que se le estaría conculcando sus derechos al señor Barrios. (...)*"

En consecuencia, indica que no va a presentar recursos a los que tiene derecho el señor BARRIOS HERNANDEZ a interponer y solicita que se proceda de conformidad con lo señalado en los artículos 42 y 49 de la Ley 610 de 2000, para que no se vean afectados los derechos de defensa y contradicción. (Folio No. 15321-15322)²⁰⁰

Al respecto, el despacho observa que contrario a lo alegado por el abogado, se observa que mediante Auto No. 870 del 31 de agosto de 2020 se le reconoció personería adjetiva al señor

²⁰⁰ Ver. Z:\PRF-013-2019 TUNJA -TORRES DEL PARQUE\EXPEDIENTE DIGITAL\CUADERNOS PRINCIPALES\CUADERNO 78



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 343 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

RODRIGO FECHAS para que actúe como apoderado de confianza del señor IADER WILHELM BARRIOS HERNANDEZ, atendiendo al poder allegado al expediente mediante radicado ER0008704 del 29 de enero de 2020, así: (Folio No. 4711 y 4528)

*RODRIGO FLECHAS RAMIREZ
Abogado Universidad Nacional*

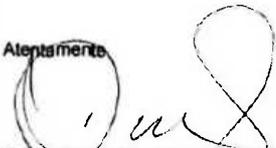
Señores
CONTRALORIA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 4
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
E. S. D.

Referencia: Radicado: UCC-PRF-013-2019

Se dirige a ustedes, **RODRIGO FLECHAS RAMIREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.774.689 de Tunja, abogado en ejercicio con T.P. No. 71.195 del C.S. de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, con el fin de aportar memorial poder del ingeniero **IADER WILHELM BARRIOS HERNANDEZ**, investigado dentro del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, para que sea reconocido para actuar como su apoderado de confianza.

Solicito a la vez sea puesto el expediente a mi disposición para su revisión, sea autorizada la expedición de copias a mi costa y que el despacho programe la diligencia de versión libre y espontánea, para lo cual agradezco que la referida citación sea remitida a mi dirección oficial y al correo electrónico: rollechas@yahoo.com.

Atentamente


RODRIGO FLECHAS RAMIREZ
C. C. No. 6.774.689 de Tunja
T.P. No. 71.195 del C.S. de la Judicatura

Contraloría General de la República: SCD 29-01 2025 10:39
Al Contralor Cab. Sub. No. 2020ER0008704 Folio Area 1 PA.3
ORIGEN: RODRIGO FLECHAS RAMIREZ
DESTINO: 2025-01-13 10:39:39 FOLIO 343 DE 353 CONTRA LA CORRUPCIÓN
ASUNTO: RADICADO UCC-PRF-013-2019
CDS
2020ER0008704

Asunto: Proceso
UCC-PRF.013-2019

Apoderado:
RODRIGO FLECHAS.
Poderdante: IADER
BARRIOS
HERNANDEZ

Correo electrónico

*Folio No. 4528

De la misma manera, el despacho observa varios requerimientos efectuados por el abogado como apoderado de confianza del investigado IADER WILHEM BARRIOS HERNANDEZ, en el siguiente orden:



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 344 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

10. Radicado ER0105131 del 16 de octubre de 2020 por medio del cual solicita ser atendido de manera presencial en la entidad para la tomar las copias de las actuaciones adelantadas, teniendo en cuenta las medidas impartidas en el memorando 82118 del 3 de julio de 2020.
11. Radicado EE0127349 del 20 de octubre de 2020, en donde el despacho accede a la copia del expediente al apoderado.
12. Radicado ER0123000 del 18 de noviembre de 2020_ el señor Rodrigo Flechas solicita copias de las actuaciones adelantadas y las pruebas incorporadas al expediente.
13. Citación versión libre _ IADER WILHELM BARRIOS HERNANDEZ y su apoderado.
14. Radicado ER0046822 del 19 de abril de 2021 solicitud de aplazamiento de diligencia de versión libre.
15. Radicado EE0065038 del 27 de abril de 2021, se accede a la solicitud de aplazamiento de diligencia del apoderado de confianza del investigado BARRIOS HERNANDEZ.
16. Radicado EE0067567 del 30 de abril de 2021, comunicación segunda citación ampliación de exposición libre y espontanea.
17. Radicado ER0057842 Solicitud de información y practica de pruebas que se señalaron en la versión libre de IADER BARRIOS.
18. Radicado ER012698 del 1 de septiembre de 2021_ Solicitud de aclaración, complementación u objeción al informe técnico de la entidad fiscal.

No obstante, se evidencia que a la fecha el profesional de derecho, no ha renunciado al poder otorgado por el investigado **IADER WILHEM BARRIOS HERNÁNDEZ**, por tanto, para esta instancia sigue siendo su apoderado de confianza en virtud del contrato bilateral de mandato.

• **FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA PARA ACTUAR:**

Sobre el particular, ante la inexistencia de norma expresa en la Ley 610 de 2000 y en cumplimiento al orden de las remisiones normativas previstas en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, el cual señala lo siguiente:

"(...) ARTICULO 66. REMISION A OTRAS FUENTES NORMATIVAS. *En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal.*

En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal. (...)"



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 345 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

Así las cosas, en el presente caso se materializa la aplicación del segundo orden de remisión, esto es, artículo 74 y siguientes del Capítulo IV del Código General del Proceso, el cual establece:

“(...) Artículo 74. Poderes.

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio (...)

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 346 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la norma, se tiene que: **I)** Quienes comparecen a los procesos, deben hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita la intervención directa como es el caso de los procesos de responsabilidad fiscal. **II)** Que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, **III)** Que los poderes especiales deben ser presentados personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. **IV)** Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, se debe probar la existencia de **aquella y que quien lo confiere es su representante** y **V)** La posibilidad de conferir poder a uno o varios abogados, así como de sustituirlo, siempre que no esté prohibido expresamente (Artículos 73, 74 y 75).

No obstante, el pasado 4 de junio de 2020 se expidió el **Decreto Legislativo N° 806** "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" sobre el tema se estableció:

*"(...) **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)"

Posteriormente, el legislador mediante la **Ley 2213 de 13 de junio de 2022** estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo No. 806 de 2020 por ende, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia que se venían aplicando en la emergencia sanitaria.



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 347 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

- **Respecto de FERNÁNDO FLÓREZ ESPINOSA / JULIO CESAR ORTIZ GUTIÉRREZ y otro.**

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que mediante radicado ER0283627 del 12 de diciembre de 2024, se allega poder especial debidamente otorgado al profesional del derecho **JULIO CESAR ORTIZ GUTIÉRREZ** identificado con cedula de ciudadanía No.13.833.214 con tarjeta profesional 37.489 del Consejo Superior de Judicatura, como apoderado principal; y, el señor **GERMAN EDUARDO PALACIO ZUÑIGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.485.379 portador de la tarjeta profesional No.64.754 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado suplente, para ejercer la defensa técnica del investigado **FERNANDO FLOREZ ESPINOSA**, quienes cuenta con las siguientes direcciones electrónicas: info@ortizgutierrez.com.co y germanpalacioz@yahoo.com.

Así las cosas, una vez consultado los antecedentes disciplinarios de los abogados en el Consejo Superior de la Judicatura, según certificado No. **20241223-863589**²⁰¹, el doctor **JULIO CESAR ORTIZ GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía No.13.833.214 con tarjeta profesional 37.489 del Consejo Superior de Judicatura, **NO** cuenta con antecedentes disciplinarios ni sanciones vigentes.

En el mismo sentido, el doctor **GERMAN EDUARDO PALACIO ZUÑIGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.485.379 portador de la tarjeta profesional No.64.754, del Consejo Superior de Judicatura, según certificado No. **79.485.379**²⁰², **NO** cuenta con antecedentes disciplinarios ni sanciones vigentes.

De tal manera, como quiera, que actualmente no cursa suspensión alguna que impidiera ejercer a la abogacía de los profesionales del derecho, se procederá al reconocimiento de la personería adjetiva, para que ejerza la defensa en debida forma del señor **FERNÁNDO FLÓREZ ESPINOSA** en la presente causa fiscal, en virtud del poder allegado al plenario, el cual se ajusta al artículo 74 y 75 del Código General del Proceso y al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que se tendrá en cuenta para efectos de las notificaciones personales de las decisiones emitidas por esta instancia, de conformidad con en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, la dirección residencial Carrera 7ª No. 113-43 Oficina 1204, PBX 6294327, Torre Samsung, en la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónica: info@ortizgutierrez.com.co reportada en el poder allegado al expediente y el escrito de recursos de reposición en subsidio de apelación.

²⁰¹ Ver. <https://antecedentesdisciplinarios.cndj.gov.co/>

²⁰² Ver. <https://antecedentesdisciplinarios.cndj.gov.co/>



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 348 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta que previo a la radicación del poder especial, esta instancia mediante Auto 1497 del 28 de agosto de 2024, designa la estudiante activa LAURA SOFIA SANCHEZ AVILA adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas, como apoderada de oficio del señor **FERNANDO FLÓREZ**, con ocasión a su solicitud incoada mediante radicado **ER0177115** al despacho. (Folio No. 14262)

De manera que, prevalece el poder especial otorgado con posterioridad en virtud del contrato de mandato a los profesionales del derecho **JULIO CESAR ORTIZ GUTIÉRREZ** (abogado principal) y, el señor **GERMAN EDUARDO PALACIO ZUÑIGA**, (abogado suplente) para ejercer la defensa técnica del investigado **FERNÁNDO FLÓREZ** y, en consecuencia, queda sin efectos la designación de oficio a la estudiante antes mencionada. Tal situación, será comunicada al consultorio jurídico de la entidad educativa como a la estudiante.

➤ **Respecto de WILBERTH AMAURY LÓPEZ BLANCO / RODRIGO FLECHAS.**

Mediante radicado **ER0287211** del 18 de diciembre de 2024, se observa que el investigado **WILBETH AMAURY LOPEZ BLANCO** otorga poder especial al señor **RODRIGO FLECHAS RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.774.689 de Tunja, con tarjeta profesional No. 71.195 del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que ejerza su defensa técnica en la presente acción fiscal.

Así las cosas, una vez consultado los antecedentes disciplinarios de los abogados en el Consejo Superior de la Judicatura, según certificado No. **20241223-864354**²⁰³, el doctor **RODRIGO FLECHAS RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.774.689 de Tunja, con tarjeta profesional No. 71.195 del Consejo Superior de la Judicatura, **NO** cuenta con antecedentes disciplinarios ni sanciones vigentes.

De tal manera, como quiera, que actualmente no cursa suspensión alguna que impidiera ejercer a la abogacía del profesional del derecho, se procederá al reconocimiento de la personería adjetiva, para que ejerza la defensa en debida forma del investigado **WILBERTH AMAURY LOPEZ BLANCO**, en la presente causa fiscal, en virtud del poder allegado al plenario, el cual se ajusta al artículo 74 y 75 del Código General del Proceso y al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que se tendrá en cuenta para efectos de las notificaciones personales de las decisiones emitidas por esta instancia, de conformidad con en el artículo 67 de la Ley 1437 de

²⁰³ Ver. <https://antecedentesdisciplinarios.cndj.gov.co/>



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 349 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

2011, al correo electrónica: roflechas@yahoo.com y rodrigoflechasabogado@gmail.com reportada en el poder allegado al expediente.

Y, teniendo en cuenta que el despacho había designado apoderada de oficio del investigado con anterioridad al fallo, prevalece el poder especial otorgado con posterioridad en virtud del contrato de mandato al profesional del derecho **RODRIGO FLECHAS** para ejercer la defensa técnica del investigado **WILBERTH AMAURY LOPEZ BLANCO** y, en consecuencia, queda sin efectos la designación de oficio a la estudiante activa **KEYTHELL JULIEN GÓMEZ GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.868.961, miembro del consultorio jurídico de la Universidad Externado de Colombia. Tal situación, será comunicada al consultorio jurídico de la entidad educativa como a la estudiante.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Contralor Delegado Intersectorial N° 15 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 2145 del 29 de noviembre de 2024" *POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019*" y **CONFIRMAR** en todas sus partes lo allí considerado para fallar con Responsabilidad Fiscal en contra de los siguientes investigados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

➤ **Alcaldes Mayores de Tunja**

1) **FERNANDO FLOREZ ESPINOSA** Cédula de ciudadanía No. 4.190.552 en su condición de alcalde de Tunja en el periodo del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015.

➤ **Gerentes de la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja – Ecovivienda**

2) **WILBERTH AMAURY LOPEZ BLANCO** Cédula de ciudadanía No. 7.179.299 en calidad de Gerente de **ECOVIVIENDA** para la época 3 de enero de 2008 hasta el 30 de junio de 2014.

3) **GERMAN RAFAEL BERMÚDEZ ARENAS** Cédula de ciudadanía No. 1.177.731, en condición de Gerente de **ECOVIVIENDA** para la época del 1 de julio de 2014 hasta el 5 de abril de 2015.

Carrera 69 No. 44-35 Piso 1 Edificio Paralelo 26. Código postal 111071 . PBX: 6477000.

responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co .

Bogotá, D. C. • Colombia



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 350 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

- 4) **GLORIA LUZ MARIETHA AVILA FERNANDEZ** Cédula de ciudadanía No. 23.493.642, en su condición como Gerente de ECOVIVIENDA para la época del 6 de abril de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015.
- **Directores Técnicos de la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja - Ecovivienda**
- 5) **NELSON FABIÁN PÉREZ BURGOS** Cédula de ciudadanía No. 4.253.002, en su condición de Director Técnico ECOVIVIENDA para la época 21 de febrero de 2008 hasta el 02 de febrero de 2015.
- 6) **MIGUEL ÁNGEL MOLINA MUÑOZ** identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.049.603.574, en condición de director técnico de ECOVIVIENDA y supervisor del contrato de interventoría No. 030 de 200 para la época 3 de febrero de 2015 al 30 de abril de 2017.
- **Consorcio la Mejor Vivienda para Tunja – Ejecutor integrado por:**
- 7) **IADER WILHEM BARRIOS HERNANDEZ** Cédula de ciudadanía No. 79.486.984.
- 8) **BERNANDO GIL ZAPATA** Cédula de ciudadanía No. 7.302.369

SEGUNDO: NO REPONER el Auto No. 2145 del 29 de noviembre de 2024” POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019” y CONFIRMAR en todas sus partes lo allí considerado para fallar con Responsabilidad Fiscal en contra de las siguientes aseguradoras en calidad de terceros civilmente responsables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- 1) **NACIONAL DE SEGUROS NIT. 860.002.527-9 [ANTES SEGUROS CONDOR S.A.]** por la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 400000556.con vigencia entre el 1 de enero de 2011 hasta el día 30 de noviembre de 2016, conforme a los amparos, condiciones y vigencias expuestas en la parte motiva de la presente providencia, y por el valor amparado y no afectado de la misma menos el deducible si a este hubiere lugar.
- 2) **LA ASEGURADORA LA PREVISORA** identificada con NIT 860.002.400-2. En razón de las pólizas de manejo del sector oficial No. 1006626; 3000504; 3000718, 3000783, conforme a los amparos, condiciones y vigencias expuestas en la parte motiva de la presente providencia, y por el valor amparado y no afectado de la misma menos el deducible si a este hubiere lugar.



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 351 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

- 3) **SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con Nit **860.524.654-6**. por los amparos afianzados en las Pólizas de Manejo 600-64-994000002920, y N°021715582/0, conforme a los amparos, condiciones y vigencias expuestas en la parte motiva de la presente providencia, y por el valor amparado y no afectado de la misma menos el deducible si a este hubiere lugar.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO por **EXTEMPORÁNEA** las solicitudes de nulidades presentadas por los siguientes sujetos procesales y aquellos presentados por los apoderados de confianza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

- 1) **FERNÁNDO FLÓREZ ESPINOSA** Cédula de ciudadanía No. 4.190.552 en su condición de alcalde de Tunja en el periodo del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015.
- 2) **MIGUEL ÁNGEL MOLINA MUÑOZ** identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.049.603.574, en condición de director técnico de ECOVIVIENDA y supervisor del contrato de interventoría No. 030 de 200 para la época 3 de febrero de 2015 al 30 de abril de 2017.
- 3) **IADER WILHEM BARRIOS HERNÁNDEZ** Cédula de ciudadanía No. 79.486.984.
- 4) **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con Nit **860.524.654-6**.

CUARTO: CONCEDER LOS RECURSOS DE APELACIÓN EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN presentados por los siguientes investigados y/o mediante apoderados de confianza en contra el **Auto No. 2145 del 29 de noviembre de 2024" POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019"**, en el efecto suspensivo, para que sea decidido por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia:

- 1) **FERNÁNDO FLÓREZ ESPINOSA** Cédula de ciudadanía No. 4.190.552 en su condición de alcalde de Tunja en el periodo del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015.
- 2) **WILBERTH AMAURY LÓPEZ BLANCO** Cédula de ciudadanía No. 7.179.299 en calidad de Gerente de **ECOVIVIENDA** para la época 3 de enero de 2008 hasta el 30 de junio de 2014.



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 352 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

- 3) **GERMAN RAFAEL BERMÚDEZ ARENAS** Cédula de ciudadanía No. 1.177.731, en condición de Gerente de ECOVIVIENDA para la época del 1 de julio de 2014 hasta el 5 de abril de 2015.
- 4) **GLORIA LUZ MARIETHA ÁVILA FERNÁNDEZ** Cédula de ciudadanía No. 23.493.642, en su condición como Gerente de ECOVIVIENDA para la época del 6 de abril de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015.
- 5) **NELSON FABIÁN PÉREZ BURGOS** Cédula de ciudadanía No. 4.253.002, en su condición de Director Técnico ECOVIVIENDA para la época 21 de febrero de 2008 hasta el 02 de febrero de 2015.
- 6) **MIGUEL ÁNGEL MOLINA MUÑOZ** identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.049.603.574, en condición de director técnico de ECOVIVIENDA y supervisor del contrato de interventoría No. 030 de 200 para la época 3 de febrero de 2015 al 30 de abril de 2017.
- 7) **IADER WILHEM BARRIOS HERNANDEZ** Cédula de ciudadanía No. 79.486.984.
- 8) **BERNANDO GIL ZAPATA** Cédula de ciudadanía No. 7.302.369
- 9) **NACIONAL DE SEGUROS NIT. 860.002.527-9 [ANTES SEGUROS CONDOR S.A.]**
- 10) **LA ASEGURADORA LA PREVISORA** identificada con NIT 860.002.400-2.
- 11) **SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con Nit 860.524.654-6.

QUINTO: COMUNICAR al apoderado de confianza señor **RODRIGO FLECHAS**, respecto de la solicitud de aclaración, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho **JULIO CESAR ORTIZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No.13.833.214 con tarjeta profesional 37.489 del Consejo Superior de Judicatura, como apoderado principal; y, el señor **GERMAN EDUARDO PALACIO ZUÑIGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.485.379 portador de la tarjeta profesional No.64.754 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado suplente, para ejercer la defensa técnica del investigado **FERNÁNDO FLÓREZ ESPINOSA**,

SÉPTIMO: DEJAR SIN EFECTOS, la designación como apoderada de oficio, a la estudiante activa del consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas **LAURA SOFIA SANCHEZ AVILA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.077.726.856, debido al poder especial allegado por el



CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 15

FECHA: 13 DE ENERO DE 2025

PÁGINA 353 de 353

AUTO No. 0019

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 2145 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. UCC -PRF- 013-2019.

investigado **FERNÁNDO FLÓREZ** y **COMUNICAR** tal decisión a las direcciones electrónicas autorizadas en el plenario.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA el doctor **RODRIGO FLECHAS RÁMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.774.689 de Tunja, con tarjeta profesional No. 71.195 del Consejo Superior de la Judicatura, para ejercer la defensa técnica del investigado **WILBERTH AMAURY LOPEZ BLANCO**.

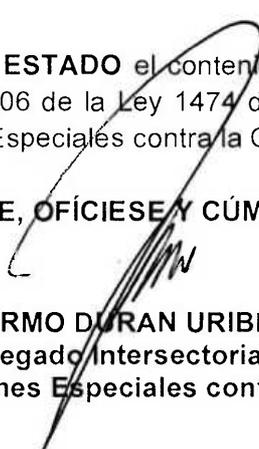
NOVENO: DEJAR SIN EFECTOS, la designación como apoderada de oficio, **KEYTHELL JULIEN GÓMEZ GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.868.961, miembro del consultorio jurídico de la Universidad Externado de Colombia, debido al poder especial allegado por el investigado **WILBERTH AMAURY LOPEZ BLANCO** y **COMUNICAR** tal decisión a las direcciones electrónicas autorizadas en el plenario.

DÉCIMO: GRADO DE CONSULTA. Se ordena que en atención a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, se remita el expediente al superior jerárquico, para que se surta el grado de consulta respecto de del fallo con y sin responsabilidad fiscal, frente aquellos responsables representados por apoderado de oficio y la desvinculación de los terceros civilmente responsables.

DÉCIMO PRIMERO: Surtido el trámite de notificación, envíese el expediente ante la Sala Fiscal y Sancionatoria, del Despacho del Contralor General de la República, encargada de adelantar la segunda instancia de los procesos de responsabilidad fiscal.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO el contenido de la presente providencia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.

NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE Y CÚMPLASE,


GUILLERMO DURAN URIBE
Contralor Delegado Intersectorial N° 15
Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción